

881209

**UNIVERSIDAD ANAHUAC**

**ESCUELA DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

9  
ry.



**LAS PRACTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO  
INTERNACIONAL, Y SU REGULACION EN LA NUEVA  
LEGISLACION MEXICANA.**

( EL DUMPING Y LAS SUBVENCIONES )

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
DORA AMALIA GARCIA FERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1988

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	<u>PAGS.</u>
<u>INTRODUCCION</u>	VII
ABREVIATURAS	X
<u>PARTE I .- LA COMPETENCIA DESLEAL Y LAS PRACTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO INTERNACIONAL.</u>	
<u>CAPITULO 1 .- LA COMPETENCIA DESLEAL.</u>	
1. Generalidades.	1
1.1. Concepto de Competencia y sus Elementos.	2
1.2. Concepto de Competencia Desleal.	5
1.2.1. Elementos de la Competencia Desleal.	7
1.2.2. Ambito en el que opera la Competencia Desleal.	9
1.2.3. Actos de Competencia Desleal.	11
1.2.4. Acción de Competencia Desleal.	13
<u>CAPITULO 2 .- LAS PRACTICAS DESLEALES.</u>	
2. Concepto de Prácticas Desleales.	15
2.1. El Dumping.	17
2.1.1. Concepto de Dumping.	20
2.1.2. Clases de Dumping.	23
2.1.3. Efectos del Dumping.	28

	<u>PAGS.</u>
2.1.4. El nuevo Código Antidumping del GATT.	33
2.2. Las Subvenciones o Subsidios.	46
2.2.1. Concepto.	48
2.2.2. Formas de Subsidios.	49
2.2.3. El Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT.	51

**CAPITULO 3 .- ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS QUE REGULAN LAS PRACTICAS DESLEALES.**

3. Generalidades.	62
3.1. Legislación de Nueva Zelanda.	65
3.2. Legislación de los Estados Unidos de Norteamérica.	68
3.3. Legislación de la Comunidad Económica Europea.	82
3.4. Legislación Española.	87
3.5. Legislación de la República de Corea.	96

**PARTE II .- REGULACION DE LAS PRACTICAS DESLEALES EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

**CAPITULO 4 .- LA NUEVA LEGISLACION MEXICANA SOBRE PRACTICAS DESLEALES.**

4. Antecedentes.	103
4.1. El Artículo 131 Constitucional.	106
4.2. La Nueva Ley de Comercio Exterior, Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional.	108

	<u>PAGS.</u>
4.2.1. Exposición de Motivos.	109
4.2.2. Principales Puntos de la Ley.	111
4.2.3. Objetivos y Facultades que otorga al Ejecutivo.	112
4.2.4. Restricciones a la Importación y Exportación.	115
4.2.5. Procedimiento Administrativo de Investigación sobre Prácticas Desleales.	117
4.2.5.1. Naturaleza Jurídica de la Cuota Compensatoria.	125
4.2.6. Medios de Impugnación.	128
4.3. Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.	130
4.3.1. Definiciones y Procedimiento de Investigación sobre Prácticas Desleales.	131
 <u>CONCLUSIONES.</u>	 139
 <u>BIBLIOGRAFIA.</u>	 145
 <u>ANEXOS.</u>	 153

## I N T R O D U C C I O N

En la actualidad , el Comercio Intenacional se vé afectado por una serie de mecanismos anómalos que impiden el libre desplazamiento de las mercancías de un país a otro. Dentro de este contexto tales mecanismos toman el nombre de prácticas desleales, y entre las más importantes se encuentran dos : El Dumping y las Subvenciones o Subsidios.

Las prácticas desleales no habian tenido importancia para el Comercio Exterior de México, debido a la utilización generalizada de los permisos de importación y demás restricciones cuantitativas.

Hasta antes del 13 de enero de 1986, fecha en que se publicó la primera Ley de Comercio Exterior, México no había establecido legislación alguna que regulara especifica y eficazmente las prácticas desleales.

Ante su reciente entrada al GATT, México adoptó en su nueva legislación los mecanismos juridicos que establece este Organismo Internacional. Con la adhesión al Acuerdo General, nuestro país se comprometió a firmar el Código Antidumping a más tardar seis meses después de su entrada al organismo.

La hipótesis a despejar en la presente investigación plantea las siguientes interrogantes :

1º ¿ Qué criterios establece la nueva Ley de Comercio Exterior, Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional, frente a mercancías extranjeras que llegan a nuestro mercado con precios de dumping o subsidiados ?.

2º En los casos de dumping y subvenciones, un elemento común a ambas figuras es el perjuicio a sectores de la planta productiva nacional, ¿ Qué criterios o elementos aplica la legislación mexicana para determinar dicho perjuicio y su respectivo monto?.

Dichas interrogantes se tratan de solucionar en el desarrollo de la presente tesis. En efecto, en el Capítulo 1 se estudia someramente los elementos que sirven de base para comprender mejor el concepto de "prácticas desleales".

En el Capítulo 2 se entra de lleno al estudio de las prácticas desleales más frecuentes que son el Dumping y las Subvenciones , así como el análisis de sus respectivos Códigos de Conducta del GATT.

El Capítulo 3 es una breve reseña de algunas legislaciones extranjeras que han servido de antecedente a nuestra legislación mexicana.

Por último , en el Capítulo 4 , se lleva a cabo el análisis

de los principales puntos de la Nueva Ley de Comercio Exterior, Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos constitucionales e instrumentos jurídicos que le antecedieron, así como de su respectivo Reglamento sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional.



## ABREVIATURAS

- CACCE .- Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior.  
CEE.- Comunidad Económica Europea.  
CIV .- Comisión Interministerial de Valoración.  
DGPAI .- Dirección General de Política Arancelaria e Importación.  
D.O.F.- Diario Oficial de la Federación.  
GATT .- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio.  
ITC .- Comisión Internacional de Comercio.  
PRONAFICE .- Programa Nacional de Fomento Industrial y Comercio Exterior.

\* **NOTA ACLARATORIA:** En el presente trabajo se sigue el sistema de notación para tesis profesionales establecido por la Escuela de Derecho de la Universidad Anahuac, es por eso que las notas a pie de página se estructuran empezando con el nombre de pila y siguiendo con el apellido o apellidos del autor.

**PARTE I .- LA COMPETENCIA DESLEAL Y LAS PRACTICAS DESLEALES EN  
EL COMERCIO INTERNACIONAL.**

## CAPITULO 1.

### LA COMPETENCIA DESLEAL.

#### 1. GENERALIDADES.

Debido a la desigualdad en la distribución de los recursos naturales en el mundo, ningún país considerado individualmente puede abastecerse a sí mismo de todo tipo de productos. Por tal motivo los países tratan de subsanar estas faltantes internas importando mercancías de terceros países.

Existen diversas normas jurídicas que regulan este tipo de relaciones comerciales, y que a su vez han tratado de ser armonizadas y unificadas a nivel internacional por instituciones o tratados internacionales como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Dentro de dichas relaciones se pueden originar fenómenos tales como la competencia desleal y las prácticas desleales, que constituyen anomalías en el comercio, tanto a nivel nacional como internacional.

Para comprender mejor dichos fenómenos, analizaremos a

continuación los conceptos elementales que les sirven de base.

### 1.1. CONCEPTO DE COMPETENCIA Y SUS ELEMENTOS.

#### CONCEPTO DE COMPETENCIA.

La competencia es la relación entre sujetos, personas físicas o morales que ejercen actividades económicas en forma independiente, por medio de venta de mercancías o prestación de servicios similares, de modo que puedan resultar repercusiones entre dichos sujetos, a causa del ejercicio de sus actividades en la forma que pueda beneficiarse la actividad de un sujeto de la actividad de otro (1).

En otras palabras, la competencia se entiende como el vínculo que existe entre dos o más comerciantes independientes, quienes ofrecen sus servicios o mercancías iguales o semejantes a una misma clientela.

En un sistema más global, competencia es igual a rivalidad, en la que los competidores tratan de alcanzar determinados objetivos, como por ejemplo, ganar clientes.

Adam Smith en su obra "La Riqueza de las Naciones", expuso la primera teoría sistemática de la competencia, a la cual

---

1 WALTER FRISCH PHILIPP Y GERARDO MANCEBO MURIEL : La Competencia Desleal; 1ª ed., Trillas, México, 1975, p.21.

consideraba como reguladora de la producción e intercambio de mercancías. Concibió a la competencia en contraposición al sistema de monopolios, gremios y otras prácticas restrictivas del siglo XVIII (2).

Además de ser un mecanismo protector e institucional, el autor considera a la competencia como una medida por la cual los deseos impetuosos del hombre por mejorar su condición, se transforman en un instrumento socialmente beneficioso que utiliza este deseo personal para superar a los demás (3).

Dentro de un mismo país , una mercancía es generalmente producida por muchas o algunas empresas, por lo menos. Las empresas que producen bienes idénticos o similares, compiten entre sí y sus productos tienden a presentar los mismos precios y los precios que pagan por sus materias primas y factores de producción también suelen ser iguales.

Mediante la competencia, las empresas eficientes obligan a las demás empresas a ser más competentes, pues de lo contrario podrían ser expulsadas del mercado. Por medio de un aumento de su producción , las empresas eficientes desarrollan sus

---

2 Cfr. Gran Enciclopedia del Mundo ; Durvan, Bilbao , España, 1978, Tomo 5. p. 519.

3 Cfr. Enciclopedia Britannica (Macropaedia) ; Chicago, U.S.A. 1985, Vol. 27, p.310.

capacidades para disminuir sus costos y eventualmente disminuir los precios. En este sentido, la competencia origina el progreso económico (4).

La competencia es más amplia en el ámbito internacional que en el nacional, puesto que en el mercado mundial compiten más empresas entre sí.

En resumen, la competencia es un estado de rivalidad entre los participantes, en el que cada uno trata de obtener grandes ganancias y una mayor parte del mercado.

#### ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA.

En su concepto jurídico, la competencia tiene como elementos:

- 1.- Los competidores,
- 2.- La clientela, y
- 3.- La mercancía.

#### Competidor:

Es el sujeto, persona física o moral, que realiza una actividad económica independiente frente a otro sujeto que también realiza una actividad económica independiente, en relación tal, que pueda bene

---

4 Cfr. L.SIRC : Iniciación al Comercio Internacional ; Ed. Siglo XXI, México, 1975, p.9.

ficiar su propia actividad o la de un tercero en detrimento de la actividad del segundo (5).

Los competidores son los "rivales" que llevan a cabo ciertas actividades en perjuicio uno del otro.

Ahora bien, como segundo elemento tenemos la clientela, que es un conjunto de personas que habitualmente sostienen con una empresa comercial relaciones de demanda (6).

La clientela se integra por consumidores potenciales de mercancías o servicios ofrecidos por los competidores (7).

La clientela es un elemento esencial ya que es el campo o mercado donde se realiza la competencia.

El último elemento que conforma la competencia es la mercancía, que es el bien o la actividad que los competidores ofrecen, prestan o anuncian a la clientela (8).

## 1.2. CONCEPTO DE COMPETENCIA DESLEAL.

Comete competencia desleal todo comerciante o indus

---

5 W. FRISCH Y G. MANCEBO : op. cit. , p. 17.

6 Cfr. RAFAEL DE PINA : Diccionario de Derecho ; Ed. Porrúa , México , 1983, p. 154.

7 W. FRISCH Y G. MANCEBO : op. cit., p. 20.

8 Cfr. ibid.

trial que intente ( lo logre o no ) , desviar en su provecho la clientela de un establecimiento de su mismo ramo utilizando medios desleales (9).

Para Rafael de Pina , la competencia desleal es la conducta de un comerciante dirigida a desviar en provecho propio la clientela de otro comerciante por medio de maquinaciones dolosas , produzcan o no el efecto perseguido (10).

La competencia desleal es el acto de mala fé , que tiene por objeto producir confusión entre los productos de dos o más comerciantes , o que sin provocar tal confusión, llegue a descargar el descrédito sobre el establecimiento rival (11).

En todos los casos, la competencia busca obtener indebidamente el favor de la clientela, que seguramente sin estos actos se dirigiría a otra parte. La deslealtad radica no en la actividad en sí misma, sino en los medios utilizados para ello.

La Ley Federal Antitrust de los Estados Unidos Americanos la define como cualquier acto designado a engañar o confundir

---

9 Enciclopedia Jurídica Omeba ; Ed. Bibliográfica Argentina , Tomo III , p. 490.

10 Cfr. R. DE PINA : op. cit., p. 165.

11 Cfr. SIEGBERT RIPPE : La Competencia Desleal; Ed. Amalio Fernández, Uruguay, p.40.



al público, y para incurrir en la fraudulenta substitución de un producto por otro, con el interés de obtener una desleal desventaja sobre los demás competidores. Esta ley considera que todas estas prácticas son ilegales (12).

Las anteriores definiciones están orientadas más bien a situaciones que se pueden dar en un mercado interno; la competencia desleal a nivel internacional toma diversas formas llamadas: prácticas desleales.

#### 1.2.1. ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

La competencia desleal tiene dos elementos:

- 1.- Un acto de concurrencia o competencia, y
- 2.- Una conducta incorrecta de quién realiza el acto, lo cuál equivale a la deslealtad (13).

El primer elemento, la competencia o concurrencia, es como ya lo explicamos anteriormente, la relación de rivalidad

---

12 CRISTINE & DEAN AMMER: Dictionary of Business and Economics; The Free Press, New York, s.f., p.436. Traducción Personal.

13 Cfr. S.RIPPE : op. cit., p.41.

que existe entre los competidores para ganar clientela o mercado.

El segundo elemento es la deslealtad, es decir, la conducta perjudicial de quién realiza un acto de competencia.

Es difícil dar una definición de lo que es la deslealtad en la competencia. La libertad de competencia no se puede limitar por el triunfo de un competidor sobre otros, considerando que los medios utilizados no son reprochables, a menos que su objetivo único y principal consista en arruinar a sus competidores, entonces si estaríamos ante la deslealtad en la competencia.

Los jurisconsultos Walter Frisch y Gerardo Mancebo tratan este problema de definición de la siguiente forma:

En el campo de la competencia desleal se impone una necesidad mayor de encontrar conceptos muy generales para la definición de la deslealtad. Las situaciones polifacéticas que se presentan en el campo general de la competencia no permiten la fijación de supuestos concretos como nos enseña la rica jurisprudencia de los países que tienen tales leyes.

Si un legislador quiere usar un método casuístico en la formación del concepto de la deslealtad, tal intención conduce, desde un principio, al fracaso; resulta por tanto, metodológicamente reprochable intentar formar una enumeración de los tipos de conductas desleales (14).

Entonces tenemos que la deslealtad está formada por la disposición legal concreta, por ejemplo, en el artículo 35 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se prohíbe a los socios de una sociedad en nombre colectivo realizar negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la misma y formar parte de sociedades que las realicen. Ante tales situaciones, un legislador puede así concretar la conducta prohibida y por tanto desleal, que en el caso de realizarse causaría un perjuicio al competidor (15).

#### 1.2.2. AMBITO EN EL QUE OPERA LA COMPETENCIA DESLEAL.

La competencia desleal, bajo sus distintas formas, encuentra su lugar en la estructura jurídica de cada país. Su utilidad varía según el régimen (16).

Se ha destacado que la competencia se desarrolla predominantemente en un régimen liberal y capitalista. También se presenta pero en menor escala, en los regímenes de economía dirigida donde se lleva a cabo una progresiva moralización de las relaciones económicas. Porque en los regímenes socialistas, el campo de la competencia está limitado por los monopolios del

---

15 Cfr. *ibid.*, p. 25.

16 Cfr. S. RIPPE : *op. cit.*, p. 31.

Estado principalmente, pero esto no quiere decir que haya supresión de la competencia sino que se intenta reglamentarla y retringirla dentro de los límites razonables. Por tanto, en estos sistemas, si la competencia subsiste, tendrá que desarrollarse dentro de las reglas de lealtad, y consecuentemente, se disminuye el campo de acción de la competencia desleal (17).

Ahora bién, en los regimenes de economía individual, la finalidad es reprimir los actos de competencia desleal cuando éstos ya se hayan presentado, sin preocuparse por prevenirlos.

En los regimenes de economía mixta, como es el caso de México, se hace todo lo posible para que estos actos desleales no se den, por lo que el sistema es pues preventivo y no represivo.

En conclusión, todo comerciante, sea cual sea el régimen en el que compita, deberá hacerlo honestamente, combatiendo con lealtad aunque eso implique estar por encima de los demás comerciantes. La diferencia entre una y otra competencia está en los medios para llegar al fin y no en los fines mismos.

---

17 Cfr. *ibid.*, p.30.

### 1.2.3. ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL.

En la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, se estableció que :

Constituye un acto de competencia desleal todo acto de concurrencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial (18).

El artículo 65 del Convenio Centroamericano para la Protección Industrial, suscrito en San José de Costa Rica en 1968, define a los actos de competencia desleal como:

... aquéllos que se realizan con la intención de aprovecharse indebidamente de las ventajas que otorgan las marcas , nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda en perjuicio del titular de las mismas o del público consumidor (19).

Un concepto de la ilicitud de la competencia es la "contravención de las buenas costumbres", por lo que podemos deducir que un acto de competencia desleal es un acto en contravención a las buenas costumbres y usos honestos en materia comercial (20).

---

18 Ibid., p.39.

19 PEDRO FERNANDEZ LALANNE: "Prácticas Restrictivas de Comercio Competencia Desleal y Dumping en la Integración Económica Centroamericana"; en Derecho de la Integración , México , Vol. VIII, N° 20, Nov.1975, p.52.

20 Cfr. W.FRISCH Y G. MANCEBO : op. cit., p.27.

La acepción de "buenas costumbres" ha sido suficientemente interpretada por contenerse en múltiples normas de derecho común. Existen dos corrientes de interpretación, una, la de los positivistas, que consideran a las buenas costumbres como principios deducibles de normas positivas; y la otra corriente que es la que equipara a las buenas costumbres con el sentimiento de todas aquéllas personas que piensen de una manera justa y equitativa.

Por otra parte se señala que las normas relativamente generales contra los actos de competencia desleal, no pueden referirse a contravenciones de las buenas costumbres, sino que deben señalar ciertos tipos de tales contravenciones, como por ejemplo, la confusión entre mercancías de productores distintos (21).

Pedro Fernández Lalanne engloba dentro de los actos de competencia desleal: la imitación servil de los productos de la competencia, la desacreditación de la industria o del comercio de los terceros competidores y las ventas favorecidas con primas o subvenciones (22).

De lo anterior se deduce que toda violación a una norma legal, hecha por un acto de competencia, realizado por un

---

21 *Ibid.*

22 Cfr. P. FERNANDEZ L. : *op. cit.*, p. 52.

competidor, debe ser prohibido, ya que aquél competidor que haya cumplido con la misma quedará en desventaja.

Estos actos de competencia desleal están legislados civil y penalmente en varios países, entre ellos Estados Unidos y España. Dichas legislaciones no sólo protegen los intereses particulares de los competidores sino también los intereses de la colectividad.

#### 1.2.4. ACCION DE COMPETENCIA DESLEAL.

Es un procedimiento que tiene por objeto dar protección a un sujeto pasivo (comerciante, industrial, o profesional) contra los actos de un sujeto activo con igual calidad, que en la libre competencia económica, emplea medios desleales con una misma y única finalidad: apartar a los demás para ser el primero (23).

Los demandantes de los Estados que conforman la Comunidad Económica Europea (CEE), gozan de dos acciones principales para hacer valer sus derechos:

- 1.- La cesación de los actos de competencia desleal.

---

23 S. RIPPE : op. cit., p. 41.

2.- La indemnización de los daños y perjuicios que estos actos hayan causado (24).

Ya que el daño provocado puede ser material o moral, además de estas dos acciones, el juez puede decretar otra clase de reparación, como por ejemplo, la publicación de la sentencia en la que se confirma la existencia de la competencia desleal, esta acción, en el caso de que el daño sea moral es más adecuada (25).

Ahora bien, sólo es necesaria la existencia del daño o perjuicio, cuando se requiere la indemnización del mismo. En el caso de que no se llegue a provocar dicho daño, también es posible el ejercicio de esta acción, ya que puede actuar con un carácter preventivo de la competencia desleal.

Resumiendo lo anterior, la acción de competencia desleal es considerada como un medio jurídico utilizado para sancionar limitar, resarcir y prevenir los abusos y excesos del fenómeno económico de la competencia, ya sea en el campo comercial o industrial.

---

24 Cfr. P.FERNANDEZ L. : op. cit., p.57.

25 Cfr. ibid., p.58.



## CAPITULO 2

### **LAS PRACTICAS DESLEALES.**

#### **2. CONCEPTO DE PRACTICAS DESLEALES.**

Según Alvarez Soberanis, las prácticas desleales son aquellos actos que limitan al comercio, distorsionando la libre competencia al permitir un abuso en el poder de mercado y que tiende a crear o a mantener situaciones monopólicas (26).

Asimismo podemos considerar que las prácticas desleales son actos realizados por una o varias empresas, que llevan a cabo procedimientos que tienen por objeto deformar, impedir o restringir la competencia.

Para explicar lo anteriormente dicho, por práctica entendemos que es la manera como habitualmente se hace algo. La des-

---

26 Cfr. JAINE ALVAREZ SOBERANIS: La Regulación de las Inven-  
ciones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica : 1ª edición,  
Porrúa, México, 1979, p.480.

lealtad consiste en la violación de los principios de corrección que caracterizan y presiden las relaciones comerciales internacionales, dicha violación limita al comercio.

El propósito de estas prácticas es que los exportadores compitan con los productores del país que importa las mercancías, con una ventaja artificial en el precio. Tales actos acarrearán problemas serios a los productores nacionales, ya que ante la imposibilidad de bajar sus precios para estar en iguales circunstancias a las del producto importado, no les queda otro remedio que apartarse del mercado, a menos que cuenten con defensas y medidas de regulación eficaces.

Las prácticas desleales más frecuentes que se suscitan en el comercio internacional son el dumping y las subvenciones o subsidios.

Para combatir y disminuir dichas prácticas, diversos países del mundo han celebrado acuerdos o convenios en forma multilateral, como lo es el GATT, y unilateralmente para combatir el dumping, cada país ha establecido ordenamientos jurídicos conocidos como Leyes Antidumping, las cuales otorgan medidas de protección contra tales prácticas.

Lo que se pretende con estas legislaciones es asegurar una libre y leal competencia entre los productores, sin embargo

cabe señalar que en ciertos casos se reconocen restricciones en el comercio ya que es difícil que exista una competencia perfecta.

Con ésto no se trata de impedir el acceso de productos extranjeros introducidos con prácticas desleales, sino de regular su función en los mercados internos, regulación que implica impuestos compensatorios que nivelan los precios y equilibran los criterios de los exportadores y de los productores nacionales.

Estas regulaciones son "remedios" a un comportamiento desleal , pero en ningún caso una prohibición.

## 2.1. EL DUMPING.

A partir de 1900, el concepto de "dumping", que consiste en la venta de mercancías a un consumidor a un precio inferior al que normalmente se le cobra a otro, empieza a adquirir importancia debido en gran parte a las controversias en materia aduanera producidas en Alemania, Francia, Inglaterra e Italia, y a las prácticas en el comercio internacional que modificaban

en forma artificial los precios de competencia (27).

Los Estados modernos realizan una lucha constante tratando de hacer prevalecer sus economías por sobre las demás. Estas luchas son consideradas verdaderas guerras económicas y como en toda guerra se utilizan recursos ofensivos y defensivos, y entre éstos últimos se encuentra el dumping.

La palabra dumping proviene del verbo inglés "to dump", que literalmente significa descargar, desechar o arrojar fuera. El origen de este verbo es oscuro pero aparentemente es sinónimo de la palabra "thump" que significa caer repentinamente. Dumping como sustantivo es un uso norteamericano establecido desde 1883 y su etimología se asocia con las prácticas comerciales consistentes en inundar un mercado con determinados productos vendidos a precios inferiores a los normales (28).

Esta palabra se utilizó en un principio para enunciar a las ventas forzadas de productos cuya moda pasaba o que eran difíciles de conservar y por tanto los precios de esos productos eran malbaratados.

---

27 Cfr. ALFONSO GUENES RODRIGUEZ : El Dumping en el Comercio Internacional ; Serie de Comercio Exterior N° 2 , Ministerio de Comercio y Turismo, Madrid, 1978, p.157.

28 Cfr. WILLIAM A. SEAVEY: Dumping since the War; Thèse présentée pour l'obtention du grade de Docteur en Sciences Politiques, Université de Genève, 1970, p.13. Traducción Personal.

Más tarde se extendió a otros productos y entonces se hizo más usual la discriminación de los precios para distintos mercados. Así surgieron las prácticas denominadas dumping o ventas a precio de saldo, presumiblemente inferiores a los del costo; dichas prácticas se consideraron desleales.

Eran diversas las causas que originaban estas prácticas, unas veces eran comerciales, como por ejemplo, ventas de grandes sobrantes; y otras veces eran causas políticas, como el caso de Alemania, país que sacrificaba a sus consumidores nacionales imponiéndoles altos precios con el objeto de crear un fondo para otorgar subsidios a sus exportaciones, a las cuales pretendía dar un precio inferior al interno, para así apoderarse de los mercados externos.

Antes del siglo XX, ya existían tales prácticas. Adam Smith trató el tema aunque no bajo la denominación de dumping. El autor estaba en contra de las políticas gubernamentales de subvención que ayudaban a bajar los precios de las exportaciones y así desplazar a los competidores en el mercado internacional (29).

En 1890 se llevaban a cabo prácticas de dumping en países

---

29 Cfr. ADAM SMITH : La Riqueza de las Naciones ; Libro IV, Capítulo V , Publicaciones Cruz O. , Grijalbo , México , 1978, p.49.

como Austria , Bélgica, Francia , Canadá y Japón, éste último producía tejidos de algodón y los introducía en el mercado chino a precios de dumping. Estados Unidos también realizaba estas prácticas, sobre todo para productos siderúrgicos, manufacturas y en la industria naval (30).

### 2.1.1. CONCEPTO DE DUMPING.

Al dumping podríamos considerarlo como una discriminación de precios entre mercados internacionales.

El autor argentino Guillermo Cabanellas lo define como:

La discriminación de precios entre distintos mercados, de forma tal que el precio comparable para un producto en los mercados extranjeros sea inferior al vigente en el país desde el que se realizan las exportaciones (31).

También se puede describir al dumping de la siguiente manera :

---

30 Cfr. A. GUEMES : op. cit., pp. 157 y 158.

31 GUILLERMO CABANELLAS : El Dumping (Legislación Argentina y Derecho Comparado) ; Editorial Helinstu S.R.L., Argentina , 1981, pp. 25 y 29.

Es la venta en un mercado extranjero de mercancías a un precio menor que el ordinario en sus mismas condiciones, en el mercado doméstico (de origen) , que provoca o amenaza causar un daño a la industria igual o similar del país de concurrencia , o impide el establecimiento de la misma (32).

Asimismo, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en su artículo VI, establece que el dumping es la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal (33).

En otras palabras, el dumping es una forma especial de discriminación monopolística de precios entre los mercados, practicada a través de las fronteras, en mercados independientes.

Cabe señalar que el dumping por sí mismo no debe ser restringido, solamente en el caso de que esté vinculado al daño o a la amenaza de éste, como por ejemplo que provoque o amenace causar un perjuicio grave a la producción existente o que retrase considerablemente la instalación o desarrollo de una industria en el país al que llega la mercancía con precios de dumping.

---

32 RODOLFO CRUZ MIRANONTES : Legislación Restrictiva al Comercio Internacional: Análisis de las Instituciones más comunes; 1ª edición . México, 1977, p.25.

33 JORGE WITKER VELAZQUEZ : Derecho del Comercio Internacional; 1ª edición, Universidad de Guadalajara, Jalisco, 1981, p.149.

Pero no solo se requiere del daño para que el dumping sea restringido, sino que también se debe tomar en cuenta que el precio sea discriminatorio en el país de origen del producto, no en el país al que se importa.

Entonces podemos establecer que el dumping tiene dos elementos esenciales :

1.- El daño provocado al productor nacional del país al que se importan las mercancías, y ,

2.- El precio discriminatorio en el país de origen de la mercancía importada.

Pongamos un ejemplo de esto. En México se producen sillas a un precio de 100 dólares por unidad. Un comerciante importa sillas idénticas de España a un precio de 50 dólares cada una. En este caso es evidente que se causa un daño al productor mexicano, pues sus sillas se verán desplazadas del mercado por las sillas españolas importadas a un menor precio. Ahora bien, falta por considerar el segundo elemento, es decir, el precio discriminatorio en el país de origen. El dumping será impugnabile si además de existir un daño, el precio de las sillas destinadas para la venta en el mercado interno de España es mayor al precio dado para exportación, de lo contrario, si el precio interno es igual al de exportación, el dumping no deberá ser restringido, ya que esto demuestra que las sillas en cuestión se pueden producir a 50 dólares y no al alto precio con que las elabora el productor mexicano.



Es importante destacar que el daño y el precio discriminatorio (en el país de origen), son elementos copulativos del dumping, y se deben considerar los dos conjuntamente.

En resumen, el dumping es una práctica desleal realizada por las Empresas, consistente en la venta de mercancías a precios por debajo del valor normal, de productos idénticos o similares del país de origen, con el objeto de eliminar o causar un daño a los demás competidores.

#### 2.1.2. CLASES DE DUMPING.

La principal clasificación del dumping, tomando en cuenta su duración, es la siguiente:

- 1.- A corto plazo: a) dumping esporádico u ocasional.  
b) dumping intermitente.

- 2.- A largo plazo: a) dumping permanente o sistemático.  
b) dumping depredatorio.

#### A Corto Plazo.-

- El dumping ESPORADICO U OCASIONAL, es aquél que se produce durante cortos periodos, por ejemplo, para liquidar existen-

cias sobrantes, restos invendibles, generalmente en mercados lejanos y a fin de temporada.

- El dumping INTERMITENTE, es aquél que tiene un carácter ofensivo y que es realizado regularmente en ciertas épocas para conquistar o conservar mercados extranjeros, tratando de impedir o eliminar la competencia internacional e incluso la nacional. En todo caso se trata de precios excesivamente bajos. Su objeto es llegar a una situación monopolística, y una vez que se consigue, compensarse de los gastos realizados por medio de una desmedida elevación de precios.

A Largo Plazo.-

- El dumping PERMANENTE O SISTEMÁTICO, que significa :

El mantenimiento año tras año de una diferencia entre el precio cobrado en el mercado nacional y en el extranjero (34).

Este tipo de dumping se produce por ejemplo , para obtener una mayor dimensión industrial y llegar a una producción en gran escala, para así lograr un menor costo por unidad, y como consecuencia un mayor beneficio, sin bajar el precio del producto en el mercado interior, lo cual permite exportar la producción al precio de los costos marginales.

---

34 PAUL THEODORE ELLSWORTH : Comercio Internacional ; Fondo de Cultura Económica , México, S.L. , p.413.

- El dumping DEPREDATORIO :

Es aquél que tiene por propósito , la eliminación , mediante su liquidación u otro procedimiento ( por ejemplo, la fusión o compra de los activos de los competidores que sufren el dumping), de los competidores en el país importador del oferente que exporta en condiciones de dumping, a fin de obtener , posteriormente, una posición más ventajosa en el mercado de ese país (35).

Esta clase de dumping se caracteriza por impedir que se desarrolle alguna actividad productiva en el país al que se importa , o por desalojar la competencia de otros exportadores para apoderarse del mercado.

Por otro lado, de acuerdo a la causa que lo produce, el dumping se divide en :

1.- DUMPING SOCIAL.- Es aquél en que las exportaciones de un país están impulsadas por los bajos salarios y por las escasas prestaciones sociales. Esta situación puede originarse por el exceso de oferta de mano de obra en un país, o simplemente por la insuficiente legislación social y laboral (36).

2.- DE LOS SALARIOS.- Es una modalidad del dumping social y se produce cuando los salarios que se pagan en el país exportador son tan bajos que representan una reducción considerable

---

35 G. CABARELLAS : op. cit., p.36.

36 Cfr. *ibid.*, p.63.

en los costos de producción y como consecuencia en los precios de venta al extranjero.

3.- DE TRANSPORTES Y FLETES.- Se puede originar por el otorgamiento de concesiones en las tarifas de transporte y fletes, con lo cual se reduce su costo y por esa causa disminuye el precio de venta en el mercado extranjero.

4.- DEFENSIVO O PASIVO.- Se produce cuando se combate a los competidores mediante una reducción violenta y tajante de precios, para no dejarse arrebatar un mercado o para expulsarlos de él.

5.- DIRECTO.- Es aquél que se efectúa en contra de determinada producción del país importador, ya sea con el fin de impedir que nazca o para frenar su expansión y desarrollo.

6.- INDIRECTO U OBLICUO.- Este tipo de dumping se manifiesta en un tercer mercado neutro, en el que un país ataca la industria y la exportación de otro que también concurre en el mercado receptor. Cabe destacar que el mercado neutro o receptor no produce la mercancía afectada de dumping (37).

---

37 Cfr. A. GUENES : op. cit., pp. 158 a 161.

7.- CAMBIARIO.- Es aquél que se realiza con mercancías que provienen de países con moneda depreciada. Esto supone una disminución en el valor numérico de sus gastos de producción al comprarlo a través del tipo de cambio establecido con los correspondientes a otros países que no han devaluado su moneda. El efecto de este dumping es similar al de una prima a la exportación.

8.- ABIERTO.- En este caso el precio de exportación refleja claramente la existencia del dumping.

9.- ENCUBIERTO.- Es aquél dumping que se encuentra disimulado. Apparentemente el precio no es inferior al normal, pero de hecho existe una reducción sobre éste. Un ejemplo de esto puede ser el otorgar condiciones favorables en aspectos tales como plazo de pago, intereses, etc (38).

10.- INVERSO.- Consiste en cargar a un producto en el mercado externo un precio mayor que en el interno. Esto es, cuando un fabricante vende un producto en el exterior a un precio más alto que en el mercado interno, por lo que se podría decir que el dumping se practica en el mercado nacional. Esto

---

38 Cfr. G. CABANELLAS: op. cit., pp. 55 y 56.

sucede cuando la competencia en el exterior es menos aguda que en el interior.

Estas son algunas clases de dumping , pero en la práctica se dan otras muchas formas que se deben a muy diversas causas, como son por ejemplo las de tipo político y financiero.

A continuación estudiaremos los efectos que produce la práctica del dumping tanto en el país exportador como en el importador.

### 2.1.3. EFECTOS DEL DUMPING.

Los efectos del dumping se pueden clasificar en tres principalmente:

- 1.- Efectos en el país importador.
- 2.- Efectos en el país exportador.
- 3.- Efectos en terceros países exportadores.

1.- Efectos en el país que importa las mercancías objeto de dumping:

a.- Para los Productores.-

Los productores nacionales encuentran una ardua compe-

tencia con los productos que se importan a precios desleales y anormales. Con ésto se ven reducidas las posibilidades de éxito en sus negocios y hasta a veces se ven obligados a abandonar el mercado, si el dumping consigue su objetivo.

El mayor o menor éxito del dumping depende de factores tales como la elasticidad de la oferta y la demanda, grado y fuerza del monopolista, tensiones sociales, mano de obra, costo de los transportes, etc.

Pero no obstante que el dumping llegue a dominar el mercado, puede tener el riesgo de que el país perjudicado tome medidas que contrarresten estos efectos, por ejemplo, estableciendo derechos antidumping.

Entonces el dumping es perjudicial, cuando impide el desarrollo de una industria nacional, que sin él podía haberse iniciado o crecido.

b.- Para los Consumidores.-

Por lo regular, los consumidores del país importador suelen beneficiarse con el dumping, pues adquieren bienes con precios inferiores a los normales. No obstante, debemos tomar en cuenta los efectos que se dan a corto y a largo plazo.

Efectivamente los efectos a corto plazo son positivos

para los consumidores quienes obtienen mercancías con precios reducidos gracias a las primas o subsidios que al final pagan los consumidores y contribuyentes del país exportador.

Por otro lado, los efectos a largo plazo son negativos, ya que el exportador al lograr destruir o desplazar al productor nacional, eleva súbitamente y en forma irracional el precio de las mercancías, recuperando así lo perdido al practicar el dumping, por lo que a fin de cuentas, esta práctica constituye un beneficio temporal para el consumidor nacional.

Como ya dijimos anteriormente, los efectos negativos a corto y a largo plazo corresponden a los productores nacionales quienes se ven obligados a trabajar con pérdida y consecuentemente a cesar su producción.

Ahora bien, tomando en cuenta las ventajas y desventajas antes analizadas, en general, el país importador puede salir perjudicado por las siguientes razones:

1.- Se reduce su capacidad productora y por tanto sus exportaciones.

2.- Se generan más gastos en divisas y tienen que aumentar sus importaciones.

3.- Se presumen reconversiones económicas, ya sea en el sector agrícola o en el industrial, lo cual constituye un alto costo adicional.

4.- Se suscitan problemas laborales y sociales (despidos,



emigración, readaptación, etc.) (39).

2.- Efectos en el País Exportador de las mercancías objeto de dumping :

a.- Para los Productores.-

El dumping ocasional puede producir beneficios, ya que ayuda a reducir los toques de producción (stocks) y a liquidar los sobrantes. Para ésto es imprescindible considerar la etapa del ciclo económico en el que se halle el país, porque en una depresión, el dumping podría ser necesario para renovar la producción.

Por otra parte, el dumping aumenta las exportaciones, ayuda a conquistar mercados y permite el establecimiento de plantas industriales con un mayor rendimiento. Pero como desventajas podemos tener que el hábito de vender las mercancías a precios bajos, dificulta más tarde el poder elevarlos, aunque sea al precio normal.

b.- Para los Consumidores.-

El consumidor del país exportador se vé perjudicado con el dumping , ya que tiene que pagar mayores precios para que el producto pueda venderse a precios inferiores en otros países.

---

39 Cfr. A. GUENES : op. cit., pp. 164 y 165.

### 3.- Efectos en Terceros Países Exportadores.-

El dumping también puede afectar a terceros países que concurren en el país importador o receptor. El efecto que se produce es similar al de los productores nacionales del país importador, pero menos importante.

Claro está que el dumping tendrá un mayor impacto cuando la industria de los terceros países se basa únicamente en las ventas que hacen al país importador.

Según el autor Alfonso Cuemes, para que el dumping produzca efectos económicos se requiere lo siguiente:

1.- Que los productos cuyos precios se comparan, sean idénticos o similares.

2.- Que las diferencias de precios sean considerables.

3.- Que se produzca un daño importante en la producción nacional y que las condiciones de competencia sean agudas.

4.- Que el sector exportador de las mercancías a precios de dumping tenga concentrada la oferta de tal modo que su posición en el mercado le permita realizar la discriminación de precios.

5.- Que los costos comparativos del país exportador sean inferiores a los del importador, y que la diferencia sea supe-

rior a los gastos de transporte, seguros, derechos arancelarios, etc.(40).

#### 2.1.4. EL CODIGO ANTIDUMPING.

Durante la Ronda Kennedy de negociaciones en 1963-1967 los miembros del GATT empezaron a tratar lo relacionado con las barreras no arancelarias al comercio, incluyendo la Ley Antidumping de Estados Unidos. Los Acuerdos derivados de esta Ronda habían avanzado en cuanto a la definición de industria, daño y causa. En esta Ronda se aprobó el llamado Código Antidumping, que constituye el antecedente del actual Código que se firmó en la Ronda Tokio celebrada de 1973 a 1979.

La negociación de 1979 se dedicó principalmente a la armonización de las leyes antidumping de varios países y a buscar procedimientos rápidos y eficaces para la resolución de las controversias entre países por procedimientos antidumping.

El actual Código Antidumping se divide en tres partes formadas por 16 artículos :

Parte I .- Es la fundamental y contiene el Código Antidum-

---

40 Cfr. *ibid.*, pp. 166 y 167.

ping propiamente dicho. Abarca los artículos 1 al 13.

Parte II .- Que comprende los artículos 14 y 15. El artículo 14 establece el "Comité de Prácticas Antidumping", y a su vez el 15 regula el procedimiento relativo a "Consultas, Conciliación y Solución de diferencias".

Parte III .- Está formada solamente por el artículo 16 en el que se establecen las llamadas "Disposiciones Finales", que se refieren a la aceptación, adhesión, entrada en vigor y modificaciones del Acuerdo.

En resumen, el objetivo de este Código es tratar de regular las respuestas jurídicas a una de las más comunes prácticas desleales en el comercio internacional, que es el dumping. Además determina cuando se está en presencia de dumping, los procedimientos de prueba, perjuicios causados y formas de determinar el derecho arancelario que el país perjudicado podrá utilizar para protegerse de esta práctica desleal.

A continuación analizaremos con mayor detenimiento la Parte I de este Acuerdo, ya que consideramos es la más relevante.

ARTICULO 1 .- En este precepto se establecen los principios a los que deberá sujetarse un derecho antidumping. Estos principios son los establecidos en el artículo VI del Acuerdo General.

ARTICULO 2 .- En el cuál se establece la determinación de la existencia del dumping y señala la expresión de "producto similar". El apartado 1º del artículo estipula que :

Se considerará que un producto es objeto de dumping , es decir , que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal , cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable , en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país ex portador (41).

Las dos cantidades que deben compararse para determinar la existencia del dumping son :

- 1.- El valor normal.
- 2.- El precio de exportación.

Existirá dumping cuando la segunda sea inferior a la primera.

El apartado 2º de este artículo establece lo que se debe entender por "producto similar" (like product). Esta expresión significa que el producto debe ser idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate. Si este producto no es idéntico entonces deberá tener características muy parecidas al producto considerado.

En este precepto surgen varios criterios acerca de la

---

41 J. WITKER : op. cit. , p. 217.

comparación que se debe hacer para deducir el "valor normal" de un producto.

El primer criterio es la comparación que se hace con el precio que se pague en el curso de operaciones comerciales normales por un producto idéntico o similar en el país de origen (precio interno para los consumidores nacionales).

En el caso de que el producto no sea objeto de ventas en el interior del país exportador o de origen, se tomarán dos criterios:

1º El precio más alto de un producto similar que se exporte a un tercer país, ó

2º La reconstrucción del precio en el país de origen, tomando en cuenta los costos de los materiales y de fabricación aumentando un margen razonable de utilidades y gastos generales (42).

ARTICULO 3 .- En este artículo se establecen las bases para determinar la existencia del perjuicio, y se afirma que:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del Acuerdo General se basará en pruebas positivas y comprenderá un exámen objetivo : a) del volúmen de las importaciones objeto de dumping y su efecto en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de los efectos consiguientes de esas importaciones

---

42 Cfr. P. J. MEJIA : op. cit., p. 28.

sobre los productores nacionales de tales productos (43).

El primer apartado del artículo VI del GATT estipula que el dumping es condenable cuando, además de existir, provoca o amenaza causar un daño o perjuicio a la producción nacional o retrasa considerablemente su creación.

Esto se refiere a que el dumping por sí mismo no dá derecho a la imposición de un antidumping, para ello se requiere que el dumping cause o amenace causar un grave perjuicio a los productores nacionales.

Para determinar el posible perjuicio se deben tomar en cuenta los factores que influyan en el estado de la producción considerada, tales como el volumen del negocio, su parte en el mercado, los beneficios, resultados de la exportación, el volumen de importaciones objeto de dumping, etc.

Además se debe considerar la situación económica por la que atraviesa la empresa.

La determinación de la existencia del perjuicio deberá basarse en hechos y no simplemente en alegaciones o en posibilidades remotas.

---

43 J. WITKER : op. cit., p. 218.

Un ejemplo al respecto lo encontramos cuando los fabricantes nacionales afectados por el dumping exhiben documentos que prueban la baja de sus ventas en el mercado nacional en plazos coincidentes con los de las importaciones materia de la reclamación respectiva.

ARTICULO 4 .- En este precepto se estipula lo que debe entenderse por "rama de producción":

Se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquéllos de entre ellos cuya producción colectiva de los productos constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos (44).

Es decir, no se debe hacer referencia a empresas aisladas a la hora de determinar el perjuicio, sino a la totalidad o a una parte importante de la producción nacional.

ARTICULO 5 .- Se refiere a la iniciación de la investigación del dumping. Esta investigación comenzará con la demanda de los productores afectados, la cuál deberá estar apoyada en pruebas tanto del dumping como del perjuicio que éste cause a la producción. En caso de que las autoridades deseen iniciar una investigación deberán tener los mismos datos que se piden al productor nacional. Esto último se refiere a la llamada

---

44 Ibid., pp. 219 y 220.



investigación de oficio que la autoridad debe iniciar en forma preventiva.

Un aspecto muy importante que se establece es que el hecho de iniciarse una investigación no es obstáculo para el despacho en aduana.

En el presente artículo se establece también que el procedimiento no deberá durar más de un año con la salvedad de que se presentaran circunstancias excepcionales, como por ejemplo, que no se haya determinado todavía el valor normal del producto objeto de dumping, porque los costos fluctúen excesivamente, etc.

ARTICULO 6 .- Determina la posibilidad de que las partes interesadas presenten pruebas para llevar a cabo la investigación . Esto afecta a importadores, exportadores y a los gobiernos de ambos , quienes podrán ver toda la información presentada ante al autoridad, salvo que esa información sea confidencial.

Una vez que la autoridad estudia las pruebas, si considera que hay motivos para iniciar la investigación, deberá notificarlo al país o países interesados, así como al importador y exportador. La autoridad deberá hacer público el resultado

de su decisión (45).

ARTICULO 7 .- Prevé los Compromisos relativos a los precios y establece lo siguiente :

Se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos sin adopción de medidas provisionales o aplicación de derechos antidumping si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de cesar la exportación a la zona de que se trate a precios de dumping ... (46).

Este precepto se refiere a la posibilidad de establecer acuerdos en materia de precios entre las autoridades del país exportador y los exportadores o importadores. En este caso los exportadores asumen la responsabilidad de revisar sus precios de manera tal que desaparezca el margen de dumping, o de cesar la exportación a precios de dumping. Ahora bien, los aumentos que se estipulen en el compromiso no serán mayores a los necesarios para eliminar el margen de dumping.

Por otro lado, aunque se acepten los compromisos, las autoridades y los exportadores podrán llevar a cabo una investigación para determinar si existe perjuicio o amenaza de perjuicio. De no existir la amenaza o el perjuicio, el compro-

---

45 Cfr. P.J. MEJIA : op. cit., p. 30.

46 J. WITKER : op. cit., p. 224.

miso aceptado se extinguirá automáticamente, salvo que se manifieste la voluntad de que el acuerdo subsista.

Las autoridades del país importador podrán solicitar al exportador, del que se haya aceptado un compromiso, que provea información periódica acerca del cumplimiento de ese compromiso. En caso de que los compromisos se incumplan, las autoridades del país importador podrán establecer medidas provisionales e imponer derechos definitivos, retroactivamente, sobre mercancías despachadas a consumo 90 días antes de la aplicación de las medidas provisionales, excepto que la mercancía hubiere sido importada antes del incumplimiento del contrato.

ARTICULO 8 .- Se refiere al establecimiento y percepción de los derechos antidumping.

Un derecho antidumping deberá ser impuesto cuando se cumplan dos condiciones :

- 1.- Conocimiento de que el dumping existe, y
- 2.- Que se averigüe un daño o amenaza de daño, consecuencia del dumping (47).

De este artículo se derivan los siguientes principios para la aplicación de un derecho antidumping :

---

47 Cfr. RICHARD SENTI : "Dumping and Antidumping Measures" ; in Intereconomics, N° 4, July-August , 18th year , Zurich, 1984, p. 191. Traducción Personal.

a) Se impondrá por las autoridades del país que importa la mercancía objeto de dumping.

b) El derecho nunca será mayor al margen de dumping; si con posterioridad a la aplicación del derecho se comprueba que éste excede el margen real de dumping, la parte excedente será devuelta al exportador inmediatamente.

c) El derecho se impondrá al proveedor. Si son varios los proveedores de un mismo país, se le podrá designar al país. Si los proveedores son de distintos países, se impondrá el derecho sobre los países implicados (48).

ARTICULO 9.- Este precepto establece la duración de los derechos antidumping, que sólo permanecerán en vigor durante el tiempo que sea necesario para que se neutralice el dumping causante del perjuicio.

ARTICULO 10 .- El Código Antidumping considera en este artículo que las medidas provisionales sólo se establecerán cuando las autoridades juzguen necesario evitar un perjuicio durante la investigación. El derecho provisional no podrá ser mayor al margen de dumping que se haya estimado provisionalmente, y se aplicarán por un período que no podrá exceder de 4 meses, y si los importadores y exportadores lo solicitan podrá prorrogarse hasta 6 meses (49).

---

48 Cfr. P.J. MEJIA : op. cit., p. 31.

49 Cfr. ibid.

ARTICULO 11 .- Se refiere a la retroactividad de los derechos antidumping y medidas provisionales.

Por regla general los derechos antidumping y las medidas provisionales sólo se aplicarán a los productos que se despachen al consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión por la que se adoptan . Sin embargo, se establecen los siguientes casos de retroactividad:

- 1) Cuando se haya llegado a la conclusión de que existe un perjuicio (y no sólo una amenaza de perjuicio o retraso sensible de la creación de una industria), o que se pruebe que de no haberse tomado medidas provisionales el daño se hubiera producido, en este caso podrán cobrarse retroactivamente los derechos antidumping por el período en que se hayan aplicado las medidas provisionales. Es probable que las decisiones provisionales no coincidan con las definitivas en lo que se refiere al margen de dumping o en el derecho antidumping necesario para desaparecer el daño causado. Si tal es la situación, entonces se devolverá lo percibido si el derecho provisional es superior al definitivo, pero si el definitivo es mayor al provisional no se cobrará la diferencia.

2) a.- Cuando exista dolo por parte del importador, el cual tuviera conocimiento de la práctica del dumping.

b.- Cuando las autoridades determinen que el perjuicio se debe a un dumping esporádico (importaciones en gran escala efectuadas en un período relativamente corto). El derecho se

impondrá a los productos despachados al consumo, máximo 90 días antes de la fecha de aplicación de medidas provisionales (50).

ARTICULO 12 .- Se establece la posibilidad de otorgar medidas antidumping a favor de un tercer país.

La demanda para adoptar dichas medidas a favor de un tercer país, la deberá presentar la autoridad de ese mismo país.

La decisión de aceptar o no la demanda corresponde al país importador. Si éste decide que acepta adoptar las medidas a favor del tercer país, le corresponderá dirigirse a las partes contratantes para pedir su consentimiento.

ARTICULO 13 .- Es el último artículo de la Primera Parte del Código, y reconoce que los países desarrollados deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en vías de desarrollo , cuando se trate de la aplicación de derechos antidumping (51).

La Parte II de este Código se refiere a la creación , funciones y forma de actuación del Comité de Prácticas Antidumping, y también al procedimiento que se debe llevar a cabo

---

50 Cfr. ibid.

51 Cfr. J. WITKER : op. cit., p. 231.

en caso de consultas, conciliación y solución de diferencias. El Comité revisa la legislación vigente de diversos países y sus acciones. Además, es responsable de la conciliación formal de las disputas entre signatarios. Todo ello está contenido en los artículos 14 y 15 .

Sólo nos queda por comentar la Parte III, la cuál en su artículo 16 establece las vías de aceptación y adhesión, así como la entrada en vigor del presente Código.

En resumen , los conceptos más importantes que se encuentran en el Nuevo Código Antidumping son los siguientes :

a) DUMPING .- Es la introducción de un producto en el mercado de otro país a un precio inferior al valor normal , entendiéndose que es así , cuando el precio de exportación del producto al exportarse de un país a otro , es menor que el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

b) PRODUCTO SIMILAR .- Significa un producto idéntico , es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate , o cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

c) DAÑO .- Su existencia y comprobación se debe basar en pruebas positivas y debe comprender un examen objetivo del volúmen de las importaciones objeto de dumping y su efecto en los precios de productos similares en el mercado interno , así como de los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

Para los efectos de la determinación y calificación del daño o perjuicio , se deben considerar todos los factores concernientes a la industria en cuestión den

tro de los que debe incluirse , cuando menos , el desarrollo y perspectivas del mercado y la industria precios , utilidades , exportaciones, recursos humanos , volúmen del dumping, capacidad ociosa , productividad y restricciones , competencia entre productores domésticos, contracción de la demanda , etc.

d) PRODUCCION NACIONAL.- Entendida en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares , o aquéllos de entre ellos, cuya producción conjunta constituye una parte principal de la producción nacional total de dichos productos.

e) MONTO DEL IMPUESTO ANTIDUMPING .- Este derecho o gravámen , no deberá exceder del margen de dumping que llegue a establecerse o incluso se recomienda que el monto del derecho o gravámen sea inferior al margen establecido si con dicho monto basta para eliminar el daño a la producción nacional (52).

## 2.2. LAS SUBVENCIONES O SUBSIDIOS.

Las subvenciones o subsidios son una forma de intervención estatal y constituyen , al igual que el dumping, una práctica desleal. Dicha práctica también está reglamentada por el GATT.

La regulación internacional de los subsidios es muy compleja tomando en cuenta las múltiples formas que éstos pueden tomar, así como los propósitos que se quieren alcanzar con ellos, como por ejemplo ayudar y estimular las exportaciones.



Han existido ciertas dificultades para reglamentar esta práctica desleal , por las discrepancias surgidas entre países desarrollados y países en vías de desarrollo (53).

Cabe considerar en qué medida resulta favorable para el país destinar recursos en áreas en las que la tendencia internacional es otorgar subsidios.

Varios factores influyen para que determinados productos sean objeto de subsidios, por ejemplo, la posibilidad de ejercer influencia política de la que gozan en algunos países ciertos sectores productivos.

Productos tales como los agrícolas y lácteos se encuentran subsidiados con frecuencia, dicha situación es a veces aprovechada por algunos países importadores que se benefician con los bajos precios que se les brindan gracias a las subvenciones.

A continuación analizaremos el concepto de subsidio , sus formas y reglamentación en el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT.

---

53 Cfr. FRANCISCO OREGO VICUÑA : ¿Alternativa : La Clausula de la Nación más Favorecida? , en Derecho Internacional Económico ; Selección Francisco Orego Vicuña ; Fondo de Cultura Económica, México 1974, pp. 54 y 55.

### 2.2.1. CONCEPTO.

En términos generales el subsidio es una ayuda otorgada por el Estado al comercio y a la industria.

También se puede considerar al subsidio como :

Todo premio o subvención concedido directa e indirectamente a la producción o a la exportación de la mercadería , incluida cualquier subvención especial--concedida para el transporte (54).

Por otra parte , las subvenciones se engloban dentro de las medidas de política comercial que ayudan a fomentar la exportación , tal y como lo indican Rafael Herrera Ydáñez y Javier Goizueta :

...las subvenciones son recursos de la política -comercial , en forma de auxilios económicos otorgados por la Administración , a personas físicas o jurídicas o a entes administrativos, directa o indirectamente , con el fin de fomentar la producción , la fabricación o la exportación de un producto (55).

De lo anterior podemos deducir que toda ayuda o contribución (directa o indirecta) que otorgue el Estado, a la producción o a la exportación , con objeto de obtener una mejor posición

---

54 G. C/BAÑELLAS: op.cit., p. 191.

55 R. HERRERA Y. y J. GOIZUETA S. : op. cit., p. 332.

de competencia en el mercado exterior, es considerada una subvención o subsidio.

Asimismo, las subvenciones a la exportación son estímulos artificiales con los efectos propios del dumping, ya que disminuyen el precio de los productos y los coloca en una situación de ventaja dentro del comercio internacional.

Tales subvenciones revisten el carácter de donaciones hechas por el Estado, pero en definitiva son financiadas por el contribuyente nacional del país exportador (56).

#### 2.2.2. FORMAS DE SUBSIDIOS.

La mayoría de los países se esfuerzan por aumentar sus ingresos de exportación para poder realizar sus planes de expansión y desarrollo.

Para que un producto pueda introducirse en mercados externos, debe ser competitivo, es decir, debe tener la calidad, durabilidad y precio necesarios para ser aceptado por los consumidores extranjeros.

En países cuya estructura económica no es muy fuerte y su

---

56 Cfr. P. FERNANDEZ L. : op. cit., p. 67.

tecnología poco avanzada, las mercancías producidas no alcanzan ese nivel competitivo y por lo tanto es difícil introducir las en el mercado internacional.

Para ayudar a los exportadores a que sus productos sean competitivos, sus gobiernos respectivos les otorgan subvenciones o subsidios.

Los subsidios permiten que el producto adquiera ciertas ventajas para competir con los productos que se fabrican en el país importador. Este último puede optar por medios de defensa que le ayuden a compensar el desequilibrio producido por los subsidios en la competencia. Tal es el caso de las cuotas compensatorias, establecidas por la comunidad internacional.

Ahora bien, los subsidios otorgados por los diversos países pueden ser de diferentes clases, entre ellos los siguientes:

1.- Subsidios a la Exportación :

- Supresión de impuestos que aumenten el costo del producto exportado, mediante un sistema de desgravación fiscal a la exportación conocido como "Drawback".
- Disminución de las tarifas de transporte interior y de fletes a las exportaciones.
- Ayudas para la promoción de productos en el extranjero.
- Concesión de créditos a los exportadores con tipos inferiores a aquéllos que tienen que pagar realmente, etc.

## 2.- Subsidios a la Producción :

- Entrega a título gratuito o a precios inferiores a los del mercado, de determinados insumos o factores de producción.
- Estímulos fiscales a la producción o a la fabricación de determinados productos.
- Otorgamiento de subvenciones directas a una empresa o producción .
- Suministro de productos o servicios importados o nacionales para uso en la producción de mercancías exportadas , en condiciones más favorables que las aplicadas a la producción de mercancías destinadas al consumo interno , entre otras, (57).

A parte de los casos mencionados anteriormente, existen otros más. Al efecto, el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias incluye en un anexo una lista ilustrativa, mas no exhaustiva , de subvenciones a la exportación.

### 2.2.3. CODIGO DE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS.

La redacción de reglas internacionales sobre el uso de subsidios fue difícil, ya que involucró discusiones sobre la naturaleza y grado de las acciones gubernamentales en asuntos comerciales y sobre el derecho de otros gobiernos de averiguar sobre éstos.

El objetivo principal de varios países en las negociaciones fue el de lograr que los Estados Unidos aceptara incluir en su Ley de Comercio la prueba del daño en sus acciones de derechos compensatorios.

El Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias fue aprobado en la Ronda Tokio del GATT , celebrada de 1973 a 1979, y entró en vigor el 1º de enero de 1980.

Este Código es la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

El artículo VI del Acuerdo General define los derechos compensatorios como derechos especiales percibidos para contrarrestar cualquier prima o subsidio concedido, directa o indirectamente, a la producción , fabricación o exportación de un producto. También señala las circunstancias bajo las cuales se pueden imponer.

El artículo XVI establece la obligación de los países de notificar y consultar en caso de otorgar subsidios que puedan afectar a otros países.

El artículo XXIII pone en práctica la reglamentación sobre subsidios (58).

Es importante destacar que el GATT no prohíbe los subsidios o subvenciones, siempre y cuando se otorguen para la consecución de importantes objetivos de política nacional y no se cause ningún perjuicio a las demás partes contratantes.

En resumen, sólo será sancionada aquella subvención que dañe los intereses de otros países.

Hablando del Código en sí, éste se divide en siete partes que se desarrollan en diecinueve artículos.

#### PRIMERA PARTE.

El ARTICULO 1º establece la aplicación del artículo VI del Acuerdo General.

En lo que respecta a los ARTICULOS 2, 3 y 4, se puede resumir su contenido en lo siguiente. Se prevé un procedimiento formal para la iniciación de una investigación encaminada a determinar la existencia, grados y efectos del subsidio. Se abrirá normalmente mediante previa demanda escrita hecha por la rama de producción o en nombre de ella. Además se deberá probar:

- a) Una subvención y si es posible su importe.
- b) El perjuicio causado por esa subvención.
- c) La relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto perjuicio.

Se deberá notificar el inicio de la investigación al signatario de cuyos productos se trate, y además se publicará un aviso al respecto.

También se señala la necesidad de concluir la investigación en un tiempo razonable que no deberá exceder de un año a partir de su iniciación. Durante este período existe la posibilidad de celebrar consultas a fin de llegar a un mutuo acuerdo entre las partes, pero sin interrumpir la investigación. El país afectado podrá emitir un fallo definitivo sobre la existencia del subsidio o subvención y aplicar un derecho compensatorio, a menos que se retire el subsidio. El derecho compensatorio debe ser igual o inferior a la cuantía total de la subvención si eso es suficiente para eliminar el perjuicio a la rama de producción, pero nunca puede ser mayor.

La investigación no sólo se limita a productos importados de país a país, sino también abarca a aquéllos que se hagan a través de un país que no sea el de origen del producto.

Como ya lo señalamos anteriormente, el derecho compensatorio se debe aplicar en bases no discriminatorias y en montos proporcionales al daño causado y no a la subvención.

Se podrá suspender la investigación en el caso de que el Gobierno del país exportador acuerde eliminar la subvención,



o bien, revisar sus precios (59).

Así como en el dumping, la investigación no será obstáculo para el despacho en aduana.

El ARTICULO 5 establece lo relativo a medidas provisionales y retroactividad. Las medidas provisionales tomarán la forma de derechos compensatorios provisionales que serán garantizados por depósitos en efectivo o por fianzas con una cuantía igual al valor que se calculó provisionalmente para la subvención. Respecto a la retroactividad, se establece lo mismo que en el caso de un derecho antidumping (Artículo 11 del Código Antidumping).

El ARTICULO 6 se refiere a la determinación de la existencia del perjuicio y señala que una vez que se concluya con la investigación para determinar el daño se deberá hacer un examen objetivo del volumen de las importaciones subsidiadas, sus efectos en los precios del mercado interior para productos similares y los efectos de esas importaciones sobre los productores nacionales de esos productos.

#### SEGUNDA PARTE.

El ARTICULO 7 prevé lo relativo a la notificación de las  
59 Cfr. LUIS MALPICA DE LAMADRID : ¿ Qué es el GATT? ; 4ª edición, Grijalbo, México , 1985, pp. 149 y 150.

subvenciones según lo dispuesto en el Artículo XVI, párrafo 1º del Acuerdo General, el cual establece la obligación de toda parte contratante de notificar por escrito a las demás partes, la importancia y naturaleza de la subvención que se otorgue.

Por lo que respecta al ARTICULO 8, en él se establecen las disposiciones generales en materia de subvenciones. El Código reconoce que los Gobiernos utilizan subsidios o subvenciones para promover ciertos objetivos importantes de política social y económica, pero que los mismos pueden producir efectos perjudiciales para los otros signatarios. Asimismo los signatarios se obligan a no utilizar subvenciones en tres casos :

a) Cuando se cause daño a la producción nacional de otro signatario.

b) Cuando se anule o menoscabe alguna ventaja derivada del Acuerdo General.

c) Cuando se cause perjuicio grave a los intereses de un tercer signatario.

En el ARTICULO 9 se señala que los signatarios no podrán otorgar subvenciones a la exportación de productos que no sean primarios (60). Cabe señalar que este precepto sólo se aplica a países desarrollados, y no a países en vías de desarrollo.

El ARTICULO 10 establece que los signatarios se obligan a no conceder directa o indirectamente ningún subsidio a la exportación de determinados productos primarios, en una forma cuyo efecto sea que el signatario que concede el subsidio, absorba más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación del producto en consideración, ésto quiere decir que se abarcará cualquier caso en el que el efecto de una subvención a la exportación sea el de desplazar las exportaciones de otro signatario, teniendo en cuenta la evolución de los mercados mundiales.

En el ARTICULO 11 las partes reconocen que las subvenciones distintas a las concedidas a la exportación se utilizan ampliamente como instrumentos de política social y económica, y no pretenden restringir el derecho de las demás partes de recurrir a la utilización de tales subvenciones, a fin de lograr éstos y otros objetivos de su política. Por ejemplo, eliminar desventajas industriales, económicas y sociales de regiones concretas, efectuar una redistribución geográfica de la industria, con el fin de evitar la congestión y problemas del medio ambiente.

Los signatarios también reconocen que las subvenciones distintas a las concedidas a la exportación pueden causar o amenazar causar perjuicio a una rama de producción nacional de otro signatario o a sus intereses. En tal situación dichas subvenciones quedan prohibidas.

El ARTICULO 12 señala que cuando una parte contratante tenga razones para creer que otra parte otorga subvenciones a la exportación en contravención al Acuerdo, la primera tendrá derecho a solicitar la celebración de consultas con la otra parte.

El último ARTICULO de la Segunda Parte es el 13, el cuál establece lo relativo a conciliación, solución de diferencias y adopción de contramedidas autorizadas en caso de encontrarse con la práctica de una subvención prohibida.

#### TERCERA PARTE.

Esta parte se encuentra formada únicamente por el ARTICULO 14 que se refiere a los Países en vías de desarrollo, y señala que los signatarios reconocen que las subvenciones son parte integrante del desarrollo económico de tales países. Por tanto, este Código no impide que los países en desarrollo signatarios adopten medidas y políticas de asistencia a sus ramas de producción y exportación, pero a su vez los países en desarrollo conviene en que los subsidios que otorgan a sus productos para la exportación, no serán utilizados de un modo que perjudique gravemente al comercio o a la producción de otro país signatario.

Los efectos desfavorables de estos subsidios deberán ser demostrados con pruebas positivas, realizando un exámen económico

de sus repercusiones en el comercio o producción de otro signatario (61).

#### PARTE CUARTA .

En esta parte se advierten una serie de situaciones especiales que pueden plantearse al aplicar el Código. En caso de que ni los precios ni el valor reconstruido determinados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Antidumping y en el Código de Subvenciones, ofrezcan una base adecuada para determinar el dumping o la subvención, podrá utilizarse el precio del signatario importador debidamente ajustado para incluir unos beneficios razonables. En todos los cálculos, se tendrá en cuenta , en cada caso, sus circunstancias particulares, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y demás diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, de tal manera que el método de comparación utilizado resulte razonable y adecuado (ARTICULO 15).

#### PARTE QUINTA.

Está constituida por el ARTICULO 16, en el que se establece y regula un Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias. Dicho Comité estará formado por representantes de cada uno de los países signatarios del Acuerdo y tendrá como funciones la

---

61 Cfr. *ibid.*, pp. 395 a 398.

de administrar el Código, realizar consultas, recibir quejas y dar solución a los conflictos , entre otras.

#### PARTE SEXTA.

Es la relativa al procedimiento de conciliación y solución de diferencias , regulado en los ARTICULOS 17 y 18.

#### PARTE SEPTIMA.

Es la última parte del presente Código y consta del ARTICULO 19 , el cual contiene las disposiciones finales tales como, aceptación y adhesión , reservas, entrada en vigor, legislación nacional, etc.

México al entrar al GATT se obligó a suscribir este Código junto con el Antidumping. Esto es muy importante para nuestro país ya que anteriormente las exportaciones mexicanas se veían sujetas a la aplicación unilateral de impuestos compensatorios y derechos antidumping por parte de la autoridad administrativa de los Estados Unidos , lo cual impedía el despacho en aduanas, y las mercancías eran devueltas, lo que evidentemente constituía un grave perjuicio para los productores mexicanos.

Al formar parte del GATT y al suscribir este Código, México tiene un procedimiento abierto y el productor norteamericano

supuestamente afectado por las exportaciones mexicanas, tendrá que probar el perjuicio para así imponer el impuesto compensatorio, que no será igual al monto del subsidio sino igual al monto del perjuicio directo ocasionado a los productores norteamericanos. Por tal motivo podemos considerar que México goza actualmente de garantías procesales para estos casos (62).

62 Cfr. JUAN LOIS GONZALEZ A. CARRANCA : Análisis del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ; Asociación Nacional de Abogados , México 1980, p. 259.

CAPITULO 3ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS QUE REGULAN  
LAS PRACTICAS DESLEALES.

## 3. GENERALIDADES.

Las legislaciones extranjeras que regulan las prácticas desleales tienen sus orígenes en los primeros años del presente siglo. Pero esto no quiere decir que con anterioridad a esta fecha no existieran las prácticas desleales ; como ya lo señalamos anteriormente, en 1890 se llevaron a cabo prácticas de dumping en países como Austria , Bélgica y Japón, entre otros.

El enorme crecimiento industrial así como los avances tecnológicos hicieron posible la obtención de producciones en serie con el objeto de tratar de monopolizar todos los mercados. En consecuencia los productores nacionales presionaron a sus respectivos gobiernos para que éstos no permitieran entrar productos con precios ventajosos y con los cuales no podían competir.

Estas presiones ejercidas por distintos países originaron la aparición de ciertas legislaciones para combatir y regular



las prácticas desleales como el dumping y las subvenciones.

La primera legislación al respecto fue la Ley Antidumping promulgada por Canadá en 1904. Esta primera ley dió la pauta a otros países para que promulgaran sus leyes y así lo hicieron también Nueva Zelanda en 1905, Australia en 1906, Francia en 1908 e Inglaterra y Estados Unidos en 1921.

Naturalmente cada país elaboró su legislación tratando de proteger lo más posible sus intereses, que como es lógico, no tenían que coincidir necesariamente con los intereses de los demás Estados.

En un principio cada país interpretó libremente el término dumping y existían discrepancias en cuanto al criterio de aplicación. Esta situación llevó a los gobiernos de los distintos países a convocar reuniones internacionales con el objeto de obtener un criterio uniforme al respecto. Así, se llevaron a cabo las reuniones de 1923 y 1924 en la Sociedad de Naciones, y la de 1946 en Londres, pero se considera que no fueron del todo eficaces para resolver el problema.

Posteriormente fue la creación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en 1947, el cual si fue efectivo. Este Acuerdo reconoce en su artículo VI, que el dumping sólo será condenable cuando cause o amenace causar un perjuicio grave a la producción nacional.

Después de ésto , se siguieron haciendo estudios sobre la materia a partir de 1959, para así lograr uniformidad en todos los aspectos.

En la Ronda Kennedy (1963-1967) surgió el primer Código Antidumping, que estuvo vigente hasta el 12 de abril de 1979, fecha en que fue aprobado el Nuevo Código Antidumping dentro de la Ronda Tokio.

Por regla general los países signatarios deben aceptar los preceptos contenidos en el actual Código Antidumping y en el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT, y sus respectivas legislaciones deben adecuarse a dichas normas para evitar contradicciones (64).

Debido a que el estudio de todas las legislaciones existentes en el mundo sobre prácticas desleales , es materia de un trabajo más amplio, en esta tésis analizaremos brevemente cinco de ellas. En primer lugar la Legislación de Nueva Zelanda, ya que este país fue uno de los primeros en promulgar una ley Antidumping. Estudiaremos también las legislaciones de los Estados Unidos de Norteamérica , de la Comunidad Económica Europea , de España y de Corea , países con los que México mantiene relaciones comerciales.

---

64 Cfr. P.J. MEJIA : op. cit., pp. 27 y 28.

### 3.1. LEGISLACION DE NUEVA ZELANDA.

La Legislación Antidumping de Nueva Zelanda de 1905, es importante para nuestro estudio , ya que fue una de las primeras en el mundo junto con la Canadiense de 1904 y la Australiana de 1906.

La historia legislativa de Nueva Zelanda con respecto a las prácticas desleales, muestra una fuerte tendencia al proteccionismo mediante la imposición de tarifas arancelarias.

La Sección 11 del "Customs Amendment Act" de 1921, facultaba al Ministro de Aduanas para que a discreción impusiera derechos antidumping en tres casos :

- 1) Cuando el precio de importación de los productos fuera menor al precio de tales productos en el país de origen.
- 2) Cuando el precio de importación de los productos en cuestión estuviera por debajo de su costo de producción.
- 3) Cuando los productos importados estuvieran beneficiados por una concesión especial, subsidio o rebaja.

Sólo en este último caso el Acto de 1921 exigía que el Ministro encontrara que tal concesión , subsidio o rebaja perjudicara a cualquier industria de Nueva Zelanda o su establecimiento.

Esto denota que para la imposición de un antidumping, poco se consideraba la existencia de un daño importante, esta imposición se basaba principalmente en la comparación de precios.

Fue hasta 1965 cuando hubo un cambio en la Ley Antidumping de Nueva Zelanda con la promulgación del "Customs Amendment Act" de 1965.

La Sección 3ª de este Acto , conservó los tres casos bajo los cuales se debía imponer un derecho antidumping, pero a diferencia del Acto de 1921, el Ministro de Aduanas debía encontrar un perjuicio grave en los tres casos. Por tal motivo se dejó de imponer derechos antidumping meramente con la comparación de precios, añadiendo además el requisito de probar la existencia del perjuicio.

Al modificarse la ley para exigir la existencia del dumping y del perjuicio importante, no cabe duda de que se fue dejando atrás el proteccionismo arancelario, que marcaba toda mercancía que entrara a Nueva Zelanda, y no sólo a aquéllos productos que realmente causaran un daño inminente a la industria de este país.

El Acto de 1965 fue reformado en 1971 , ampliándose el número de casos para aplicar un antidumping de tres a cuatro. Se añadió el caso en que el exportador ( que practicara el dumping) y

el importador formaran una asociación o convenio compensatorio, y que debido a éste, el producto importado fuera vendido a un precio inferior al normal.

Las disposiciones antidumping del "Customs Act" fueron reformadas por el "Customs Amendment Act (Nº 2) de 1983", en el cuál se insertó la Parte VA titulada "Dumping y Derechos Compensatorios".

En el Acto de 1983, los cuatro casos para la aplicación de un derecho antidumping aún prevalecen y el concepto de "perjuicio" se acerca más a lo establecido en el Artículo VI del GATT.

La Sección 186 A de este Acto dispone que el Ministro de Aduanas deberá encontrar que el dumping causa o amenaza causar un daño importante a cualquier industria de Nueva Zelanda, o retrase sensiblemente el establecimiento de alguna industria, antes de decidir imponer un derecho antidumping.

Con ésto se abandona el sentido vago que se tenía anteriormente del concepto de perjuicio. El criterio de "perjuicio material o importante" aleja la posibilidad de que las industrias domésticas invoquen la ley para protegerse a sí mismas de cualquier competencia externa. Si el daño debe ser material o importante, el mero perjuicio causado por el incremento de la compe-

tencia extranjera no es suficiente . El perjuicio material no sólo requiere del daño a la industria nacional sino que también que ese daño sea causado por alguna práctica desleal.

Nueva Zelanda es parte contratante del GATT y recientemente suscribió el actual Código Antidumping , así como el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Es así como este país está legalmente atado a los principios generales establecidos en el Artículo VI del Acuerdo General, y a las disposiciones específicas de los Códigos de Conducta anteriormente mencionados.(65).

### 3.2. LEGISLACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Los fundamentos de la Ley Antidumping y de Subvenciones norteamericana, se encuentran básicamente en la Ley Arancelaria de 1930 (Tariff Act 1930), que más tarde fue instrumentada por la Ley de Acuerdos Comerciales de 1979, que tiene su antecedente inmediato en la Ley de Comercio de 1974.

---

65 Cfr. W.K. HASTINGS : International Trade and Material Injury: An Economic and Comparative Study of Antidumping Legislation; 16 V.U.W.L.R. , 1966, pp. 213 -231. Traducción Personal.

La Ley de 1930 y la de 1979 constituyen las reglas generales en la legislación estadounidense sobre dumping y subvenciones.

Con posterioridad se promulgó la Ley de Comercio y Aranceles de 1984 (Tariff Act 1984), la cual tiene por objeto perfeccionar las dos leyes anteriormente mencionadas pero sin cambiar sus disposiciones básicas que aún se siguen aplicando en Estados Unidos.

Esta Ley de 1984 introduce un criterio nuevo que es el de los "upstream subsidies" (expresión que puede traducirse en subsidios encadenados). Dicha ley establece que un subsidio debe ser compensado no importando la etapa de producción en la que se encuentre la mercancía. Los subsidios otorgados (en el mismo país) en productos que concedan un beneficio competitivo a la mercancía importada y tengan un efecto significativo en su costo de producción, constituyen "upstream subsidies".

Actualmente se están llevando a cabo proyectos de reforma a estas leyes, sin culminar ninguno de ellos (66).

Volviendo a la Ley de Acuerdos Comerciales de 1979, ésta fue aprobada por el Congreso de los Estados Unidos el 26 de

---

66 Cfr. EDMOND MCGOVERN : International Trade Regulation : GATT, the United States and the European Community ; Exeter Globe-field Press , 1986, pp. 346. Traducción Personal.

julio de 1979. Con ella se adicionaron y reformaron ordenamientos tales como la Ley Antidumping de 1916 y la de 1921, el Código de Aranceles de los Estados Unidos, la Ley Arancelaria de 1930 y la Ley de Comercio de 1974, entre otras.

La finalidad principal de esta ley es lograr el desarrollo del comercio exterior norteamericano , incorporando a las leyes estadounidenses los acuerdos adoptados en la Ronda Tokio del GATT, entre los cuales están el Acuerdo sobre la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del GATT, referente a los subsidios, también conocido como Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias , y el Acuerdo sobre al Aplicación del Artículo VI del GATT, llamado Código Antidumping.

La Ley de 1979 consta de once títulos , de los cuales el primero se refiere a derechos compensatorios y antidumping.

#### MEDIDAS COMPENSATORIAS.

En estos últimos años se ha venido utilizando en los Estados Unidos el sistema de impuestos compensatorios como remedio para frenar o contrarrestar el flujo comercial.

El GATT requiere la prueba del daño para la aplicación de estas medidas. Como consecuencia de la Ronda Tokio, los Estados Unidos reforma la Ley de Acuerdos Comerciales de 1979. Dichas



reformas estuvieron encaminadas al ajuste de la legislación estadounidense al Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias.

La Ley de Acuerdos Comerciales de 1979 establece una diferencia de trato entre aquéllos países que sean miembros del GATT y quienes no lo sean. Tal desigualdad se entiende por un procedimiento de aplicación del impuesto compensatorio diferente para unos países y otros.

Esto quiere decir que la ley en cuestión establece dos procedimientos distintos :

a) Uno, para aquéllos países que suscriban el Acuerdo General, procedimiento que se encuentra determinado en la Sección 701 de la mencionada ley , y

b) Otro, para aquéllos países que no formen parte del Acuerdo General y a los cuales se les aplicará lo establecido en la Ley de Aranceles de 1930.

Ahora bien, la diferencia entre ambos procedimientos radica en la prueba del perjuicio , la cual no es aplicable para países no miembros del GATT.

El GATT respeta lo establecido por la Ley Norteamericana, en cuanto a que aplica el impuesto compensatorio sin la concurrencia de la prueba del perjuicio, como ya antes lo explicamos.

a este privilegio o beneficio de la Ley Estadounidense se le llama "Clausula del Abuelo" (Grandfather Clause) (67).

Nuestra opinión al respecto es que tal diferencia en los procedimientos resulta desventajosa e injusta para aquéllos países que no hayan suscrito el Acuerdo ya que los Estados Unidos niega el derecho de la prueba del daño e impone medidas compensatorias valiendose de meras conjeturas.

Ampliando lo anteriormente dicho, analizaremos brevemente los dos procedimientos.

#### A.- PROCEDIMIENTO PARA LOS PAISES QUE ESTEN DENTRO DEL ACUERDO.-

La Ley de Acuerdos Comerciales de 1979 considera que un país está dentro del Acuerdo :

a) Cuando los Estados Unidos y el país en cuestión aplican el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias.

b) Cuando el Presidente de los Estados Unidos estime que el país considerado ha contraído obligaciones substancialmente equivalentes a las que señala el Acuerdo y a las establecidas en la Ley de 1979. Ejemplo de ésto es el Entendimiento México-Estados Unidos sobre subsidios, en el cual se concede a México

---

67 Cfr. VICENTE QUEROL : La Ley de Comercio Exterior de los Estados Unidos de América (Las Barreras Comerciales de E.U.A. en la Ley de Comercio de 1974) ; 1ª edición, Guma, México , 1982, pp. 37-52.

la prueba del daño.

c) Cuando el Presidente de los Estados Unidos determine que existe acuerdo vigente entre los Estados Unidos y el país en cuestión , el cual estuvo en vigor el 19 de junio de 1979 y que establece el tratamiento de la " Nación más Favorecida " (68) en relación con los artículos importados de los Estados Unidos y que el GATT no se aplique entre los Estados Unidos y ese país (69).

A los países que se encuentren en estos casos se les aplicará lo establecido en el Título I , Sección 701 de la mencionada ley, la cual establece que el perjuicio material debe ser comprobado fehacientemente y no sólo afirmarse con base en conjeturas o suposiciones. Además , se debe demostrar un nexo causal directo entre las importaciones subsidiadas y el perjuicio material.

Cuando la Comisión Internacional de los Estados Unidos (International Trade Commission) determine que una industria norteamericana sufre un daño material o una amenaza de daño, y que el establecimiento de una industria es materialmente retardado por un producto importado con subsidio, se aplicará un impuesto

---

68 "El medio técnico por el cuál se evita la discriminación en el comercio dentro del Acuerdo General y se asegura de la igualdad de trato, es la Clausula de la Nación más Favorecida".  
Cfr. VICENTE QUEROL : El GATT: Fundamentos, Mecanismos, Políticas, Relaciones con México; Editorial Pac , México, 1985,p.33.

69 Cfr. L. M. de LAMADRID : op. cit., p. 151.

compensatorio , después de llevar a cabo un procedimiento en el Departamento del Tesoro Americano y en la Comisión de Comercio Internacional (ITC) , sobre el producto subsidiado.

**B.- PROCEDIMIENTO PARA LOS PAISES NO MIEMBROS DEL ACUERDO.-**

Se sigue lo establecido por la Ley de Aranceles de 1930. En este caso, el impuesto compensatorio será aplicado por la autoridad administrativa una vez que se haya determinado la existencia de un subsidio y estimado su monto. Es decir, para los países no miembros del Acuerdo General , no se establece ningún procedimiento para la prueba del daño ni para la determinación del monto del impuesto compensatorio (70).

Antes de firmar el Entendimiento en materia de subsidios y derechos compensatorios en 1985, y entrar al GATT, México se encontraba en esta situación de desventaja , ya que se le aplicaban impuestos compensatorios unilateralmente por las autoridades americanas, sin darle oportunidad de llevar a cabo un procedimiento que probara el daño que se causaba con los productos subsidiados.

---

70 Cfr. *ibid.*, p. 154.

## DERECHOS ANTIDUMPING.

El primer proyecto de Ley en los Estados Unidos que tenía como fin el impedir la práctica del dumping fue la "Underwood Tariff Act 1913". Más tarde , en 1916, surge la primera ley al respecto. Esta ley es posiblemente la única que haya impuesto penas corporales para sancionar el dumping, siempre y cuando se realizara con dolo o con ánimo de perjudicar a las industrias de los Estados Unidos.

En este ordenamiento sólo la justicia ordinaria puede aplicar las penas corporales y las pruebas eran muy exigentes, por lo que la ley en cuestión era de poca importancia práctica, y posteriormente se estableció la vía administrativa para llevar a cabo las investigaciones.

En 1921 se promulgó una nueva Ley Antidumping que tenía como principal característica la penalización administrativa del daño a la industria , y la investigación respectiva pasó a manos de la autoridad administrativa.

Inicialmente, la ley de 1921, intentó imponer derechos antidumping cuando el producto fuera importado a un precio inferior al del mercado foráneo, sin importar la intención predatoria

del importador de esa mercancía. En contraposición a la anterior disposición, el Senado exigió que para imponer un derecho antidumping debía existir un perjuicio o amenaza de perjuicio para la industria norteamericana, o que se retrasara o impidiera su establecimiento.

Bajo las disposiciones de esta Ley de 1921, se establecía que la investigación del perjuicio debía hacerse por el Secretario del Tesoro, pero en 1954 se transmitió esa facultad a la Comisión de Aranceles, llamada Comisión de Comercio Internacional en la Ley de Comercio de 1974 (71).

La Ley de Comercio de 1974 modificó a la Ley de 1921 en algunas disposiciones, y en 1980 entró en vigor la Ley de Acuerdos Comerciales de 1979, quedando derogadas la Ley Antidumping de 1921 y la Ley de Comercio de 1974.

Al igual que en el caso de los subsidios, aquéllos países que no suscriban el Acuerdo General, no tendrán derecho a un procedimiento y bastará que se demuestre que las mercancías importadas son objeto de dumping para que se les imponga un derecho antidumping, sin ser necesario comprobar el perjuicio material que se le haga a la industria de los Estados Unidos.

---

71 Cfr. V. QUEROL : La Ley de Comercio Exterior....; pp. 67-69.

La Ley de Acuerdos Comerciales de 1979 establece que se impondrá un antidumping , adicionalmente a otros impuestos, en un monto igual al valor excedente en el mercado externo, si la autoridad administrativa determina que ciertas mercancías extranjeras son vendidas en los Estados Unidos a menos de su valor normal, y si la Comisión de Comercio Internacional determina que una industria es perjudicada materialmente o que su establecimiento o instalación es retrasado por causa de la mercancía objeto de dumping.

Ahora bien, cabe aclarar el significado que se le dá al término "perjuicio material" . Al respecto existen varias posiciones, exportadores como la CEE ,consideran que "material" quiere decir "importante" o "substancial". Por otro lado, los representantes de la industria de los Estados Unidos consideran que "material" significa cualquier grado de perjuicio que sea superior al "de minimis". El Congreso Norteamericano definió al "perjuicio material" como un daño que no es inconsecuente inmaterial o sin importancia. Por lo que se puede deducir que para que un perjuicio sea material, debe tener importancia y consecuencias considerables sobre la industria de que se trate (72).

---

72 Cfr. *ibid.*, p. 76.

**PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE UN DERECHO ANTIDUMPING.**

Se inicia con la presentación de la petición del impuesto antidumping al Departamento de Comercio. Esta petición la podrá presentar cualquier parte interesada que tenga fundamentos para creer que determinada mercancía importada a los Estados Unidos, causa o amenaza causar un perjuicio material a alguna empresa o retrase sensiblemente su establecimiento.

Dicha petición será recibida por el Secretario Auxiliar de la Administración de Comercio del mencionado Departamento.

Todas las resoluciones se publicarán en el Federal Register.

La demanda es base de la contestación del exportador extranjero acusado de practicar dumping, y en ella se exponen antecedentes tales como :

- a) Nombre y dirección del peticionario.
- b) Empresa a la que beneficie la petición.
- c) Una descripción detallada de la mercancía importada, con todas sus características.
- d) El nombre del país o países desde los cuales se exporta la mercancía hacia los Estados Unidos, y si ésta no se produce en ese país, entonces el nombre del país respectivo.
- e) Todos los hechos pertinentes relacionados con el



precio en que la mercancía extranjera es vendida en los Estados Unidos, y en el mercado en el que se produce o desde el cuál se exporta.

f) Cualquier prueba o evidencia de que las ventas en los Estados Unidos se hacen a un precio por debajo del normal.

g) Nombres y direcciones de las empresas que importan esas mercancías.

h) Nombres y direcciones de otras Empresas en los Estados Unidos que produzcan o vendan mercancías iguales o semejantes.

i) Información del perjuicio material que se cause o que se puede llegar a causar con la importación de esa mercancía, y del retraso en el establecimiento de alguna empresa (73).

Posteriormente, el Secretario resolverá, en una resolución preliminar positiva, que se lleve a cabo la suspensión de la liquidación de los impuestos de importación de las mercancías y la fijación del monto de una fianza o de un depósito en efectivo igual a la diferencia entre el valor en el mercado externo y el precio en los Estados Unidos.

Por otro lado, la investigación podrá suspenderse (antes de que se dicte resolución final) , cuando los exportadores acuerden interrumpir sus exportaciones a los Estados Unidos,

---

73 Cfr. ibid., pp. 86 y 87.

ESTA TESIS  
NO DEBE  
SALIR DE LA  
BIBLIOTECA

precio en que la mercancía extranjera es vendida en los Estados Unidos, y en el mercado en el que se produce o desde el cuál se exporta.

f) Cualquier prueba o evidencia de que las ventas en los Estados Unidos se hacen a un precio por debajo del normal.

g) Nombres y direcciones de las empresas que importan esas mercancías.

h) Nombres y direcciones de otras Empresas en los Estados Unidos que produzcan o vendan mercancías iguales o semejantes.

i) Información del perjuicio material que se cause o que se puede llegar a causar con la importación de esa mercancía, y del retraso en el establecimiento de alguna empresa (73).

Posteriormente, el Secretario resolverá, en una resolución preliminar positiva, que se lleve a cabo la suspensión de la liquidación de los impuestos de importación de las mercancías y la fijación del monto de una fianza o de un depósito en efectivo igual a la diferencia entre el valor en el mercado externo y el precio en los Estados Unidos.

Por otro lado, la investigación podrá suspenderse (antes de que se dicte resolución final) , cuando los exportadores acuerden interrumpir sus exportaciones a los Estados Unidos,

---

73 Cfr. *ibid.*, pp. 86 y 87.

a partir de los seis meses de suspendida la investigación, y cuando convengan en revisar los precios para eliminar la diferencia entre el valor en los Estados Unidos y el mercado externo.

La investigación podrá darse por terminada cuando :

- a) Se desista el peticionario en cualquier momento.
- b) Se dicte resolución negativa a la petición , ya sea preliminar o definitiva, sobre la existencia del dumping o del perjuicio.

Si la investigación continua, tanto el Secretario de Comercio como la Comisión de Comercio Internacional, emitirán sus resoluciones finales sobre la venta de una mercancía a un valor inferior al normal y sobre la existencia del perjuicio, respectivamente.

El Secretario deberá llevar a cabo, cada 12 meses, una revisión de las determinaciones sobre derechos antidumping, para comprobar que se mantengan las condiciones que indujeron a dictar la resolución, y podrá dejarla sin efecto cuando encuentre que se han dejado de realizar ventas a precios de dumping.

En cuanto a las Autoridades competentes para conocer de las Investigaciones Antidumping, son las siguientes :

- A) Departamento de Comercio, cuyas facultades son:

- a) Evaluar permanentemente las normas.
- b) Llevar la secuencia de los procedimientos.

B) Secretario del Departamento , quién se encarga de:

- a) Dictar la resolución preliminar y final sobre el valor en el mercado externo y el de los Estados Unidos.
- b) Declarar suficiencia de la demanda.
- c) Llevar las audiencias correspondientes.
- d) Dictar la orden de fijación del impuesto antidumping.
- e) Acoger la fianza o garantía.
- f) Declarar el cambio de circunstancias que dejan sin efecto una resolución.
- g) Suspender la investigación.

C) La Administración de Comercio Internacional, que tiene a su cargo la elaboración de normas y comparte la regulación de los derechos antidumping con el Departamento de Comercio.

D) La Comisión de Comercio Internacional, que dicta la resolución preliminar y la final o definitiva sobre el perjuicio.

E) El Servicio de Aduanas, que determina el impuesto antidumping y lo percibe (74).

---

74 Cfr. *ibid.*, pp. 87 a 89.

### 3.3. LEGISLACION DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Con el Tratado de Roma firmado el 25 de marzo de 1957, se instituye la Comunidad Económica Europea, formada actualmente por doce países, a saber, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Holanda, Inglaterra, Irlanda, Italia, Luxemburgo, tomando en cuenta la reciente entrada de España y Portugal en 1986.

De acuerdo al artículo 113 del Tratado de Roma y proveyendo una política comercial común, el Consejo de Comunidades Europeas expidió el Reglamento N° 459/68 del 5 de abril de 1968, para dar protección en contra del dumping y subvenciones practicados por países no miembros de la CEE. Este Reglamento fue enmendado en algunos aspectos procedimentales en 1973 y 1977.

Desde 1968 hasta la actualidad, el acercamiento hacia los problemas comunitarios relativos a prácticas desleales ha ido evolucionando sensiblemente (75).

Después de haberse celebrado la Ronda Tokio, la CEE expide

---

75 Cfr. IVO VAN BAEL : "Ten Years of EEC Anti-Dumping Enforcement", en Journal of World Trade Law, England, Sep-Oct., 1979, p. 395. Traducción Personal.

el Reglamento CEE Nº 3017/79, que amplía los derechos de los operadores económicos de la Comunidad respecto a diversos puntos. De esta manera pudieron comprenderse las hipótesis de ventas con pérdidas consideradas como prácticas desleales, lo cuál justificó la institución de medidas antidumping.

Es difícil definir el fenómeno de ventas con pérdidas, pero para que estas transacciones sean sancionadas con una medida antidumping, deberán tener un flujo de venta duradero y deberán referirse a cantidades importantes.

El ya mencionado artículo 113 del Tratado CEE , establece los principios uniformes en los que deberá basarse la política comercial común en lo que se refiere a medidas de protección comercial que deberán adoptarse en caso de dumping y subsidios. Para la ejecución de esta política comercial común, la Comisión presentará propuestas al Consejo , el cuál las decidirá por mayoría cualificada. Con la incorporación de España y Portugal la mayoría cualificada es de 54 votos sobre un total de 76, de los cuáles Alemania, Francia , Italia y Reino Unido, tienen 10 votos cada uno, España 8 votos, Bélgica, Grecia, Holanda y Portugal, 5 votos cada uno, Dinamarca e Irlanda, 3 votos cada uno y Luxemburgo 2 votos (76).

---

76 Cfr. CARLOS F. MOLINA DEL POZO : Manual de Derecho de la Comunidad Europea ; 1ª edición, Trivium, Madrid, 1987, pp. 94 y 269.

De esta forma, cuando un producto entra al mercado comunitario a precios de dumping o se ha beneficiado con subvenciones en el país exportador, la Comisión podrá iniciar un procedimiento encaminado a probar la existencia del dumping o de la subvención y a tomar las medidas necesarias para contrarrestar dichas prácticas.

Durante la investigación, la Comisión podrá imponer derechos compensatorios provisionales para evitar que las industrias europeas sufran perjuicios durante el desarrollo de ésta. En caso de comprobarse la existencia de estas prácticas, los derechos se harán definitivos.

La CEE regula los procedimientos antidumping y antisubvención en los Reglamentos 2176/84 y 2641/84, los cuales se adecuan a los Códigos del GATT suscritos por la Comunidad. La CEE da libertad a sus miembros para que legislen sobre estas prácticas siempre y cuando no contradigan los principios y obligaciones establecidos por el GATT (77).

#### PROCEDIMIENTO.

Antes de iniciar una investigación por dumping o subvención, se debe demostrar que estas prácticas existen y que causan perjuicio.

---

77 Cfr. *ibid.*, pp. 273 y 274.

cio importante.

Para la CEE , los criterios para determinar el perjuicio son :

- Volúmenes de las importaciones objeto de dumping o subsidios.
- El precio del producto importado.
- La repercusión que tienen las ventas de esos productos en el mercado comunitario (criterio decisivo).

A partir de estos criterios, la Comisión Europea determinará si existe o no perjuicio que dañe a las industrias de la Comunidad.

El perjuicio puede consistir en pérdidas causadas por disminución en las ventas o en pérdidas provocadas por la necesidad de que el industrial europeo redujera sus precios para hacer más competitivo su producto.

En caso de existir amenaza de perjuicio, las circunstancias que pudieran causar el daño, deberán ser claramente previstas e inminentes. En particular deberán existir razones convincentes para creer que el aumento substancial de las importaciones del producto en cuestión se efectuará en un futuro inmediato a precios de dumping o subsidiados.

Ahora bién, la reunión de pruebas suficientes para justificar



el inicio de una investigación , le corresponde al operador económico perjudicado.

Tales pruebas deberán referirse principalmente a los precios discriminatorios el país de origen del producto.

Si la Comisión considera que los elementos reunidos son suficientes , después de consultar con todos los miembros de la Comunidad, podrá entonces iniciarse el procedimiento.

Durante la formulación de la demanda , los operadores económicos de la Comunidad , podrán solicitar que cierta información sea confidencial, igualmente lo podrán hacer los exportadores extranjeros incriminados, respecto a su respuesta. Pero unos y otros tendrán acceso a los datos no confidenciales del expediente.

Después de ésto, la Comisión dictará determinación preliminar y a partir de ella se podrá imponer un derecho antidumping o medida compensatoria provisional.

Ya concluida la investigación y estando totalmente determinada la existencia del dumping o de la subvención , se procederá a imponer un derecho definitivo, salvo que el productor extranjero decida aumentar por sí mismo sus precios de exportación y

así eliminar el dumping o la subvención (78).

### 3.4. LEGISLACION ESPAÑOLA.

#### ANTECEDENTES.

Desde 1960 a 1963 el Gobierno Español dictó varios decretos en concepto de derechos antidumping y compensatorios, utilizando la posibilidad que existía de imponer derechos arancelarios suplementarios a los de la tarifa del Arancel de Aduanas.

Mediante Decreto 2.871 del 14 de noviembre de 1963, se creó la Comisión Interministerial de Valoración de Importaciones a Precios Anormales,

Dicha Comisión estaba formada por los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio, y era presidido por el subsecretario de Comercio. Sus normas de actuación se establecieron en la orden del 21 de marzo de 1964.

---

78 Cfr. MURIEL UGONIS Y JEROME PUIFFERRAT : "La Nouvelle Legislation Antidumping de la Communauté Européenné", en Revue du Marche Commun ; N° 255, Mars 1982, pp. 117 a 119. Traducción hecha por BERNARDO STRIL.

Las resoluciones de la Comisión podían referirse a :

- 1.- Fijación de un ajuste de valor.
- 2.- Traslado del caso a la Junta Superior Arancelaria.
- 3.- Traslado del expediente a la Dirección General de Política Arancelaria, para que en el caso de estimarse conveniente, estableciera un derecho antidumping o compensatorio según el caso (79).

El 27 de mayo de 1964 se promulgó el Decreto 1.719 sobre derechos compensatorios y antidumping , el cual estuvo en vigor hasta 1970, año en el que se dictaron dos decretos :

1.- Decreto del Ministerio de Comercio 3.519/70 del 12 de noviembre de 1970 , y

2.- Decreto de la Presidencia del Gobierno 3.529/70 de la misma fecha.

El primero de ellos regulaba el procedimiento que se debía seguir en caso de una investigación antidumping , así como en la adopción de medidas provisionales y definitivas.

El segundo decreto creó la Comisión Interministerial de Valoración (CIV) como organismo asesor del Ministerio de Comercio además de señalar sus funciones y atribuciones.

Podemos resumir el Procedimiento que se seguía en lo siguiente :

1) Presentación de la denuncia de la parte interesada a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, o bien , se seguía de oficio.

2) Si procedía la demanda, la citada Dirección General estudiaba dicha denuncia y abría una encuesta.

3) Si el resultado de la encuesta era positivo en cuanto a la existencia del dumping y el perjuicio, la Dirección General pasaba el expediente a la Comisión Interministerial de Valoración.

4) La Comisión Interministerial ampliaba el estudio al respecto y si procedía , proponía la aplicación de un derecho antidumping.

Las medidas provisionales eran impuestas por la Dirección General por tres meses como máximo y el Ministerio de Comercio a propuesta de la Comisión Interministerial de Valoración podía prorrogar su aplicación hasta por otros tres meses más (80).

El 12 de enero de 1971 , España firmó el Primer Código Antidumping, que estuvo en vigor hasta que adoptó el Nuevo Código Antidumping el 9 de mayo de 1980 y el cuál fue ratificado el

---

80 Cfr. P.J. MEJIA: op. cit., p. 32.

12 de abril de 1981 . La adopción del nuevo Código Antidumping implicó que se hicieran modificaciones a la legislación interna con el fin de evitar contradicciones con los principios establecidos por el GATT.

Por otra parte, España firmó el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias , el 14 de abril de 1982 , lo cuál trajo consigo la introducción del IVA a este país.

EL REAL DECRETO 925/1982 Y EL REAL DECRETO 929/1982.

El 15 de mayo de 1982, se publicó en el Boletín Oficial del Estado , el Real Decreto 925/1982 de 30 de abril de 1982, que derogó al Decreto 3519 de 1970.

De misma fecha fue el Real Decreto 929/1982 , que derogó al Decreto 3520/1970, desapareciendo así la Comisión Interministerial de Valoración, pero creando a su vez la Comisión Interministerial de Medidas Antidumping y Compensatorias , como nuevo organismo asesor del Ministro de Economía y Comercio (81).

Cabe analizar brevemente las disposiciones que establece

---

81 Cfr. REAL DECRETO 929/1982 ; en Boletín Oficial del Estado , N° 116, del 15 de mayo de 1982 , Madrid, España.

el Real Decreto 925/1982, en el que se regulan las normas de procedimiento para el establecimiento de derechos antidumping y compensatorios.

El ARTICULO 1º establece que la imposición de un derecho antidumping o compensatorio será una medida a tomar únicamente en las condiciones que se establecen por el GATT.

El ARTICULO 2º prevé que el procedimiento se iniciará de oficio (por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación) , o a petición de parte interesada, que en este caso podrá ser :

- a) La Entidad representativa del ramo de producción afectado,
- b) La persona física (natural) o jurídica en nombre de dicha producción , ó
- c) El productor o productores nacionales afectados.

Los solicitantes deberán presentar instancia ante el Ministerio de Economía y Comercio (en la Dirección General de Política Arancelaria e Importación) y aportar información que pruebe lo siguiente :

- 1º La existencia del dumping, prima o subvención.
- 2º La existencia del daño.
- 3º Una relación causal entre las importaciones objeto de dumping, prima o subvención y el daño a la producción nacional.

ARTICULO 3º .- Si la DGPAI estima que las pruebas son suficientes para probar el dumping o subvención y el daño, procederá a la apertura de una investigación , la cuál se notificará a las partes interesadas y se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

La DGPAI proporcionará a las partes que lo soliciten, toda la información que no sea confidencial.

ARTICULO 4º .- Una vez concluida la investigación y probados el dumping o la subvención y el daño, la DGPAI remitirá el expediente a la Comisión Interministerial de Medidas Antidumping y Compensatorias, la que procederá a su estudio y mandará informe al Ministro de Economía y Comercio sobre la conveniencia de establecer una medida antidumping o compensatoria (ARTICULO 5º).

El ARTICULO 7º establece que cuando de un exámen preliminar resulte la existencia de una práctica desleal y del daño, y hay pruebas suficientes sobre ellos, la DGPAI adoptará medidas provisionales , teniendo en principio una vigencia máxima de 4 meses , pudiendo ser prorrogada a 6. Posteriormente se dictará una decisión definitiva (ARTICULO 8º).

El ARTICULO 9º estipula que el procedimiento podrá ser suspendido o terminado sin adopción de medidas provisionales o

aplicación de derechos antidumping o compensatorios, en tres casos :

- 1.- Cuando no existan pruebas suficientes al respecto.
- 2.- Cuando el margen de dumping , prima o subvención y el volúmen de las importaciones objeto de esas prácticas, sean insignificantes.
- 3.- Cuando el exportador asuma voluntariamente un compromiso en el que se comprometa a :
  - a) Revisar sus precios o
  - b) Cesar sus exportaciones.

El ARTICULO 11 establece que de conformidad con lo previsto por el artículo sexto de la Ley Arancelaria del 1º de mayo de 1960, los derechos antidumping y compensatorios se consideran como derechos suplementarios o recargos sobre los de la tarifa del Arancel de Aduanas.

Y por último , el ARTICULO 12 , autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio, para dictar disposiciones complementarias que estimen necesarias para desarrollar el presente Real Decreto (82).

---

82 Cfr. REAL DECRETO 925/1982 , del 30 de abril de 1982; Boletín Oficial del Estado , Nº 115 , 14 de mayo de 1982, Madrid, España.



Por otra parte, a principios de 1986, España (junto con Portugal), ingresó a la Comunidad Económica Europea, lo que propició un aumento de la participación española en los mercados extranjeros, además de la adecuación de su política comercial y arancelaria a la de la Comunidad.

En tales circunstancias, España goza dentro de la CEE, de la protección necesaria para hacer frente a importaciones que causen o amenacen causar daño a la industria española.

Un hecho importante para España con su entrada a la CEE, es que cambió su condición de "país en desarrollo" para convertirse actualmente en "país desarrollado", con el simple hecho de ser miembro de la Comunidad.

Además, se originó la aceptación de los Códigos no firmados por España, tales como el de Licencias de Importación y el de Compras al Sector Público, objeto de otro estudio.

De conformidad con el acta de adhesión, las medidas antidumping comunitarias se aplicarán a las importaciones hechas a España procedentes de terceros países.

Los derechos antidumping no sólo se refieren a grandes empresas de la Comunidad, sino que también protegen a pequeñas empresas, cualquiera que sea su importancia. Así por ejemplo tenemos el caso de una pequeña empresa asturiana, única productora de

permanganato potásico, que presentó una denuncia por dumping ante la Comisión de la CEE el 10 de enero del presente año, dicha Comisión comunicó su acuerdo de proceder a la investigación del caso el 18 de marzo y tres días después, dos inspectores de la Comisión visitaron la fábrica asturiana. Los procedimientos de la Comisión están avanzando con gran rapidéz, a pesar de los inevitables retrasos que causan las traducciones a los nueve idiomas oficiales de la Comunidad, y el caso podría desembocar en la promulgación de la medida correspondiente para contrarrestar el dumping en este mercado (83).

En conclusión, toda industria española, ya sea pequeña, mediana o grande, se encuentra protegida por las medidas comunitarias, lo que nos demuestra que la política de la Comunidad tiene como principal propósito la consecución de un auténtico mercado común.

El Reglamento (CEE) Nº 2336/86 del Consejo de las Comunidades Europeas, del 24 de julio de 1986, relativo a los derechos antidumping que se aplican a las importaciones en España y Portugal provenientes de países no miembros de la Comunidad establece lo siguiente :

ARTICULO 1 .- Cualquier derecho antidumping establecido en virtud de los artículos 11 y 12 del Reglamento (CEE) Nº 2176/84 y en vigor el 31 de diciembre de 1985, se precibirá únicamente sobre las importaciones en España y en Portugal, en la medida en que el importe de los derechos arancelarios en vigor en dichos Estados miembros del producto en cuestión, más el importe del derecho antidumping, no sobrepase el importe combinado del derecho del arancel aduanero común y del derecho antidumping del mismo producto.

83 Cfr. STEPHEN J. PICKARD : "Los Primeros Seis meses: Los Efectos bajo las reglas del Antidumping y la Competencia"; en El País, lunes 30 de junio de 1987, Madrid, España, p. 40.

ARTICULO 2 .- El presente Reglamento no se aplicará a los derechos antidumping contemplados en el artículo 1 , cuando el reglamento que los establezca sea objeto de un nuevo exámen efectuado en aplicación del artículo 14 del Reglamento (CEE) N° 2176/84 y empezando antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

A instancias de un importador y siempre que se presenten documentos probatorios a las autoridades competentes de España y Portugal , se devolverán los derechos antidumping percibidos desde el 1 de enero de 1986 sobre las importaciones en España y en Portugal , en la medida en que sobrepasen el importe debido según el método definido en el artículo 1.

El presente Reglamento será aplicable hasta que el derecho arancelario percibido en España y en Portugal , al producto cuyas importaciones sean objeto de derechos antidumping , se ponga al mismo nivel que el derecho del arancel aduanero común (84).

### 3.5 LEGISLACION DE LA REPUBLICA DE COREA.

Corea es un país miembro del GATT, y como tal, su legislación referente a subsidios se ajusta a lo dispuesto por el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias. Por lo que respecta al dumping, éste se regula en el artículo 10º de la Ley de Aduanas de Corea y en el artículo 4º del Decreto Presidencial sobre la Ley de Aduanas, disposiciones que analizaremos brevemente.

---

34 REGLAMENTO (CEE) N° 2336/86 DEL CONSEJO , de 24 de julio de 1986 ; en Diario Oficial de las Comunidades Europeas, N° 1203/8 , 26 de julio de 1986 , Bruselas , Bélgica.

EL ARTICULO 10º DE LA LEY DE ADUANAS Y EL ARTICULO 4º DEL DECRETO PRESIDENCIAL SOBRE LA LEY DE ADUANAS.

El primer apartado del artículo 10º de la Ley de Aduanas, establece la imposición de un derecho antidumping en el caso de que la importación de un producto extranjero destinado a la venta a un precio inferior a su valor normal, cause o amenace causar un daño importante a la producción nacional existente o retrase sensiblemente su creación.

Este derecho antidumping podrá establecerse además del derecho de aduana que se adeude con arreglo al aforo aduanero del producto de que se trate, y su cuantía deberá ser igual o inferior al margen de dumping.

El Decreto Presidencial establece los criterios de determinación del valor normal contenidos en el GATT. Además considera los casos en que los productos en cuestión se importen desde un país de economía dirigida, es decir, que no sea de economía de mercado. Cuando este sea el caso, el valor normal será el precio efectivamente pagado o por pagar en el curso de operaciones comerciales normales por un producto similar en el mercado interno de todo tercer país de economía de mercado distinto de la República de Corea, o el precio de exportación a todo tercer país, incluida la República de Corea o el valor recons-

truido.

El apartado 2º del artículo 10 , estipula que toda persona que tenga interés en la producción nacional objeto de ese daño importante o el Ministerio competente en relación con esa producción , podrá solicitar al Ministerio de Hacienda que establezca un derecho antidumping , presentando pruebas suficientes de la importación del producto objeto de dumping , así como del daño importante.

El artículo 4-4 del Decreto Presidencial aclara que la expresión producción nacional , se debe entender en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de las mercancías similares , o aquéllos de entre los cuales su producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional de los productos en cuestión. Quedan excluidos los productores que estén vinculados con los exportadores o importadores de los productos de que se trate o cuando sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de dumping.

Respecto a la expresión "toda persona que tenga interés en la producción nacional" , se entiende como la parte que presente una petición en nombre de la producción nacional, un productor nacional o mayorista de un producto similar , una asociación cuyos miembros produzcan o vendan al por mayor un producto similar o un sindicato autorizado o reconocido que represente a

una rama de actividad que tenga relación con la producción o venta al por mayor de un producto similar.

Toda persona que solicite la aplicación de un derecho anti-dumping presentará al Ministerio de Hacienda una solicitud con los elementos siguientes :

1.- Nombre , especificaciones, uso y productor de la mercancía de que se trate.

2.- País exportador e importador nacional.

3.- Precio en fábrica y precio de mercado en el país exportador, junto con el precio de exportación a Corea y a terceros países.

4.- Nombre, especificaciones, uso, productor, precio en fábrica, precio en el mercado y costo de producción de una mercancía similar en Corea.

5.- Pruebas del supuesto dumping y del daño importante que cause a la producción nacional.

6.- En su caso, petición de que los datos sean confidenciales.

El apartado 3º del artículo 10 , establece que cuando se haya solicitado la imposición de un antidumping , el Ministerio de Hacienda recurrirá, si lo estima necesario, a la Comisión Deliberativa de Cuestiones Aduaneras y Arancelarias , para que realice una investigación sobre el caso.

Si las pruebas presentadas no fueren suficientes o si el margen de dumping se considera insignificante, el Ministerio de Hacienda podrá denegar la solicitud en cuestión y poner fin a la investigación.

La investigación deberá concluir al año de haberse iniciado, pero por circunstancias especiales podrá ser prorrogada. Esto se refiere a que en el caso de que la investigación no puede finalizarse al año por motivo de su complejidad o cuando la parte interesada pida que se prorrogue, la investigación podrá durar más de un año (Artículo 4-5 del Decreto Presidencial).

De acuerdo al apartado 7° del artículo 10 , el Ministro de Hacienda podrá imponer un derecho antidumping provisional o bien, ordenar se otorgue una garantía, en tanto dure la investigación.

El exportador del producto podrá ofrecer un compromiso de revisar el precio para eliminar el dumping o para cesar de importar el producto.

Si el compromiso es aceptado, el Ministro podrá suspender la investigación o la dará por terminada sin adopción de medidas provisionales o aplicación de derechos antidumping.

Esta investigación podrá continuar cuando el Ministro de

Hacienda lo considere necesario o cuando así lo solicite el exportador. Además se deberán rendir datos periódicos del cumplimiento del compromiso por parte del exportador.

Las medidas tales como , el inicio de la investigación, prórroga de la duración de la misma, aceptación de un compromiso, suspensión , terminación, o prosecución de la investigación, desición de abrogar un compromiso, así como la desición de poner termino a la imposición de un antidumping, deberán ser publicadas por el Ministro de Hacienda en el Diario Oficial (Artículo 4-7 del Decreto Presidencial).

El apartado 11 del artículo 10 establece que el derecho antidumping o la medida provisional serán aplicables a los productos importados desde la fecha de entrada en vigor de ese derecho o medida.

No obstante, también plantea tres casos en los cuales se pueden aplicar derechos antidumping cuando los productos en cuestión hayan sido importados incluso antes de la adopción de dichas medidas. Estos casos son los siguientes :

1.- En el caso de que los productos hayan sido importados durante la vigencia de las medidas provisionales , cuando se llegue a la conclusión de que existe un daño importante, o cuando se considere que de no haberse adoptado tales medidas provisionales , el daño importante pudiera haber ocurrido.



2.- A los productos importados 90 días antes de la fecha de entrada en vigor de las medidas provisionales , cuando haya antecedente de dumping causante de daño importante o cuando el importador actúe dolosamente sabiendo que se practica el dumping . También se aplica un derecho antidumping cuando sea necesario percibirlo retroactivamente para evitar que se vuelvan a producir importaciones masivas de dicho producto en un periodo relativamente corto.

3.- A los productos importados en los 90 días anteriores a la fecha de entrada en vigor de las medidas provisionales , si se llega a la conclusión de que el daño causado fue resultado de la importación por incumplimiento de un compromiso establecido sobre el producto sujeto a medidas provisionales.

Cuando la cuantía del derecho antidumping sea mayor a la de la medida provisional , no se deberá pagar la diferencia, pero si la medida provisional es mayor al derecho antidumping ésta se reembolsará.

Como podemos ver la Legislación Coreana se ajusta a los principios establecidos por el GATT en lo referente a prácticas desleales de comercio internacional (85).

---

85 Cfr. ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO ; Comité de Prácticas Antidumping; Información sobre la aplicación y administración del Acuerdo; Legislación de Corea ; 23 Distribución especial; ADP/1/Add.13; 23 de junio de 1986.

**PARTE II .- LA REGULACION DE LAS PRACTICAS DESLEALES EN LA  
LEGISLACION MEXICANA.**

CAPITULO 4

## LA NUEVA LEGISLACION MEXICANA SOBRE PRACTICAS DESLEALES.

## 4. ANTECEDENTES.

Antes del presente sexenio, el problema de las prácticas de dumping y subvenciones era prácticamente desconocido en México. Dicha situación fue propiciada por el uso excesivo de los permisos previos así como por el indiscriminado manejo de los precios oficiales, instrumentos que constituían barreras para nuestro comercio exterior, dentro de un sistema proteccionista que en esa época reinaba en México.

Legislaciones tales como la Ley de Monopolios de 1934, Ley del Impuesto General de Importación, Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, y la Ley Reglamentaria del 2º Párrafo del Artículo 131 Constitucional, mencionaban el problema pero no lo regulaban eficazmente. Actualmente todos

estos ordenamientos son obsoletos.

La Ley de Monopolios de 1934, establecía como tendientes a la constitución de monopolios , la importación de mercancías a base de competencia desleal, pero no preveía la forma de evitar tal competencia desleal, como no fuera con multas o prohibiendo la importación.

La Ley del Impuesto General de Importación, se refería al término "prácticas desleales de comercio" , pero sin definirlo. Este ordenamiento modificaba los precios oficiales con el fin de acrecentar excesivamente los aranceles ordinarios formando así barreras al comercio exterior (86).

El artículo 35 de la Ley Aduanera, establece que se causarán cuotas compensatorias a la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales, conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional, en materia de Comercio Exterior (87). Esto demuestra que por sí misma no resuelve nada sino que se remite a la Ley de Comercio Exterior.

---

86 Cfr. RUPERTO PATIÑO MANFFER : Curso sobre Fundamentos Jurídicos del Comercio Exterior Mexicano ; Universidad Anahuac, México , 1986, pp. 247 a 252.

87 ARTICULO 35 DE LA LEY ADUANERA; Editorial Pac. México , 1986, p. 38 .

En la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica de 1950, se facultaba al Ejecutivo para imponer restricciones a la importación o exportación de mercancías cuando así lo requirieran las condiciones de la economía nacional (88).

Por último, la Ley Reglamentaria del 2º Párrafo del Artículo 131 Constitucional, facultaba al Ejecutivo para aumentar, disminuir, suprimir o crear otras cuotas de tarifas de importación y exportación, con el fin de obtener el mejor aprovechamiento de los recursos financieros y la regulación de la economía.

En 1982 surge un cambio estructural del comercio exterior mexicano. El Gobierno Mexicano decreta el PRONAFICE (Programa Nacional de Fomento Industrial y Comercio Exterior), que implica cuatro estrategias :

- 1) Racionalización de la Protección.
- 2) Fomento a las Exportaciones.
- 3) Negociaciones Económicas Internacionales (dentro de las cuales se encuentra la adhesión al GATT).
- 4) Integración de Fajas Fronterizas y Zonas Libres.

Para nuestro estudio el primer rubro es importante ya que dentro de la racionalización de la protección se encuentra la

---

88 Cfr. PATIÑO MANFFER : op. cit., p. 219.

eliminación de permisos previos, a cambio de una protección arancelaria, lo que provocó la aparición del dumping y de las subvenciones en nuestro país.

Desde el inicio del presente sexenio, se otorgó un papel importante al comercio exterior mexicano, y muestra de ello fue la reciente adhesión de México al GATT, así como la promulgación de la nueva Ley de Comercio Exterior, en enero de 1986.

Antes de ser creada esta ley, como ya lo mencionamos anteriormente, no existía disposición expresa que regulara en forma eficaz las prácticas desleales, sólo se encontraban vagas referencias olvidadas en diferentes instrumentos jurídicos, lo cual denotaba una falta total de interés por parte del Gobierno Mexicano para regular esta situación.

#### 4.1. EL ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL.

De este precepto se deriva la nueva Ley de Comercio Exterior, y en él se establece lo siguiente:

ARTICULO 131 .- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten , o que pasen de tránsito por el territorio nacional , así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía , la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia , pero sin que la misma Federación pueda establecer , ni dig

tar , en el Distrito Federal , los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del Artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar , disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación ex pedidas por el propio Congreso , y para crear otras , así como para restringir y para prohibir las importaciones , las exportaciones y el tránsito de productos artículos y efectos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior , la economía del país, la estabilidad de la producción nacional , o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo , al enviar al Congreso el presupuesto fiscal cada año , someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida (89).

El presente artículo se encarga de regular varios aspectos del comercio exterior mexicano. En el primer párrafo , la Federación regula el comercio exterior por medio de las leyes fiscales que tienen por objeto controlar la exportación e impulsar la producción interna. También se establece , con objeto de proteger la seguridad interior del país , un derecho exclusivo de la Federación para regular y prohibir el tránsito de ciertos productos por territorio nacional.

Por otro lado , prohíbe que la Federación , en su calidad de gobierno local del Distrito, gravar con impuestos el tránsito de mercancías, al igual que se lo prohíbe a los Estados en el

---

89 ARTICULO 131 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ; Editorial Porrúa , México, 1987, pp. 120 y 121.

Artículo 117 , fracciones VI y VII.

En el segundo párrafo , faculta al Ejecutivo para legislar en materia de impuestos referidos al comercio exterior, con el fin de regular la economía nacional (90).

#### 4.2. LA NUEVA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL.

La nueva Ley de Comercio Exterior, primer ordenamiento que regula específicamente el problema de las prácticas desleales de comercio internacional, fue promulgada el 13 de enero de 1986.

El presente ordenamiento reglamenta al Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación analizaremos la exposición de motivos, los principales puntos que regula y el Reglamento sobre Prácticas Desleales , de la ley en cuestión.

---

90 Cfr. PATIÑO MANFFER : op. cit., p. 205.



#### 4.2.1. EXPOSICION DE MOTIVOS.

El titular del Ejecutivo manifiesta en la exposición de motivos que desde el inicio del presente sexenio se le asignó al comercio exterior mexicano, un papel prioritario en el desarrollo económico de México.

Dicha prioridad del comercio exterior se plasmó en el Plan Nacional de Desarrollo y en PRONAFICE, del cual ya hablamos anteriormente. Estos programas se han vinculado a la política de comercio exterior y al cambio estructural de la economía mexicana, para sentar las bases de un desarrollo más justo y más autónomo. Para ello se han alentado las exportaciones con el fin de obtener divisas para que con ellas se cumplan los compromisos contraídos y se asegure el desarrollo del país.

La legislación mexicana en materia de comercio exterior ha sido escasa y no eficiente para regular y resolver la problemática que presenta ésta materia en sus distintos aspectos.

La dinamicidad del comercio internacional ha fundamentado el cambio estructural que se propone nuestro actual Gobierno.

Ya que México se rige por el Derecho, es necesario que cuente con los instrumentos jurídicos que resuelvan eficazmente los problemas que se presentan en nuestra economía y en la economía

mundial.

La nueva Ley de Comercio Exterior regula tres aspectos fundamentales :

1º Faculta al Ejecutivo Federal para aumentar , disminuir y suprimir aranceles de importación o exportación expedidos por el propio Congreso , o crear otros.

2º Establece los casos en que puede restringirse la importación y exportación de mercancías.

3º Regula las prácticas desleales de comercio internacional.

Con el fin de corregir los desequilibrios internos y externos se llevó a cabo una instrumentación coordinada de medidas de carácter fiscal, cambiario, de gasto público y de comercio exterior.

La medida de comercio exterior más importante asociada al cambio estructural, fue la llamada "Racionalización de la Protección" , que se lleva a cabo mediante la aplicación de la política de sustitución del permiso previo de importación por el arancel , y la eliminación de los precios oficiales.

Tal sustitución del permiso previo por el arancel, propició la aparición de las prácticas desleales de comercio internacional que atentan contra la industria nacional. Es por ello que resulta

indispensable contar con una legislación específica que combata y resuelva la problemática que representan dichas prácticas.

La Ley en cuestión tiene una clara concomitancia con el Artículo 131 Constitucional, que faculta al Ejecutivo Federal para legislar sobre las materias referidas (91).

#### 4.2.2. PRINCIPALES PUNTOS DE LA LEY.

La Ley de Comercio Exterior se divide en tres capítulos y consta de 29 artículos y tres transitorios.

El Capítulo I se refiere a las Disposiciones Generales y establece las facultades otorgadas al Ejecutivo Federal para dictar medidas en materia de comercio exterior.

En el Capítulo II se establece todo lo relativo a Restricciones a la Exportación e Importación, así como los casos en que éstas deben imponerse.

---

91 Cfr. R.PATIÑO MANFFER : op. cit., pp. 219 a 223.

También define lo que se considera como prácticas desleales de comercio internacional , los criterios para determinar los precios comparables , la imposición de cuotas compensatorias tanto provisionales como definitivas, en fin, todo lo referente al Procedimiento de Investigación Antidumping y Antisubvenciones.

Por último , el Capítulo III titulado "Inspección y Vigilancia , Sanciones y Recursos Administrativos", prevé los casos en que se deben sancionar las infracciones cometidas a esta ley y a la Ley Aduanera, así como los medios de impugnación como el recurso administrativo de revocación, etc.

#### 4.2.3. OBJETIVOS DE LA LEY Y FACULTADES QUE OTORGA AL EJECUTIVO FEDERAL.

Los objetivos de la Ley de Comercio Exterior están contenidos en su artículo 1º y son cuatro principalmente :

- 1.- Regular y promover el comercio exterior mexicano.
- 2.- Regular y promover la economía del país.
- 3.- Regular y promover la estabilidad de la producción nacional.
- 4.- Realizar cualquier propósito similar en beneficio del

país.

Para lograr estos objetivos, la Ley faculta al Ejecutivo Federal para imponer las siguientes medidas :

1) Aumentar, disminuir o suprimir las cuotas arancelarias de las tarifas de importación y exportación y para crear otras, teniendo en cuenta el principio de no discriminación.

2) Establecer medidas de regulación o restricciones a la exportación o importación de mercancías. Tales medidas de regulación pueden consistir en :

a) Permisos previos para exportar o importar mercancías temporal o definitivamente , aun en las zonas libres del país.

b) Cupos máximos de mercancías de exportación o de importación , teniendo en cuenta los excedentes de producción, los requerimientos del mercado o de los acuerdos y convenios internacionales.

c) Cuotas compensatorias, provisionales y definitivas, para el caso de importación de mercancías en condiciones de dumping o subvenciones, las que serán aplicables independientemente del arancel que corresponda a la mercancía de que se trate.

d) Prohibición para importar o exportar mercancías.

3) Restringir la circulación o el tránsito por el territorio nacional de las mercancías procedentes y destinadas al extranjero por razones de seguridad nacional, salud pública, sanidad fitope-

cuaria o conservación o aprovechamiento de especies (92).

Para aumentar, disminuir, suprimir o crear otras cuotas arancelarias, se hará mediante Decreto del Ejecutivo, que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las restricciones a la importación o exportación y la determinación de cuotas compensatorias, se ejercerán por medio de acuerdos o resoluciones que expida la SECOFI, mismos que deberán publicarse en el D.O.F.

Por lo que se refiere a las restricciones a la circulación o tránsito por el territorio nacional de mercancías que provengan del extranjero, podrán ser ordenados por la dependencia del Ejecutivo Federal que corresponda, por razones de seguridad, salud pública, etc.

En el Artículo 3º se establece la creación de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior (CACCE), como órgano de consulta del Ejecutivo Federal para estudiar, proyectar y proponer criterios generales y las modificaciones que procedan en materia de comercio exterior. Se faculta al Ejecutivo para reglamentar la integración y funcionamiento de esta Comi-

---

92 Cfr. *ibid.*, pp. 206 y 207.

sión.

Para determinar cuotas compensatorias definitivas y para prohibir la importación o exportación de mercancías , la SECOFI escuchará previamente a la CACCE.

#### 4.2.4. RESTRICCIONES A LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE MERCANCIAS.

Las restricciones a la importación y exportación de mercancías están contenidas en los artículos 4 y 5 de la Ley en análisis.

Por lo que se refiere a las restricciones consistentes en el establecimiento de permisos previos para exportar , se prevé que dicho requisito únicamente podrá imponerse en los siguientes casos :

1.- Para asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población y el abastecimiento de materias primas a las distintas industrias , así como para regular o controlar los recursos naturales no renovables.

2.- Para dar cumplimiento a tratados o convenios internacionales.

3.- Cuando sea necesario asegurar que las operaciones de comercialización internacional se realicen conforme a los procedimientos de exportación establecidos por la la Ley o por el Ejecutivo Federal.

4.- Cuando se trate de preservar la fauna y la flora en peligro de extinción o de asegurar la conservación o aprovechamiento de las especies.

5.- Cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico , artístico , arqueológico o valiosos por cualquier otra circunstancia.

6.- Cuando sean necesarios conforme a las disposiciones sobre seguridad nacional , salud pública , sanidad fitopecuaria o cualquier otro requerimiento de orden público.

Por lo que hace a las restricciones consistentes en el establecimiento de permisos previos para importar , sólo se podrán imponer en los casos siguientes :

1.- Cuando se requiera en forma temporal para corregir desequilibrios en la balanza comercial o de pagos.

2.- Cuando así lo requieran las condiciones de la economía nacional o las disposiciones de orden público.

3.- Para dar cumplimiento a tratados o convenios internacionales.

4.- Como contramedida a las restricciones hechas a exportaciones mexicanas , aplicadas unilateralmente por terceros países.

5.- Cuando sean necesarios para impedir la concurrencia



al mercado nacional de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional.

6.- Cuando la importación de una mercancía crezca a un ritmo tal y bajo condiciones que causen o amenacen causar daño importante a la producción nacional.

7.- Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a disposiciones sobre seguridad nacional , salud pública , sanidad fitopecuaria o cualquier otro requerimiento de orden público.

#### 4.2.5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SOBRE INVESTIGACION DE PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.

El tema referente a las prácticas desleales de comercio internacional está regulado en los artículos 7 a 19 , dentro del Capítulo III de la Ley de Comercio Exterior.

En el Artículo 7 se define lo que internacionalmente se conoce por prácticas desleales , considerando únicamente dos de ellas : dumping y subvenciones.

Por dumping se entiende la importación de mercancías a un precio menor al comparable de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen o procedencia.

Por subvenciones , toda ayuda , estímulo o prima otorgado directa o indirectamente a una mercancía para su exportación.

Para determinar el dumping se establecen tres criterios apegados a lo establecido por el GATT, que son :

1º El precio menor al de las mercancías idénticas o similares , en el país de origen.

2º A falta del precio anterior, el precio más alto de exportación de mercancías idénticas o similares procedentes del país de origen hacia terceros países.

3º El valor reconstruido.

Los artículos 8 y 9 establecen de manera general que cuando la SECOFI compruebe que existe dumping o subvención , determinará la cuota compensatoria que será equivalente a :

a) La diferencia entre el precio menor y el comparable en el país exportador , para el caso de dumping.

b) El monto del subsidio recibido.

En el artículo 10 se prevén dos hipótesis acerca de las personas físicas o morales que pueden denunciar prácticas desleales ante la SECOFI :

1ª El 25% de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las que se estén importando en condiciones de dumping o subvención.

2ª Las Organizaciones legalmente constituidas de productores de las mismas (por ejemplo, Cámaras de Comercio).

Este precepto debería considerar el caso en que terceros países que concurren al mercado mexicano y se vean afectados por dumping o subvenciones, puedan denunciarlas ante la SECOFI, para solicitar la imposición de la cuota compensatoria correspondiente. Esta situación denota que sólo se brinda protección en contra de estas prácticas, a los productores nacionales excluyendo a terceros países que también pudieran llegar a necesitar tal protección.

La denuncia presentada deberá ser por escrito y bajo protesta de decir verdad, manifestando los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre y domicilio del promovente o de la persona que actúe en su representación.
- 2.- Principal actividad a la que se dedica el promovente o los miembros de la organización, indicando el número de ellos y la participación porcentual que tengan las mercancías que producen en relación con la producción nacional.
- 3.- Descripción de la mercancía de cuya importación se trate, especificando su calidad comparativamente con la producción nacional, así como el volumen que pretende importarse.
- 4.- Nombre y domicilio del importador.
- 5.- País o países de origen y de exportación y monto del

dumping o del subsidio.

6.- Los demás hechos y datos que hagan presumible la existencia del dumping o de la subvención.

7.- En su caso , los elementos que permitan demostrar que se causa o amenaza causar daño a la producción nacional o se obstaculiza el establecimiento de una industria , debido a la importación de las mercancías en cuestión.

La SECOFI podrá requerir al denunciante mayores elementos de prueba , los que deberán aportarse dentro de un plazo que no podrá ser menor de 8 días hábiles. En el caso de que no se proporcionen , se tendrá por abandonada la denuncia.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 11 , una vez admitida la denuncia , la autoridad dictará una resolución provisional en la que se determine la cuota compensatoria procedente, dentro del término de 5 días hábiles.

Dicha resolución deberá ser publicada en el D.O.F. y surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

La SECOFI autorizará para que garantizando el interés fiscal se importen las mercancías de que se trate , sin que se pague la cuota compensatoria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al

cobro de la cuota compensatoria o de la garantía en su caso.

Ante la determinación y cobro inmediato de la cuota compensatoria provisional , se encuentra un problema latente, ya que se viola la garantía de audiencia , establecida en el Artículo 14 Cosntitucional. Esto quiere decir que al imponerse la cuota compensatoria, el importador que supuestamente esté practicando el dumping o las subvenciones, está obligado a pagar la cuota sin antes poder expresar lo que a su derecho convenga.

El Artículo 12 dispone que la resolución provisional deberá ser confirmada, modificada o revocada por la SECOFI en un término que no excederá de 30 días hábiles , contados a partir de que surta efectos la resolución provisional.

En el Artículo 13 se establece que el procedimiento administrativo deberá concluir a los 6 meses contados a partir de que surta efectos la resolución provisional.

Al término de dicho procedimiento la SECOFI, oyendo a la CACCE, dictará resolución definitiva , la cual deberá publicarse en el D.O.F.

En caso de que la cuota compensatoria fuere confirmada, se procederá a hacer efectivas las garantías otorgadas ; por otra parte , si la resolución definitiva revoca o modifica la

cuota compensatoria se deberán cancelar las garantías o a devolver las cantidades pagadas por los importadores, o la diferencia respectiva.

En el Artículo 14 se faculta al Ejecutivo Federal para celebrar convenios con otros países sobre la prueba del daño y se establece que sólo se impondrán cuotas compensatorias cuando se demuestre que la importación de las mercancías de que se trate causan o amenazan causar daño a la producción nacional u obstaculizan el establecimiento de alguna industria.

Respecto a la determinación del daño, el Artículo 15 prevé los siguientes elementos para precisar el daño :

1.- El volumen de importación de mercancías objeto de dumping o subvenciones, para poder determinar el aumento considerable que tengan en relación con la producción o consumo interno del país.

2.- El efecto que estas importaciones han causado o pueden llegar a causar en los precios internos de mercancías idénticas o similares.

3.- El efecto causado o que puede causarse a los productores nacionales de mercancías idénticas o similares a las importadas.

Estos elementos nos parecen insuficientes para concretizar el daño que se puede causar con la importación de mercancías

a precios de dumping o subvencionados. Por lo que el daño debe probarse a través de cinco elementos :

a) La acumulación de inventarios del productor (por falta de venta).

b) El impacto de los productos importados , en el precio interno.

c) La pérdida objetiva de clientes habituales por parte de las empresas nacionales.

d) La baja considerable de producción en relación a la capacidad de la empresa.

e) La comparación de la situación antes y después de la importación a precios de dumping o subvenciones (93).

Con el manejo de estos cinco elementos se puede llegar a determinar, más concretamente el daño causado o por causarse con las prácticas desleales.

En el Artículo 16 se estipula la obligación de los importadores de calcular en el pedimento de importación , el monto de la cuota compensatoria y de pagarla aún en el caso de que la SECOFI la haya determinado en forma provisional.

---

93 Estos elementos se deducen del primer caso en el que se determinaron cuotas compensatorias provisionales a la importación de sosa cáustica. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del jueves 29 de enero de 1987.

Por otra parte, el Artículo 17 establece que los importadores o sus consignatarios de mercancías idénticas o similares por las que deban pagarse cuotas, no están obligados a pagarlas si acreditan que su mercancía proviene de país distinto al que aplica las prácticas desleales. Al solicitar el pedimento de importación, deberán acompañar el certificado de origen correspondiente.

Los importadores afectados por cuotas compensatorias definitivas, podrán solicitar, según lo dispuesto por el Artículo 18, que se modifique la resolución expedida por la SECOFI cuando se haya modificado la diferencia entre los precios o el monto del subsidio. En este caso la SECOFI podrá autorizar la importación de las mercancías sin el pago de cuotas compensatorias mientras se resuelve la petición, con la única condición de que el interesado garantice el interés fiscal.

Por último, el Artículo 19 establece que la cuota compensatoria subsistirá hasta que el dumping o las subvenciones hayan cesado.

Se considera que tales prácticas han desaparecido cuando los exportadores extranjeros o el gobierno de que se trate :

1.- Modifiquen sus precios eliminando las causas que motivaron la aplicación de la cuota compensatoria.



2.- Eliminen los subsidios.

3.- Se obliguen ante la SECOFI a limitar sus exportaciones hacia México, a las cantidades que se convengan. En caso de no cumplirse este compromiso, se reanudará el cobro de las cuotas compensatorias correspondientes.

4.- Adopten acciones distintas a las anteriormente señaladas pero que a juicio de la SECOFI tengan efectos equivalentes (94).

#### 4.2.5.1. LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS.

Como ya lo hemos analizado, la legislación internacional prevé dos figuras : el Impuesto Compensatorio y Derecho Antidumping, que son utilizadas para compensar el daño causado por los subsidios y el dumping, respectivamente.

En el caso de México, la nueva Ley de Comercio Exterior establece Cuotas Compensatorias para ambas prácticas.

Al respecto existe una contradicción entre lo dispuesto

---

94 Cfr. SISTEMA MEXICANO DE DEFENSA CONTRA PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL ; Información Básica, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, México, enero de 1987, pp. 49 a 54.

por esta Ley , y lo previsto por la Ley Aduanera. En efecto, ésta última en su artículo 35, considera a las cuotas compensatorias como "impuestos al comercio exterior".

Cabe mencionar que en nuestro sistema jurídico no es posible aplicar ni Impuestos Compensatorios ni Derechos Antidumping, ya que dichas figuras no se ajustan a lo establecido como impuesto y derecho por el Código Fiscal de la Federación.

Para aclarar lo anterior, hemos de señalar que el Artículo 2º del Código Fiscal define a los impuestos como las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social , contribuciones de mejoras y de los derechos.

El mismo precepto define a los derechos como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación (95).

Por lo anteriormente analizado, tales figuras no pueden

---

95 Cfr. ARTICULO 2º DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ; Editorial Oliguín S.A., México , 1987, pp. 17 y 18.

ser equiparadas a las cuotas compensatorias, debido a que su naturaleza es distinta en esencia.

Lo que distingue a un impuesto es precisamente su carácter recaudatorio del cual carece la cuota compensatoria, ya que ésta última se aplica como medida de protección o como sanción en contra de una práctica desleal en casos excepcionales, no siendo éste el caso de los impuestos.

Del mismo modo, los derechos tampoco se adecúan a la figura en cuestión, porque la característica principal de éstos es que constituyen pagos efectuados a cambio de un servicio recibido, es decir, existe una contraprestación a cargo del Estado.

En el caso de las cuotas compensatorias evidentemente no existe ni un servicio prestado ni una contraprestación por parte del Estado, sino que se trata de sanciones aplicadas para subsanar una determinada conducta desleal llevada a cabo por un importador.

En conclusión, debe ser derogada la disposición contenida en la Ley Aduanera, que determina a la cuota compensatoria como un impuesto, y por lo antes analizado, debemos considerar a esta figura como una medida de regulación o de restricción o bien, como una sanción, tal y como lo establece la nueva Ley de Comercio Exterior.

#### 4.2.6. MEDIOS DE IMPUGNACION.

En el último capítulo de esta Ley, denominado "Inspección y Vigilancia, Sanciones y Recursos Administrativos", se concede a la SECOFI, facultades para sancionar las infracciones hechas a la Ley que lo sean también a la Ley Aduanera, en cuyo caso se deberá aplicar ésta última.

También se faculta a la SECOFI para llevar el trámite y resolver las impugnaciones administrativas que presenten los afectados.

Para el efecto, se considerarán infracciones a la Ley de Comercio Exterior :

1) Proporcionar datos o documentos falsos, omitir los reales o alterarlos, con el fin de obtener permisos de importación de mercancías, para pedir o eludir la aplicación de cuotas compensatorias, o para cualquier otro trámite establecido por la Ley en cuestión.

2) Destinar la mercancía o bienes importados a fines distintos por los que se autorizó el permiso de importación.

La sanción para las infracciones contenidas en el inciso

1), será de multa hasta por el valor de la mercancía importada o exportada, y a falta de éste, hasta por el importe del valor de la mercancía anotado en el permiso correspondiente.

Para los casos en que la mercancía importada se destine a fines distintos (inciso 2), se aplicará multa por el importe de 5 veces el salario mínimo general anual para el Distrito Federal, correspondiente al año en que se cometió la infracción. Al determinar esta sanción, la autoridad deberá considerar la importancia económica de la empresa infractora, el beneficio obtenido o el perjuicio que causó a los comerciantes o industriales mexicanos.

La SECOFI se ajustará a las disposiciones de la Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, para el ejercicio de las funciones de vigilancia e imposición de sanciones.

En el supuesto de imposición de cuotas compensatorias definitivas, los importadores de las mercancías afectadas por ellas, que consideren que dichas cuotas deben ser canceladas o modificadas, podrán interponer el recurso administrativo de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 117, y siguientes.

El recurso de revocación deberá hacerse valer dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos

la notificación de la resolución definitiva.

Los afectados podrán recurrir administrativamente las resoluciones emitidas por la SECOFI en las que se impongan sanciones, ante el superior jerárquico de la autoridad que les imponga la sanción, dentro de un término de 5 días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida (96).

#### 4.3. REGLAMENTO CONTRA PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.

El Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional fue publicado el 24 de noviembre de 1986 y tiene por objeto definir algunos conceptos que se utilizan en la Ley de Comercio Exterior así como establecer pormenorizadamente los plazos, términos, situaciones generales y específicas, procedimiento, pruebas, determinación provisional y definitiva de cuotas compensatorias, prueba del daño y monto de la cuota que deberá aplicarse en su caso.

---

96 Cfr. R.PATIÑO MANFFER: op. cit., pp. 212 y 213.

El presente Reglamento se divide en siete capítulos que a su vez constan de 31 artículos.

En este apartado analizaremos brevemente las principales definiciones así como los pasos a seguir en la investigación administrativa sobre prácticas desleales de acuerdo al Reglamento en cuestión.

#### 4.3.1. DEFINICIONES Y PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION SOBRE PRACTICAS DESLEALES.

Para los efectos del Reglamento contra Prácticas Desleales:

- Dumping, es la práctica desleal de comercio internacional, consistente en la importación al mercado nacional de mercancías extranjeras a un precio inferior a su valor normal.
  
- Valor Normal, es uno de los precios que se compara para determinar el margen de dumping. La SECOFI considera como valor normal en orden sucesivo y por exclusión: 1) El precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales, de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen, 2) El precio comparable más alto de exportación a un tercer país o, 3) El valor reconstruido.

Para el caso de importaciones procedentes de países con economía centralmente planificada, el valor normal deberá determinarse en base al precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende realmente una mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado.

- Valor Reconstruido, es el que se obtiene sumando el costo de producción de la mercancía en el país de origen, los gastos de venta y de transporte, más una utilidad razonable.

- Operaciones Comerciales Normales, son aquéllas que se realizan habitualmente o que durante un tiempo razonable, inmediatamente anterior a la fecha de exportación hacia México, se hayan realizado en el mercado del país de origen o procedencia respecto de mercancías idénticas o similares entre compradores y vendedores independientes unos de otros.

- Ajustes para la comparabilidad de precios.- En materia de dumping, corresponde al interesado que lo solicite, aportar las pruebas necesarias para que la SECOFI tome en cuenta las características físicas y especificaciones técnicas del producto, condiciones y términos de venta, cargas impositivas y cualquier otro elemento que deba considerar para que el valor normal y el precio al que se importe la mercancía a México resulten comparables. Al efecto la SECOFI es la encargada de hacer los ajustes correspondientes.



- Mercancía Idéntica o Similar, es la que coincide en todas sus características , con las que se compara, tomando en cuenta su naturaleza, origen, procedencia, uso, función, calidad, marca y prestigio comercial.

- Margen de Dumping, es la diferencia que resulta de comparar el valor normal de la mercancía extranjera en su país de origen, con el precio al que dicha mercancía se importa a México.

- Subvención, es la práctica desleal que consiste en el otorgamiento , directo o indirecto, por un gobierno extranjero o por sus organismos públicos, de estímulos , incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías , para fortalecer inequitativamente su posición competitiva en el mercado internacional, salvo que dicha práctica esté aceptada internacionalmente. El presente Reglamento considera como subvenciones a las enumeradas en el Anexo del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT.

- Margen de Subvención, es el que corresponde a la mercancía que se importa a México, con motivo de la ayuda o el estímulo recibido por parte del gobierno extranjero . Este margen es susceptible de ajuste realizando las deducciones correspondientes (ejemplos: impuestos de exportación, derechos u otros gravámenes a que se haya sometido la mercancía en el país de

origen).

- Daño , es la pérdida o menoscabo en el patrimonio , o la privación de una ganancia lícita , que sufran los productores nacionales con motivo del dumping o de la subvención. Dentro de este concepto se considera también el obstaculizar el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las ya existentes. Únicamente probándose el daño se podrá imponer una cuota compensatoria.

- Cuota Compensatoria, es una medida de restricción o de regulación que se impone a todo producto que se importe en condiciones de práctica desleal. Dicha cuota puede ser provisional o definitiva y se aplicará independientemente del arancel que corresponda a la mercancía en cuestión.

- Monto de la Cuota Compensatoria, es la cantidad fijada por la SECOFI, misma que no podrá ser mayor pero si menor a los márgenes de dumping o subvenciones, con tal de que sea suficiente para frenar las importaciones en condiciones de prácticas desleales (97).

A continuación resumiremos el procedimiento de investigación sobre prácticas desleales, establecido en el Capítulo VI del

---

97 Cfr. *ibid.*, pp. 13 a 24.

presente Reglamento , en los siguientes pasos :

A.- Recepción de la Denuncia e Inicio de la Investigación Administrativa.-

1) Se presenta la denuncia ante la SECOFI.

2) La SECOFI recibe la denuncia y analiza su contenido. Si satisface los requisitos mínimos , estudia si es procedente o no. En caso de no cumplir con los requisitos mínimos, se le notifica al denunciante en un término de 5 días hábiles para que éste aclare o aporte más datos en un plazo que no exceda de 30 días hábiles , y de no hacerlo, se tendrá por abandonada la denuncia. Presentándose esta situación , la SECOFI podrá iniciar la investigación de oficio.

3) En caso de que la denuncia sea procedente, se recibirá de conformidad en un término de 5 días hábiles, se le notificará al denunciante y se dará inicio a la investigación administrativa. Por el contrario, si la denuncia no es procedente, se dará por concluido el caso.

B.- Investigación de Oficio.-

4) La SECOFI deberá emitir resolución de que inicia de oficio una investigación y convocará a los interesados para

que en 15 días hábiles aporten pruebas por escrito.

Mediante dicha resolución la SECOFI deberá :

a) Declarar el inicio de la investigación sobre dumping o subvenciones sin determinar cuota compensatoria, o

b) Determinar provisionalmente la cuota compensatoria, y publicar la resolución en el D.O.F.

5) En un término de 5 días hábiles se dictará resolución provisional, en la cual se determinará el monto de la cuota compensatoria que deberá pagarse (provisionalmente), en caso de que no se haya determinado en la resolución de inicio de investigación.

Los importadores o sus consignatarios podrán elegir entre pagar la cuota compensatoria o garantizar el interés fiscal, en los términos del Código Fiscal.

La resolución provisional se publicará en el D.O.F. para que Aduanas proceda a cobrar la cuota compensatoria correspondiente.

6) A los 30 días hábiles siguientes , se deberá revisar la resolución provisional. Del resultado de dicha revisión podrán proceder dos alternativas :

1ª Modificación de la cuota compensatoria.

## 2º Confirmación de la misma.

Ambos resultados deberán publicarse en el D.O.F.

En el supuesto de modificarse o revocarse la cuota compensatoria provisional, la SECOFI devolverá las cantidades pagadas por dicho concepto o cobrará los faltantes.

### C.- Resolución Definitiva.-

7) Los interesados deberán aportar toda clase de pruebas previstas en la ley y la SECOFI a su vez se allegará de información complementaria.

8) Una vez concluida la investigación, se elaborará un ante-proyecto de resolución definitiva y se enviará a la CACCE para obtener de ella su opinión.

9) Formulada la opinión de la CACCE, la SECOFI elaborará el proyecto de resolución definitiva, el que será sometido a consideración del Presidente de la República, quién de aprobarlo lo mandará publicar en el D.O.F.

10) En el caso de establecerse cuota compensatoria definitiva, se fijará en la resolución los términos y el monto de la cuota, así como los elementos que se consideraron para determinar el daño.

El monto de la cuota compensatoria definitiva no podrá ser superior al margen de dumping o de la subvención, que aparezca acreditado como resultado de la investigación. La autoridad administrativa podrá considerar la posibilidad de que la cuota compensatoria sea inferior al margen de dumping o subvención, si a su juicio es suficiente para eliminar el daño.

Durante la investigación y hasta antes de la determinación de la cuota compensatoria definitiva, podrá celebrarse una audiencia conciliatoria para proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación.

También se podrán llevar a cabo compromisos en los que el país exportador se comprometa a revisar sus precios o a cesar sus exportaciones hacia México. Con dichos compromisos podrá suspenderse o darse por terminada la investigación, previa opinión de la CACCE.

La investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional tendrá una duración aproximada de seis meses, a partir de que se emita resolución provisional (98).

---

98 Cfr. *ibid.*, pp. 67 a 74.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La competencia desleal se presenta en las economías nacionales, y a nivel internacional toma el nombre de PRACTICAS DESLEALES, entendiéndose por éstas : comportamientos empresariales que distorsionan la libre competencia, y que tienen por objeto obtener ventajas o privilegios no derivados de producciones eficientes, sino de artificios que generalmente actúan sobre los precios de determinados productos.

SEGUNDA.- En el comercio internacional, las prácticas desleales más frecuentes son el DUMPING y las SUBVENCIONES, conductas que al actuar sobre los precios provocan perjuicios a fabricantes generalmente de otros países. Dichas prácticas son reguladas por el Código Antidumping y por el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT, así como por las legislaciones internas que siguen los principios de tales ordenamientos internacionales.

TERCERA.- El DUMPING es la venta, practicada por EMPRESAS, en el mercado extranjero, de productos idénticos o similares a los del país de origen, a precios por de bajo del valor normal, con objeto de eliminar o causar daño a los otros competidores extranjeros.

CUARTA.- Los elementos del dumping son :

- a) El precio discriminatorio en el país de origen.
- b) El daño a la producción del país al que se exporta la mercancía en cuestión.

Cabe señalar que ambos elementos son copulativos y deben considerarse conjuntamente para determinar la sanción.

QUINTA.- Las SUBVENCIONES son apoyos otorgados por los GOBIERNOS a empresas nacionales, con el fin de darles una eficiencia competitiva artificial ante mercados externos, y que sin ella no podrían dichas empresas exportar.

SEXTA.- Los elementos de las subvenciones son :

- a) Un apoyo o estímulo otorgado por un gobierno, directa o indirectamente a la exportación, y
- b) Un daño a la producción nacional del país al que se exporta.

SEPTIMA.- El GATT no prohíbe las subvenciones, siempre y cuando se otorguen para la consecución de importantes objetivos de política nacional y no cause ningún perjuicio a las demás partes contratantes. En otras palabras, sólo serán sancionadas aquellas subvenciones que dañen los intereses de otros países.

OCTAVA.- La legislación mexicana no había regulado eficientemente



el problema de las prácticas desleales, sino hasta 1986, año en que se promulgó la nueva Ley de Comercio Exterior, Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional, primer ordenamiento en México que prevé específicamente un procedimiento de investigación contra el dumping y las subvenciones.

NOVENA.- Con su reciente adhesión al GATT, México adoptó en su legislación interna varios principios que dicho organismo establece, para enfrentar mercancías que llegan a nuestro mercado a precios de dumping o subvencionados, principalmente la prueba del daño, garantía que no gozaba nuestro país antes de integrarse al sistema GATT, frente a países como los Estados Unidos de Norteamérica.

DECIMA.- La legislación mexicana prevé los mismos criterios establecidos por el Derecho del GATT, para la determinación del dumping, así como el procedimiento que ha de seguirse para comprobar la existencia de prácticas desleales y para la aplicación de sus correspondientes cuotas compensatorias.

DECIMA PRIMERA.- El procedimiento mexicano para reprimir prácticas desleales está previsto en el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, y consta de una investigación administrativa que puede iniciarse a petición de parte o de oficio ante la SECOFI. Dicha investigación culmina con la determinación e imposición de cuotas compensatorias en caso

de probarse la existencia del dumping o de la subvención, y del daño causado por estas prácticas a la producción nacional.

DECIMA SEGUNDA.- En los casos de dumping y subvenciones, un elemento común a ambas prácticas es el perjuicio a sectores de la planta productiva nacional; la legislación mexicana considera para determinar el perjuicio, al igual que el sistema GATT, elementos tales como : el volúmen de importación de mercancías objeto de dumping o subvenciones, su efecto en los precios internos de mercancías idénticas o similares, y el efecto causado o que puede causarse a los productores nacionales de esas mercancías.

DECIMA TERCERA.- Consideramos que los elementos que deben aplicarse para probar más concretamente la existencia del daño son cinco :

- 1.- La acumulación de inventarios del productor nacional (por falta de venta).
- 2.- El impacto de los productos importados en el precio interno.
- 3.- La pérdida objetiva de clientes habituales por parte de las empresas nacionales.
- 4.- La baja considerable de producción en relación a la capacidad de la empresa.
- 5.- La comparación de la situación antes y después de la importación en condiciones de prácticas desleales.

DECIMO CUARTA.- En general, la nueva Ley de Comercio Exterior se apoya a lo dispuesto por el Derecho del GATT. Pero nuestra legislación sólo otorga su protección contra prácticas desleales a fabricantes nacionales, dejando fuera de esta protección a productores extranjeros que concurren a nuestro mercado y que pueden llegar a ser afectados por el dumping o las subvenciones, por lo que debe incluirse en nuestra legislación a dichos productores extranjeros para evitar que queden en una situación de indefensión legal ante las prácticas desleales de comercio internacional.

DECIMO QUINTA.- Las CUOTAS COMPENSATORIAS en la Ley de Comercio Exterior son RESTRICCIONES o MEDIDAS DE REGULACION y no impuestos o tributos, por lo que debe derogarse el artículo 35 de la Ley Aduanera que considera a las cuotas compensatorias como impuestos al comercio exterior, y unificarse al criterio establecido por la Ley de Comercio Exterior.

DECIMO SEXTA.- Otras legislaciones como la de la CEE, la de los Estados Unidos de Norteamérica y la de Nueva Zelanda, entre otras, prevén Impuestos Compensatorios y Derechos Antidumping para combatir el daño causado por los subsidios y el dumping respectivamente. En la legislación mexicana no es posible aplicar estas figuras ya que no se ajustan a lo establecido como impuesto y derecho en el Código Fiscal de la Federación, por lo que se aplican cuotas compensatorias para ambos casos.

DECIMO SEPTIMA.- Las cuotas compensatorias tienen por objeto proteger a los fabricantes nacionales y extranjeros que concurren en el mercado nacional, de competidores inescrupulosos que incurriendo en prácticas desleales buscan apoderarse del mercado, y sólo se aplicarán cuando se presenten conjuntamente los elementos sin los cuales no existirían ni el dumping ni las subvenciones.

DECIMO OCTAVA.- Ante la reciente apertura de nuestro comercio exterior, la situación jurídica de las prácticas desleales ha ido tomando importancia en México. Su legislación interna se encuentra armonizada con los criterios establecidos por el GATT y sus Códigos de Conducta, ordenamientos que México está obligado a firmar según el Protocolo de Adhesión al Acuerdo General. Ante tales circunstancias se ha venido logrando un tratamiento más transparente de las prácticas desleales de comercio internacional en nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

## - I.-LEGISLACIONES :

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; Editorial Porrúa, México, 1987.

- Ley Aduanera y su Reglamento ; Editorial Pac, México, 1987.

- Ley de Comercio Exterior; Diario Oficial de la Federación, enero de 1986.

- Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional ;Diario Oficial de la Federación, 25 de noviembre de 1986.

## II.- OBRAS.-

1.- ALVAREZ SOBERANIS, JAIME : La Regulación de las Invenciones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica; 1ª ed., Porrúa, México, 1979.

2.- AMMER CHRISTINE & DEAN : Dictionary of Business and Economics ; The Free Press, New York, 1972.

3.- CABANELLAS, GUILLERMO : El Dumping, Legislación Argentina y Derecho Comparado ; Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1981.

- 4.- CLARK JOHN, MAURICE : La Competencia considerada como un Proceso Dinámico ; Herrero Hermanos, México, 1967.
- 5.- CRUZ MIRAMONTES, RODOLFO : Legislación Restrictiva al Comercio Internacional, Análisis de las Instituciones más comunes; Fuentes Impresores, México, 1977.
- 6.- DERECHO INTERNACIONAL ECONOMICO; Las Nuevas Estructuras del Comercio Internacional: Una Perspectiva Latinoamericana; Selección Francisco Orrego Vicuña, Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
- 7.- DE PINA, RAFAEL : Diccionario de Derecho; 11ª edición, Porrúa, México, 1983.
- 8.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE ECONOMIA : Tomo II, Editorial Planeta, Barcelona, 1980.
- 9.- ELLSWORTH, PAUL THEODORE : Comercio Internacional; Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1946.
- 10.- ENCICLOPEDIA BRITANNICA : Macropaedia, Volúmen 17 y 27, Chicago, U.S.A., 1985.
- 11.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA : Tomo III y IV ; Ed. Bibliográfica Argentina, s.f.

- 12.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA-AMERICANA : Tomo XVIII ; Espasa Calpe , Madrid-Barcelona, 1973.
- 13.- FRENCH DAVIS, RICARDO : Comercio Internacional y Políticas de Desarrollo Económico; Fondo de Cultura Económica, México, 1967.
- 14.- FRISCH PHILIPP, WALTER Y HANCEBO MURIEL, GERARDO : La Competencia Desleal ; 1ª edición, Trillas, México, 1975.
- 15.- GONZALEZ A. CARRANCA, JUAN LUIS: Análisis del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; 2ª edición, Asociación Nacional de Abogados, México, 1980.
- 16.- \_\_\_\_\_ : Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio : Documentos; enero de 1980, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 17.- GUENES RODRIGUEZ, ALFONSO: El Dumping en el Comercio Internacional; varios: Curso de Comercio Exterior; Serie de Comercio Exterior, Nº 2, Ministerio de Comercio y Turismo, Madrid, 1978.
- 18.- HERRERA YDAÑEZ, RAFAEL Y GOIZUETA SANCHEZ, JAVIER : Valor en Aduana de las Mercancías según el Código del GATT; Publicación de la Revista Aduanas y Ediciones ESIC, Madrid, 1985.

- 19.- KINDLEBERGER, CHARLES POOR : Economía Internacional; 9ª edición, Aguilar, Madrid, 1969.
- 20.- LLOYD, PETER : Antidumping Actions and the GATT System; Trade Policy Research Center, London, England, 1977.
- 21.- MALPICA DE LAMADRID , LUIS : ¿Qué es el GATT?; Editorial Grijalbo, México, 1985.
- 22.- MCGOVERN, EDMOND: International Trade Regulation: GATT, United States and the European Community; Exeter GlobeField Press, 1986.
- 23.- MOLINA DEL POZO, CARLOS F. : Manual de Derecho de la Comunidad Europea; Editorial Trivium, 1ª ed., Madrid, 1987.
- 24.- PATIÑO MANFFER ,RUPERTO : Curso sobre Fundamentos Jurídicos del Comercio Exterior Mexicano; Universidad Anahuac, México, 1986.
- 25.- QUEROL, VICENTE : El GATT: Fundamentos, Mecanismos, Políticas, Relaciones con México; Editorial Pac, México, 1985.
- 26.- \_\_\_\_\_ : La Ley de Comercio Exterior de los Estados Unidos de América (las Barreras Comerciales de E.U.A., en la Ley de Comercio de 1974); Ed. Guma, México, 1982.



- 27.- RIPPE , SIEGBERT : La Concurrencia Desleal; Ed. Amalio M. Fernández, Montevideo, Uruguay, 1970.
- 28.- SEAVEY ,WILLIAM ARTHUR: Dumping since the War, the GATT and National Laws; Thèse présentée pour l'obtention du grade de Docteur és Sciences Politiques, Université de Genève, 1970.
- 29.- SIRC, L. : Iniciación al Comercio Internacional ; Editorial Siglo XXI, México, 1975.
- 30.- SMITH, ADAM : La Riqueza de las Naciones; Libro IV, Capítulo V, Publicaciones Cruz O., México , 1979.
- 31.- VINER, JACOB : Dumping, a Problem in International Trade; Edición reimpresa por August M.Kelly, Nueva York, 1966.
- 32.- WITKER V., JORGE : Derecho del Comercio Internacional; 1ª edición, Editorial de la Universidad de Guadalajara, Jalisco, México, 1981.
- 33.- \_\_\_\_\_ : El GATT y sus Códigos de Conducta; 1ª ed., Guma, México, 1982.

## III.- ARTICULOS :

BAEL IVO VAN : "Ten Years of ECC Antidumping Enforcement"; in Journal of World Trade Law, England, september-october, 1979.

BALDWIN, ROBERT E. : "Export Subsidization"; in Bulletin for International Fiscal Documentation, Holland, Vol. XXVI, Nº 11, Nov. 1972.

BESELER J.F. : "E.E.C. Protection against Dumping and Subsidies" in Common Market Review, Volume 6, Number 3, July 1969.

CONCHA, ANDRES Y MORALES, FERNADO : "El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Tokio"; en Revista de Integración Latinoamericana, Derecho de la Integración, Estudios, Argentina, junio de 1982.

"De la Theorie du Dumping"; en Revue Economique, Nº 5, sep. 1978.

DIAZ MIER ,MIGUEL ANGEL : "España-GATT: 25 años de Historia Comercial"; en Información Comercial Española-Mensual, Madrid, Nº 612, agosto-septiembre de 1984.

"El Papel de la Política Comercial Española"; en Servex, Boletín de Comercio Exterior, Banco de Bilbao, España, Nº 1448, 11 de abril de 1985.

FERNANDEZ LALANNE, PEDRO E. : "Prácticas Restrictivas de Comercio , Competencia Desleal y Dumping en la Integración Económica Centroamericana"; en Revista Jurídica Latinoamericana, Derecho de la Integración, México, Vol.VIII, Nº 20, noviembre de 1975.

"GATT : ANTIDUMPING LEGISLATION" ; Publicación GATT, Ginebra Suiza, 1979.

LOW PATRICK : "The Definition of Export Subsidies in GATT" ; in Journal of World Trade Law, England, sep-oct. 1982.

MEJIA J., PEDRO : "Algunos Aspectos sobre el Dumping y su Legislación Internacional" ; en Información Comercial Española-Mensual , Madrid, N° 564, agosto-septiembre de 1980.

MERRY DEL VAL, FERNANDO : "La Política Comercial de la CEE ; su impacto sobre la Industria Española" ; en Revista de Economía Industrial, España, N° 234, nov-dic. de 1983.

NEVILLE K., MARK : "Antidumping Laws in the USA" ; in Multi-national Business, N° 2 , January 1979.

"El Nuevo Rostro del GATT" (I, II y III); en Información Comercial Española-Semanal, Madrid, N° 1712 del 24 de enero de 1980 y N° 1714 del 7 de febrero de 1980.

PATIÑO MANFFER, RUPERTO : "Consideraciones Jurídicas del Dumping y los Subsidios"; en Revista de la Facultad de Derecho, Toluca, Estado de México, Año IV, N° 16, mayo-junio de 1983.

PHEGAN COLIN : "GATT Article XVI.3 :Export Subsidies and Equitable Shares" ; in Journal of World Trade Law, England, may-june 1982.

SENTI, RICHARD : "GATT : Dumping and Antidumping Measures" ; in Inter Economica , Zurich, N° 4, july-august, 18th year, 1984.

THOMAS R., KEITH : "The New U.S. Antidumping Law : Some Advice to Exporters" ; in Journal of World Trade Law, England, N° 4, july-august 1981.

UGONIS, MURIEL : "La Nouvelle Legislation Antidumping de la Communauté Européenne"; en Revue du Marché Commun, N° 255, mars 1982.

"U.S. Antidumping Laws and State-Controlled Economies"; Shorter Articles and Notes, in Journal of World Trade Law, England, N° 3, may-june 1981.

ANEXO I

**CODIGO ANTIDUMPING.**

---

## PARTE I CODIGO ANTIDUMPING

---

### Artículo 1 *Principios*

La imposición de un derecho *antidumping* es una medida que únicamente debe adoptarse en las circunstancias previstas en el artículo VI del Acuerdo General y en virtud de una investigación abierta y realizada de conformidad con las disposiciones del presente código. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del Acuerdo General siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos *antidumping*.

### Artículo II *Determinación de la existencia de dumping*

1. A los efectos del presente código, se considerará que un producto es objeto de *dumping*, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.
2. En todo el presente código, la expresión "producto similar"

(*like product-product similaire*) se interpretará en el sentido de un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, a otro producto que, si bien no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

3. En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino que se exporten al país de importación desde un tercer país, el precio al que se vendan los productos en el país de exportación al país de importación se comparará, por lo general, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

4. Cuando el producto similar no sea objeto de venta en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior del país exportador o cuando, a causa de la situación especial del mercado, las ventas de esa clase no permitan una comparación adecuada, el margen de *dumping* se determinará mediante la comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país, que podrá ser el precio de exportación más alto, pero que deberá ser un precio representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cuantía razonable por los gastos administrativos de venta y de otras clases el beneficio. Como regla general, la cuantía del beneficio no será superior al beneficio habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría general en el mercado interior del país de origen.

5. Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de las autoridades interesadas, el precio de exportación no sea genuino a causa de la asociación o de un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá determinarse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por primera vez a un comprador independiente, o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente, no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que las autoridades determinen.

6. Con el fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio interior del país exportador (o del país de origen), o, de ser aplicable, el precio determinado de conformidad con las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, los dos precios se compararán en la misma fase comercial, normalmente la del precio en fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y las demás diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 5 del artículo II se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.

### Artículo III

#### *Determinación de la existencia de perjuicio<sup>1</sup>*

1. La determinación de la existencia de perjuicio a los efectos del artículo VI del Acuerdo General se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de *dumping* y sus efectos en los precios del mercado interior para productos similares y b) de los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

2. Con respecto al volumen de las importaciones objeto de *dumping*, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento considerable de las importaciones objeto de *dumping*, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del país importador. Con respecto a los efectos de las importaciones objeto de *dumping*, sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si se ha puesto a las importaciones objeto de *dumping* un precio considerablemente inferior al de un producto similar del país importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida considerable o impedir en medida considerable la subida que en otro caso se hubiera produ-

cido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos permitirán necesariamente obtener una orientación decisiva.

3. El examen de los efectos sobre la rama de producción de que se trate deberá incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción, tales como el descenso actual y potencial de la producción, las ventas, la cuota del mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que repercutan sobre los precios nacionales; los efectos negativos actuales o potenciales en el flujo de liquidez (*cash flow*), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de esos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

4. Habrá de demostrarse que, por los efectos del *dumping*, las importaciones objeto de *dumping* causan perjuicio en el sentido del presente código. Puede haber otros factores<sup>2</sup> que al mismo tiempo perturban a la rama de producción, y los perjuicios causados por otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de *dumping*.

5. El efecto de las importaciones objeto de *dumping* se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente sobre la base de criterios tales como el proceso de producción, las realizaciones de los productores y los beneficios. Cuando la producción nacional del producto similar no tenga una identidad separada con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones objeto de *dumping* se evaluará mediante el examen de la producción del grupo o gama más restringidos de productos en que figure el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

6. La determinación de la existencia de una amenaza de perjuicio se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas u posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el *dumping* causaría un perjuicio deberá estar prevista claramente y ser inminente.<sup>4</sup>

7. Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de *dumping* amenacen causar un perjuicio, se estudiará y decidirá con especial cuidado la aplicación de medidas *antidumping*.

#### Artículo IV

##### *Definición del término "rama de producción"*

1. A los efectos de la determinación del perjuicio, la expresión "rama de producción" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción colectiva de los productos constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

1) cuando haya productores que estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto *dumping*, el término "rama de producción" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;

2) en circunstancias excepcionales, el territorio de una parte podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no sea cubierta en ningún grado considerable por productores del producto de que se trate, situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe perjuicio incluso cuando una porción importante de la rama de producción nacional total no sea perjudicada, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de *dumping* en ese mercado aislado y, además, siempre que las importaciones objeto de *dumping* estén causando perjuicio a los productores de la totalidad o de casi la totalidad de la producción en ese mercado.

2. Cuando se haya interpretado que el término "rama de producción" se refiere a los productores de cierta zona, según se define en el párrafo 1, apartado 1), del artículo IV, los derechos *antidumping* sólo se impondrán a los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando la legislación constitucional del país importador no permita la imposición de derechos *antidumping* en estas condiciones, la parte importadora podrá imponer los derechos *antidumping* sin limitación, solamente si 1) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios de *dumping* a la zona interesada o de dar seguridades con arreglo al artículo VII del presente código, y no se han dado prontamente seguridades adecuadas a este respecto, y 2) dichos derechos no se pueden imponer únicamente a determinados productos que abastecen la zona de que se trate.

3. Cuando, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del Acuerdo General, dos o más países hayan alcanzado un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la rama de producción de toda la zona integrada es la rama de producción referida en el párrafo 1 *supra*.

4. Las disposiciones del párrafo 5 del artículo III serán aplicables al presente artículo.

#### Artículo V

##### *Apertura y procedimiento de la investigación*

1. La investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto *dumping* se abrirá normalmente previa demanda escrita hecha por la rama de producción afectada o en nombre de ella. Con la demanda se incluirán suficientes elementos tendientes a probar la existencia de: a) *dumping*; b) un perjuicio en el sentido del artículo VI según se interpreta en el presente código y c) una relación causal entre las importaciones objeto de *dumping* y el supuesto perjuicio. Si, en circunstancias especiales, la autoridad interesada decide abrir una investigación sin haber recibido esa demanda, sólo lo hará cuando tenga suficientes elementos tendientes a



probar que concurren todas las circunstancias enumeradas en los incisos a) a c).

2. Al abrirse una investigación, y de ahí en adelante, deberán examinarse simultáneamente los elementos de prueba relativos al *dumping* y al perjuicio por él causado. En todo caso, los elementos de prueba referentes al *dumping* y al perjuicio se examinarán simultáneamente: a) para decidir si se abrirá o no una investigación y b) posteriormente, durante el curso de la investigación, a más tardar en la fecha más próxima en que, de conformidad con las disposiciones de este código, puedan aplicarse medidas provisionales, excepto en los casos previstos en el párrafo 3 del artículo X, en los que las autoridades acepten la demanda de los exportadores.

3. Las autoridades interesadas rechazarán la demanda y pondrán fin a la investigación sin demora en cuanto lleguen a la conclusión de que no existen pruebas suficientes del *dumping* o del perjuicio que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando el margen de *dumping*, el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de *dumping* o el perjuicio sean insignificantes, se deberá poner fin inmediatamente a la investigación.

4. el procedimiento *antidumping* no constituirá un obstáculo para el despacho de aduanas.

5. Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido al año de su iniciación.

## Artículo VI Pruebas

1. Los proveedores extranjeros y todas las demás partes interesadas disfrutará de amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren útiles por lo que se refiere a la investigación *antidumping* de que se trate. Tendrán también derecho, previa justificación, a presentar pruebas oralmente.

2. Las autoridades interesadas darán la oportunidad al demandante y a los importadores y exportadores notoriamente interesados, así como a los gobiernos de los países exportadores, de ver to-

da la información pertinente para la presentación de su caso, que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 3 del presente artículo y que dichas autoridades utilicen en una investigación *antidumping*, les darán también la oportunidad de preparar su argumentación sobre la base de esa información.

3. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación significaría una ventaja importante para un competidor o causaría un perjuicio sensible a la persona que proporcione la información o a un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación *antidumping* faciliten con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades investigadoras. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.<sup>1)</sup> A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. En caso de que estas partes señalen que dicha información no puede resumirse, deberán exponer las razones de tal imposibilidad.

4. Sin embargo, si las autoridades interesadas estiman que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se demuestre de manera satisfactoria para ellas, de fuente pertinente, que la información es exacta.<sup>2)</sup>

5. Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener detalles más completos, las autoridades podrán realizar en otros países las investigaciones necesarias, siempre que obtengan la conformidad de las firmas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del país de que se trate, y a condición de que estos últimos no se opongan a dichas investigaciones.

6. Cuando las autoridades competentes estén convencidas de que existen suficientes elementos probatorios para justificar la apertura de una investigación *antidumping* con arreglo al artículo V, lo notificarán a la parte o partes cuyos productos sean objeto de tal investigación, a los exportadores e importadores de cuyo interés ten-

gan conocimiento las autoridades investigadoras, y a los reclamantes, y se publicará el correspondiente aviso. Al determinar si se abrirá una investigación, la autoridad investigadora deberá tener en cuenta la posición adoptada por las filiales de una parte reclamante que tengan domicilio en el territorio de otra parte.

7. Durante toda la investigación *antidumping*, todas las partes tendrán plenamente la oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades interesadas darán la oportunidad, si así se les solicita, a todas las partes directamente interesadas de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer su tesis opuesta y refutar los argumentos esgrimidos. Al proporcionar esa oportunidad, se tendrá en cuenta la necesidad de conservar el carácter confidencial de las informaciones y de respetar la conveniencia de las partes. No estará obligada ninguna parte a asistir a una entrevista, y su ausencia no irá en detrimento de la defensa de su causa.

8. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite de alguna otra forma dentro de un plazo razonable o entorpezca sensiblemente la investigación, podrán formularse conclusiones, provisionales o definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

9. Se entiende que las disposiciones del presente artículo no impedirán a las autoridades de una parte proceder con diligencia con respecto a la apertura de una investigación, a la formulación de conclusiones preliminares o definitivas, afirmativas o negativas, o aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente código.

## Artículo VII

### *Compromisos relativos a los precios*

1. Se podrán<sup>12</sup> suspender o dar por terminados los procedimientos sin adopción de medidas provisionales o aplicación de derechos *antidumping* si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de cesar la exportación

a la zona de que se trate a precios de *dumping*, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del *dumping*. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán mayores de lo necesario para que quede eliminado el margen de *dumping*.

2. No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que las autoridades hayan abierto una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo V del presente código. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades del país importador consideran impracticable tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos.

3. Aunque se acepten compromisos, la investigación del perjuicio se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decidan las autoridades. En tal caso, si se dictamina que no existe perjuicio ni amenaza de perjuicio, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que el dictamen de que no hay amenaza de perjuicio se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En tales casos, las autoridades interesadas podrán exigir que el compromiso siga en vigor durante un período razonable, de conformidad con las disposiciones del presente código.

4. Las autoridades del país importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero ningún exportador será obligado a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación de hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del caso. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de concluir que una amenaza de perjuicio puede con mayor probabilidad llegar a ser efectiva si continúan las exportaciones objeto de *dumping*.

5. Las autoridades de un país importador podrán pedir a cualquier exportador del que se hayan aceptado compromisos que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tales compromisos y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de compromisos, las autoridades del país

importadores podrán, en virtud del presente código y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar prontamente disposiciones, que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de las mejores informaciones disponibles. En tales casos podrán imponerse derechos definitivos al amparo del presente código a las mercancías despachadas a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, pero no podrá aplicarse ningún gravamen retroactivo de esa índole a las importaciones entradas antes del incumplimiento del compromiso.

6. Los compromisos no permanecerán en vigor durante un período mayor que aquel en que los derechos *antidumping* puedan permanecer vigentes en virtud del código. Cuando ello esté justificado, las autoridades del país importador examinarán la necesidad de mantener cualquier compromiso en materia de precios, por propia iniciativa o a petición de exportadores o importadores interesados del producto de que se trate, que presenten informaciones probatorias de la necesidad del examen.

7. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 se haya suspendido o terminado una investigación *antidumping*, o cuando expire un compromiso, este hecho se notificará oficialmente y será publicado. En estos avisos se hará constar al menos las conclusiones fundamentales y un resumen de las razones que las justifiquen.

## Artículo VIII

### Imposición y percepción de derechos *antidumping*

1. La decisión de si se impondrá o no un derecho *antidumping* en aquellos casos en que se den todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de si la cuantía del derecho *antidumping* que haya de imponerse será igual o inferior a la totalidad del margen de *dumping*, incumben a las autoridades del país o territorio aduanero importador. Es conveniente que la imposición sea facultativa en todos los países o territorios aduaneros partes en el presente acuerdo, y que el derecho sea inferior al margen, si este derecho inferior es suficiente para suprimir el perjuicio a la industria nacional.

2. Cuando se imponga un derecho *antidumping* a un producto, dicho derecho se percibirá en la cuantía apropiada a cada caso y de manera no discriminatoria sobre las importaciones de ese producto procedentes de cualquier fuente respecto de las cuales se haya concluido que son objeto de *dumping* y causan perjuicio, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios de conformidad con el presente código. Las autoridades designarán al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, las autoridades podrán designar el país proveedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea imposible en la práctica, todos los países proveedores implicados.

3. La cuantía del derecho *antidumping* no deberá exceder del margen de *dumping* determinado de conformidad con el artículo II. Por lo tanto, si, con posterioridad a la aplicación del derecho *antidumping*, se comprueba que el derecho cobrado rebasa el margen real de *dumping*, la parte del derecho que exceda del margen será devuelta con la mayor rapidez posible.

4. Dentro de un sistema de precios básicos, regirán las reglas siguientes, siempre que su aplicación sea compatible con las demás disposiciones del presente código:

Si se hallan implicados varios proveedores pertenecientes a uno o varios países, podrán imponerse derechos *antidumping* sobre las importaciones del producto considerado que procedan de ese país o países y respecto de las cuales se haya comprobado que han sido objeto de *dumping* y están causando un perjuicio, debiendo ser el derecho equivalente a la cuantía en que el precio de exportación resulte inferior al precio básico fijado con este fin, pero sin que este último pueda exceder del precio normal más bajo en el país o países proveedores en los que existan condiciones normales de competencia. Queda entendido que para los productos que se vendan por debajo de este precio básico ya establecido, se realizará una nueva in-

investigación *antidumping* en cada caso particular, cuando así lo pidan las partes interesadas y la petición se apoye en pruebas pertinentes. En los casos en que no se compruebe la existencia de *dumping*, los derechos *antidumping* cobrados serán devueltos lo más rápidamente posible. Además, si puede comprobarse que el derecho cobrado rebasa el margen real de *dumping*, se devolverá con la mayor rapidez posible la parte del derecho que exceda de ese margen.

5. Se dará aviso público de todos los dictámenes, preliminares o definitivos, positivos o negativos, o de su revocación. En caso de dictamen positivo, en el aviso se harán constar las conclusiones y constataciones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes, así como las razones o la base en que se fundamenten. En caso de dictamen negativo, en el aviso figurarán por lo menos las conclusiones básicas y un resumen de las razones que las sustentan. Todos los avisos de dictamen se enviarán a la parte o partes cuyos productos sean objeto del dictamen de que se trate, así como a los exportadores que se sepa están interesados.

#### Artículo IX

##### *Duración de los derechos antidumping*

1. Los derechos *antidumping* sólo permanecerán en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para neutralizar el *dumping* que esté causando perjuicio.

2. Cuando ello esté justificado, la autoridad investigadora examinará la necesidad de mantener la aplicación del derecho, por propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones probatorias de la necesidad del examen.

#### Artículo X

##### *Medidas provisionales*

1. Sólo se podrán adoptar medidas provisionales después de que se haya llegado a la conclusión preliminar de que existe *dumping* y de que hay pruebas suficientes de perjuicio según lo dispuesto en los in-

cisos a) a c), del párrafo 1 del artículo V. No se aplicarán medidas provisionales a menos que las autoridades interesadas juzguen que son necesarias para impedir que se cause perjuicio durante el período de la investigación.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en un derecho provisional o, preferentemente, en una garantía — mediante depósito o fianza — igual a la cuantía del derecho *antidumping* provisionalmente estimada, a lo que no podrá exceder del margen de *dumping* provisionalmente estimado. La suspensión de la valoración en aduana será una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantía estimada del derecho *antidumping* y que la suspensión de la valoración se someta a las mismas condiciones que las demás medidas provisionales.

3. Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses o, por decisión de las autoridades interesadas, a petición de exportadores que representen una proporción apreciable de los intercambios de que se trate, por un período que no excederá de seis meses.

4. En la aplicación de las medidas provisionales, se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo VIII.

#### Artículo XI

##### *Retroactividad*

1. Sólo se aplicarán derechos *antidumping* y medidas provisionales a los productos que se despachen a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo VIII y el párrafo 1 del artículo X respectivamente; no obstante, en los casos siguientes:

1) Cuando se haya llegado a la conclusión definitiva de que existe un perjuicio (pero no una amenaza de perjuicio o de retraso sensible en la creación de una industria) o en el caso de que se llegara a una conclusión definitiva de amenaza de perjuicio según la cual el efecto de las importaciones objeto de *dumping* fuera tal que, en ausencia de las medidas provisionales, se habría llegado a la conclusión de que

exista un perjuicio, se podrán imponer retroactivamente derechos *antidumping* por el período en el que se hayan aplicado las medidas provisionales, si las hubiese habido.

Si el derecho *antidumping* fijado en la decisión final es superior al derecho satisfecho provisionalmente, no se cobrará la diferencia. Si el derecho fijado en la decisión final es inferior al satisfecho provisionalmente o a la cuantía estimada para fijar la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.

11) Cuando, en relación con el producto objeto de *dumping* considerado, las autoridades concluyan que:

a) hay antecedentes de la existencia en el pasado de un *dumping* causante de un perjuicio o que el importador sabía, o debía haber sabido, que el exportador practicaba el *dumping* y que éste causaría un perjuicio importante, y que

b) el perjuicio se debe a un *dumping* esporádico (importaciones en gran escala de un producto objeto de *dumping* y efectuadas en un período relativamente corto) de una amplitud tal que, para impedir su repetición en lo futuro, resulta necesario imponer retroactivamente un derecho *antidumping* a esas importaciones, el derecho podrá imponerse a los productos despachados a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, cuando se haya dictaminado que existe una amenaza de perjuicio o retraso sensible (sin que se haya producido todavía el perjuicio) sólo se podrá imponer un derecho *antidumping* definitivo a partir de la fecha del dictamen de la existencia de amenaza de perjuicio o de retraso sensible y prontamente se restituirá todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y se liberará toda fianza prestada.

3. Cuando el dictamen final sea negativo se restituirá prontamente todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y se liberará toda fianza prestada.

## Artículo XII

### *Medidas antidumping a favor de un tercer país*

1. La demanda de que se adopten medidas *antidumping* a favor de un tercer país deberán presentarlas las autoridades del tercer país que solicite la adopción de esas medidas.

2. La demanda deberá ir apoyada con datos sobre los precios que demuestren que las importaciones son objeto de *dumping*, y con información detallada que demuestre que el supuesto *dumping* causa perjuicio a la rama de producción nacional de que se trate del tercer país. El gobierno del tercer país prestará todo su concurso a las autoridades del país importador para obtener cualquier información complementaria que aquellas puedan necesitar.

3. Las autoridades del país importador, cuando examinen la demanda, considerarán los efectos del supuesto *dumping* en el conjunto de la rama de producción de que se trate del tercer país; es decir, que el perjuicio no se evaluará en relación solamente con el efecto del supuesto *dumping* en las exportaciones de la rama de producción de que se trate al país importador ni incluso en las exportaciones totales de esta rama de producción.

4. La decisión de dar o no dar curso a la demanda será de la incumbencia del país importador. Si éste decide que está dispuesto a adoptar medidas, le corresponderá tomar la iniciativa de dirigirse a las partes contratantes para pedir su consentimiento.

## Artículo XIII

### *Países en desarrollo*

Se reconoce que los países desarrollados deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo cuando contemplen la aplicación de medidas *antidumping* en virtud del presente código. Deberán explorarse las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este código antes de aplicar derechos *antidumping* cuando éstos perjudicaran los intereses fundamentales de los países en desarrollo.

## PARTE II

### Artículo XIV

#### *Comité de prácticas antidumping*

1. En virtud del presente acuerdo, se establecerá un comité de prácticas antidumping compuesto de representantes de cada una de las partes en el acuerdo. El comité elegirá a su presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite una parte según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente acuerdo. El comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente acuerdo o por las partes, y dará a éstas la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con la aplicación del acuerdo o la promoción de sus objetivos. Los servicios de secretaría del presente acuerdo serán prestados por la secretaría del GATT.

2. El comité podrá establecer los órganos auxiliares que sean necesarios.

3. En el desempeño de sus funciones, el comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que considere conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de una parte, el comité o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicarán a la parte interesada. Deberán obtener el consentimiento de la parte y de toda empresa que hayan de consultar.

### Artículo XV

#### *Consultas, conciliación y solución de diferencias*

1. Cada parte examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle otra parte y deberá prestarse a la celebración de consultas sobre dichas representaciones cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente acuerdo.

2. Si una parte considera que un beneficio que obtinga directa o indirectamente en virtud del presente acuerdo queda anulado o menoscabado, o que la consecución de uno de los objetivos del mis-

mo se ve impedida por la acción de otra u otras partes, podrá, con objeto de llegar a un arreglo mutuamente satisfactorio de la cuestión, solicitar por escrito la celebración de consultas con la parte o partes de que se trate. Cada parte examinará con comprensión toda solicitud de consultas que le dirija otra parte. Las partes interesadas iniciarán prontamente las consultas.

3. Si una parte considera que las consultas celebradas de conformidad con el párrafo 2 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida y las autoridades competentes del país importador han adoptado medidas definitivas para percibir derechos compensatorios definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al comité para que se aplique el procedimiento de conciliación. Cuando el efecto de una medida provisional sea apreciable y una parte considere que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo X del presente acuerdo, esa parte podrá también someter la cuestión al comité para que se aplique el procedimiento de conciliación. En los casos en que se le sometan cuestiones a efectos de conciliación, el comité se reunirá dentro de un plazo de 30 días para examinar la cuestión e responderá sus buenos oficios para alentar a las partes interesadas a encontrar una solución mutuamente aceptable.<sup>16</sup> Las partes se esforzarán al máximo por llegar a una solución mutuamente satisfactoria durante el período de conciliación. Si después del examen detallado que haga el comité con arreglo al párrafo 3 no se encuentra una solución mutuamente convenida en un plazo de tres meses, el comité, previa petición de cualquiera de las partes en la diferencia, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

a) una declaración de la parte peticionaria en la que ésta indicará de qué modo ha sido anulado o menoscabado un beneficio que haya obtenido directa o indirectamente en virtud del presente acuerdo, o que se ve impedida la consecución de los objetivos del acuerdo, y

b) los hechos comunicados a las autoridades del país importador de conformidad con los procedimientos nacionales apropiados.

5. La información confidencial que se proporcione al grupo es-

pecial no será revelada sin la autorización formal de la persona o la autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial pero la comunicación de la misma no sea autorizada, se suministrará un resumen no confidencial de ella, autorizado por la autoridad o la persona que la haya facilitado.

6. Además de lo que establecen los párrafos 1 a 5, la solución de diferencias se regirá por las disposiciones del entendimiento relativo a las notificaciones, *mutatis mutandis*, por las disposiciones del entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia (MTN/FR/W/20/Rev. 2). Los grupos especiales estarán compuestos por personas dotadas de la debida experiencia, que se seleccionarán entre nacionales de países signatarios que no sean parte en la diferencia.

### PARTE III

#### Artículo XVI

##### *Disposiciones finales*

1. No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el *dumping* de las exportaciones procedentes de otra parte si no es de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General, según se interpretan en el presente acuerdo."

##### *Aceptación y adhesión*

2. a) El presente acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y de la Comunidad Económica Europea.
- b) El presente acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y las partes, me-

dante el depósito en poder del director general de las partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.

- c) Las partes contratantes podrán aceptar el presente acuerdo en nombre de los territorios que representen internacionalmente, a condición de que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se aplique respecto de esos territorios de conformidad con las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 de su artículo XXVI; y en virtud de dicha aceptación, cada uno de ellos será considerado como si fuera una parte.

##### *Reservas*

3. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente acuerdo sin el consentimiento de las demás partes.

##### *Entrada en vigor*

4. El presente acuerdo entrará en vigor el 1o. de enero de 1980 para los gobiernos<sup>19</sup> que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

##### *Denuncia de la aceptación del acuerdo de 1967*

5. La aceptación del presente acuerdo implica la denuncia del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 30 de junio de 1967, y entrado en vigor el 1ro. de julio de 1968, para las partes en el acuerdo de 1967. Dicha denuncia surtirá efecto para cada parte en el presente acuerdo en la fecha de entrada en vigor de este acuerdo para cada una de esas partes.

### *Legislación nacional*

6. a) Cada gobierno que acepte el presente acuerdo o se adhiera a él adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para que, a más tardar en la fecha en que el acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente acuerdo según se apliquen a la parte de que se trate.
- b) Cada una de las partes informará al comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

### *Examen*

7. El comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El comité informará anualmente a las partes contratantes del Acuerdo General de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

### *Modificaciones*

8. Las partes podrán modificar el presente acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por las partes de conformidad con el procedimiento establecido por el comité, no entrará en vigor para una parte hasta que esa parte la haya aceptado.

### *Denuncia*

9. Toda parte podrá denunciar el presente acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de 60 días contados desde la fecha en que el director general de las partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio haya reci-

bido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, toda parte podrá solicitar la convocación inmediata del comité.

### *No aplicación del presente acuerdo entre determinadas partes*

10. El presente acuerdo no se aplicará entre dos partes cualesquiera en el mismo sí, en el momento en que una de ellas lo acepta o se adhiera a él, una de esas partes no consiente en dicha aplicación.

### *Secretaría*

11. Los servicios de secretaría del presente acuerdo serán prestados por la secretaría del GATT.

### *Depósito*

12. El presente acuerdo será depositado en poder del director general de las partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, quien remitirá sin dilación a cada parte y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio copia autenticada de dicho instrumento y de todas las modificaciones introducidas en el mismo al amparo del párrafo 8, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas con arreglo al párrafo 2, o de cada denuncia del acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 9.

### *Registro*

13. El presente acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del artículo CII de la Carta de las Naciones Unidas.



**ANEXO 11**

**CODIGO DE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS.**

## ACUERDO SOBRE LA INTERPRETACION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS VI, XVI Y XXIII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO\*

Los signatarios<sup>1</sup> del presente acuerdo.

Tomando nota de que los ministros, en su reunión del 12 al 14 de septiembre de 1973, convinieron en que la Ronda de Tokio de negociaciones comerciales multilaterales debería, entre otras cosas, reducir o eliminar los efectos restrictivos o perturbadores que causan en el comercio las medidas no arancelarias y someter tales medidas a una disciplina internacional más eficaz;

Reconociendo que los gobiernos utilizan las subvenciones para promover la consecución de importantes objetivos de política nacional;

Reconociendo asimismo que las subvenciones pueden tener consecuencias perjudiciales para el comercio y la producción;

Reconociendo que el presente acuerdo debe versar esencialmente sobre los efectos de las subvenciones y que estos efectos deben determinarse tomando debidamente en cuenta la situación económica de los signatarios interesados así como el estado de las relaciones económicas y monetarias internacionales;

Deseando velar porque el empleo de subvenciones no lesione ni perjudique los intereses de ninguno de los signatarios del presente acuerdo y porque las medidas compensatorias no dificulten injustificadamente el comercio internacional y porque los productores lesionados por el empleo de subvenciones puedan obtener protección dentro de un marco internacional convenido de derechos y obligaciones;

Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo por lo que respecta a su comercio, desarrollo y finanzas;

\* El presente acuerdo ha sido elaborado y propuesto por las delegaciones de Austria, Brasil, Bulgaria, Canadá, Comunidades Europeas, Estados Unidos, Finlandia, Hongría, India, Japón, México, Noruega, Polonia, Suecia y Suiza.

Deseando aplicar plenamente e interpretar, tan solo en lo referente a las subvenciones y medidas compensatorias, las disposiciones de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, denominado en adelante "Acuerdo General"<sup>1</sup> y elaborar normas para su aplicación con objeto de lograr a este respecto una mayor uniformidad y certidumbre;

Deseando prever disposiciones para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir con motivo del presente acuerdo,

Convienen en lo siguiente:

### PARTE I

#### Artículo I. Aplicación del artículo VI del Acuerdo General<sup>1</sup>

Los signatarios tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio<sup>2</sup> sobre cualquier producto del territorio de cualquier signatario importado en el territorio de otro signatario esté en conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo General y en el presente acuerdo.

#### Artículo II. Procedimientos nacionales y cuestiones conexas

1. Sólo podrán imponerse derechos compensatorios previa una investigación abierta<sup>3</sup> y realizada de conformidad con lo dispuesto en este artículo. La investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de una supuesta subvención se abrirá normalmente previa demanda escrita hecha por la rama de producción afectada o en nombre de ella. Con la demanda se incluirán suficientes elementos tendientes a probar la existencia de: a) una subvención y, si es posible, su importe; b) un perjuicio en el sentido del artículo VI según se interpreta en el presente acuerdo<sup>4</sup> y c) una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto

perjuicio. Si, en circunstancias especiales, la autoridad interesada decide abrir una investigación sin haber recibido esa demanda, sólo lo hará cuando tenga suficientes elementos tendientes a probar que concurren todas las circunstancias enumeradas en los incisos a) a c).

2. Cada signatario notificará al Comité de Signatarios: a) cuál es la autoridad nacional competente para abrir las investigaciones de que trata el presente artículo y b) el procedimiento nacional con arreglo al cual se abran y realicen tales investigaciones.

3. Cuando tal autoridad esté convencida de que existen suficientes elementos probatorios para justificar la apertura de una investigación, lo notificará al signatario o signatarios cuyos productos sean objeto de tal investigación, a los exportadores e importadores de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y a los reclamantes, y se publicará el correspondiente aviso. Para decidir si procede abrir una investigación dicha autoridad deberá tener en cuenta la posición adoptada por las filiales de una parte reclamante que estén domiciliadas en el territorio de otro signatario.

4. Al abrirse una investigación, y de ahí en adelante, deberán examinarse simultáneamente tanto las pruebas de la existencia de una subvención como de un perjuicio por ella causado. En todo caso, las pruebas de la existencia de una subvención y de la existencia de un perjuicio se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se autoriza la apertura de una investigación y b) posteriormente, durante el curso de la investigación, a más tardar en la fecha en que, de conformidad con las disposiciones de este acuerdo, puedan comenzar a aplicarse medidas provisionales.

5. En el aviso público mencionado en el párrafo 3 se indicarán la práctica o prácticas en materia de subvención que hayan de ser objeto de investigación. Cada signatario deberá velar porque, previa solicitud, sus autoridades concedan a todos los signatarios interesados y a todas las partes interesadas una oportunidad razonable de examinar toda la información pertinente de carácter no confidencial (a diferencia de las informaciones consideradas en los párrafos 6 y 7) que sea utilizada por la autoridad investigadora, y de exponer a dicha autoridad por escrito, y oralmente si ello se justifica, sus observaciones al respecto.

6. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial, y previa justificación al respecto, será tratada como tal por la autoridad investigadora. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.<sup>16</sup> A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedirseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. En caso de que estas partes señalen que dicha información no puede transmitirse, deberán exponer las razones de tal imposibilidad.

7. Sin embargo, si la autoridad investigadora estima que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada y si la parte que pide que se considere confidencial la información no quiere autorizar su divulgación, dicha autoridad podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se demuestre de manera satisfactoria para ella que la información es exacta.<sup>17</sup>

8. La autoridad investigadora podrá realizar investigaciones en el territorio de otros signatarios según sea necesario, siempre que lo haya notificado oportunamente al signatario interesado y a menos que este último se oponga a la investigación. Además, la autoridad investigadora podrá realizar investigaciones en los locales de una empresa y podrá examinar sus archivos siempre que, i) obtenga el asentimiento de la empresa, y ii) lo comunique al signatario interesado y éste no se oponga.

9. En los casos en que una parte o signatario interesados nieguen el acceso a la información necesaria o no la faciliten de alguna otra forma dentro de un plazo razonable o entorpezcan sensiblemente la investigación, podrán adoptarse conclusiones<sup>18</sup> provisionales o definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

10. Se entiende que el procedimiento indicado no impedirá a las autoridades de un signatario proceder con diligencia con respecto a la apertura de una investigación, a la formulación de conclusiones preliminares o definitivas, afirmativas o negativas, o aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente acuerdo.

11. En los casos en que los productos no se importen directamente del país de origen sino que se exporten al país de importación desde un tercer país, las disposiciones del presente acuerdo serán de total aplicación y a los efectos del mismo se considerará que la transacción o transacciones se realizan entre el país de origen y el país de importación.

12. Las autoridades investigadoras pondrán fin a una investigación cuando lleguen al convencimiento de que no existe subvención o de que la supuesta subvención no causa perjuicio a la rama de producción.

13. Las investigaciones no constituirán un obstáculo para el despacho de aduana.

14. Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido al año de su iniciación.

15. Se dará aviso público de todas las conclusiones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, o de su revocación. En caso de conclusión positiva, en el aviso se harán constar las conclusiones y constataciones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes, así como las razones o la base en que se fundamenten. En caso de conclusión negativa, en el aviso figurarán por lo menos las conclusiones básicas y un resumen de las razones que las sustentan. Todos los avisos de conclusiones se enviarán al signatario o signatarios cuyos productos sean objeto de la conclusión de que se trate, así como a los exportadores que se sepa están interesados.

16. Los signatarios informarán sin demora al Comité de todas las medidas preliminares o definitivas que tomen en materia de derechos compensatorios. Tales informes podrán ser consultados en la secretaría del GATT por los representantes de los gobiernos. Los signatarios presentarán también informes semestrales sobre todas las medidas que hayan tomado en materia de derechos compensatorios en los seis meses precedentes.

### Artículo III. Consultas

1. Lo antes posible una vez admitida una demanda de que se abra

una investigación, y en todo caso antes de que ésta se inicie, se dará a los signatarios cuyos productos sean objeto de dicha investigación una oportunidad razonable de celebrar consultas con objeto de aclarar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 1 del artículo II y llegar a una solución mutuamente convenida.

2. Asimismo, durante toda la duración de la investigación, se dará a los signatarios cuyos productos sean objeto de la investigación una oportunidad razonable de proseguir las consultas, con miras a aclarar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida."

3. Sin perjuicio de la obligación de dar oportunidad razonable para la celebración de consultas, se entiende que las disposiciones referentes a dichas consultas no impedirán a las autoridades investigadoras, de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo, proceder con diligencia en cuanto a abrir la investigación, formular una conclusión preliminar o definitiva, afirmativa o negativa, o aplicar una medida provisional o definitiva.

4. El signatario que se proponga abrir o que esté efectuando una investigación permitirá, si así se le solicita, el acceso del signatario o signatarios cuyos productos sean objeto de la misma a las pruebas que no sean confidenciales y en particular al resumen no confidencial de la información confidencial utilizada para iniciar o llevar a cabo la investigación.

### Artículo IV. Imposición de derechos compensatorios

1. La decisión de imponer o no imponer un derecho compensatorio en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para la imposición y la decisión sobre si la cuantía del derecho compensatorio que se impondrá será igual o inferior a la cuantía de la subvención, habrán de adoptarla las autoridades del signatario importador. Es conveniente que la imposición sea facultativa en el territorio de todos los signatarios y que el derecho sea inferior a la cuantía total de la subvención si ese derecho inferior ha de bastar para eliminar el perjuicio a la rama de producción nacional.

2. No se impondrá<sup>14</sup> a ningún producto importado ningún derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se determine exista, calculada teniendo en cuenta la subvención por unidad del producto subvencionado y exportado.<sup>15</sup>

3. Cuando se imponga un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho compensatorio se impondrá en las cuantías apropiadas y sin discriminación a las importaciones de ese producto originarias de todas las procedencias respecto de las cuales se haya concluido que están subvencionadas y causan perjuicio, excepto a las importaciones originarias de las procedencias que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente acuerdo.

4. Si, después de haberse desplegado esfuerzos razonables para llevar a término consultas, un signatario emite dictamen definitivo sobre la existencia de la subvención y su cuantía y sobre el hecho de que, por efecto de la subvención, las importaciones subvencionadas están causando perjuicio, podrá aplicar un derecho compensatorio con arreglo a las disposiciones de la presente sección, a menos que se retire la subvención.

5. a) Se podrán<sup>16</sup> suspender o dar por terminados los procedimientos sin adopción de medidas provisionales o aplicación de derechos compensatorios si se aceptan compromisos con arreglo a los cuales:

- 1) el gobierno del país exportador conviene en eliminar o limitar la subvención o tomar otras medidas respecto de sus efectos; o
- 2) el exportador conviene en revisar sus precios de modo que las autoridades investigadoras queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial de la subvención. Los aumentos de precios estipulados en los compromisos no serán superiores a lo necesario para eliminar la cuantía de la subvención. No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que previamente el signatario importador a) haya abierto una

investigación de conformidad con las disposiciones del artículo II del presente acuerdo y b) haya obtenido el consentimiento del signatario exportador. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades del signatario importador consideran impracticable tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos.

b) Aunque se acepten los compromisos, la investigación del perjuicio se llevará a término cuando así lo desee el signatario exportador o así lo decida el signatario importador. En tal caso, si se dictamina que no existe perjuicio ni amenaza de perjuicio, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que el dictamen de que no hay amenaza de perjuicio se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios; en tales casos, las autoridades interesadas podrán exigir que el compromiso siga en vigor durante un período razonable, de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo.

c) Las autoridades del país importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero ningún exportador será obligado a aceptarlos. El hecho de que un gobierno o un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación de hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del caso. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de concluir que una amenaza de perjuicio puede con mayor probabilidad llegar a ser efectiva si continúan las exportaciones subvencionadas.

6. Las autoridades de un país importador podrán pedir a cualquier gobierno o exportador del que se hayan aceptado compromisos que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tales compromisos y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de compromisos, las autoridades del país importador podrán adoptar prontamente disposiciones en virtud del presente acuerdo y de conformidad con lo estipulado en él, las cuales podrán consistir en la aplicación inme-

diata de medidas provisionales sobre la base de las mejores informaciones disponibles. En tales casos podrán imponerse derechos definitivos al amparo del presente acuerdo a las mercancías despachadas a *cum-sumo* 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, pero no podrá aplicarse ninguna medida retroactiva de esa índole a las importaciones entradas antes del incumplimiento del compromiso.

7. Los compromisos no permanecerán en vigor durante un período mayor que aquel en que los derechos compensatorios pudieran permanecer en vigor en virtud del acuerdo. Cuando ello esté justificado, las autoridades del país importador examinarán la necesidad de mantener cualquier compromiso en materia de precios, por propia iniciativa o a petición de exportadores o importadores interesados del producto de que se trate, que presenten informaciones probatorias de la necesidad del examen.

8. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 se haya suspendido o terminado una investigación en materia de derechos compensatorios, o cuando expire un compromiso, este hecho se notificará oficialmente y será publicado. En los avisos correspondientes se harán constar al menos las conclusiones fundamentales y un resumen de las razones que las justifican.

9. Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando perjuicio. Cuando ello esté justificado, la autoridad investigadora examinará la necesidad de mantener la aplicación del derecho por propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones probatorias de la necesidad del examen.

#### Artículo V. Medidas provisionales y retroactividad

1. Sólo se podrán adoptar medidas provisionales después de que se haya llegado a la conclusión preliminar de que existe una subvención y de que hay una prueba suficiente de perjuicio según lo dispuesto en los apartados (a) al (c) del párrafo 1 del artículo II. No

se aplicarán medidas provisionales a menos que las autoridades interesadas juzguen que son necesarias para impedir que se cause perjuicio durante el período de la investigación.

2. Las medidas provisionales podrán tomar la forma de derechos compensatorios provisionales garantizados por depósitos en efectivo o por fianzas de cantidad igual al valor provisionalmente calculado de la subvención.

3. Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses.

4. En la aplicación de medidas provisionales, se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo IV.

5. Cuando se haya llegado a la conclusión definitiva de que existe un perjuicio (pero no una amenaza de perjuicio o de retraso sensible en la creación de una rama de producción) o en el caso de que se llegara a una conclusión definitiva de amenaza de perjuicio según la cual el efecto de las importaciones subvencionadas fuera tal que, en ausencia de las medidas provisionales, se habría llegado a la conclusión de que existía un perjuicio, se podrán imponer retroactivamente derechos compensatorios por el período en el que se hayan aplicado las medidas provisionales, si las hubiese habido.

6. Si el derecho compensatorio definitivo es superior al importe garantizado por el depósito en efectivo o la fianza, no se percibirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al importe garantizado por el depósito en efectivo o la fianza, se desochoará prontamente el excedente o se liberará la correspondiente fianza.

7. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5, cuando se haya determinado que existe una amenaza de perjuicio o retraso sensible (sin que se haya producido todavía el perjuicio) sólo se podrá imponer un derecho compensatorio definitivo a partir de la fecha del dictamen de la existencia de amenaza de perjuicio o de retraso sensible y prontamente se restituirá todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y se liberará toda fianza prestada.

8. Cuando el dictamen final sea negativo se restituirá prontamente todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y se liberará toda fianza prestada.

9. En circunstancias específicas, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate la autoridad concluya que el perjuicio difícilmente reparable es causado por un gran volumen de importaciones, en un período de tiempo relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones a la exportación pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo General y del presente acuerdo, y cuando, para impedir que vuelva a producirse el perjuicio, se estime necesario imponer retroactivamente derechos compensatorios a esas importaciones, los derechos compensatorios definitivos podrán imponerse a los productos que se hayan despachado a consumo noventa días como máximo antes de la fecha de aplicación de los derechos provisionales.

#### Artículo VI. Determinación de la existencia de perjuicio

1. La determinación de la existencia de perjuicio<sup>11</sup> a los efectos del artículo VI del Acuerdo General deberá comprender un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones subvencionadas y sus efectos en los precios del mercado interior para productos similares<sup>12</sup> y b) los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

2. Con respecto al volumen de las importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento considerable de las importaciones subvencionadas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del país importador. Con respecto a los efectos de las importaciones subvencionadas sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si se ha puesto a las importaciones subvencionadas un precio consistentemente inferior al de un producto similar del país importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida considerable o impedir en medida considerable la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos permitirán necesariamente obtener una orientación decisiva.

3. El examen de los efectos sobre la rama de producción de que

se trate deberá incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, tales como el descenso actual y potencial de la producción, las ventas, la cuota del mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que repercutan sobre los precios nacionales; los efectos negativos actuales o potenciales en el flujo de liquidez (*cash flow*), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento de la carga sobre los programas gubernamentales de apoyo. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de esos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

4. Habrá de demostrarse que, por los efectos<sup>13</sup> de la subvención, las importaciones subvencionadas causan perjuicio en el sentido del presente acuerdo. Puede haber otros factores<sup>14</sup> que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción y los perjuicios causados por otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas.

5. A los efectos de la comprobación del perjuicio, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá, con la salvedad prevista en el párrafo 7, en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción colectiva de los productos constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante, cuando los productores estén vinculados<sup>15</sup> a los exportadores o importadores o sean ellos mismos importadores del producto que sea objeto de una supuesta subvención, la expresión "rama de producción" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

6. Los efectos de las importaciones subvencionadas se evaluarán en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan la identificación separada de la producción con arreglo a criterios tales como: el proceso de producción, las realizaciones de los productores y los beneficios. Cuando la producción nacional del producto similar no tenga una identi-

dad separada con arreglo a dichos criterios, los efectos de las importaciones subvencionadas se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringidos de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

7. En circunstancias excepcionales, el territorio de un signatario podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no es cubierta en ningún grado considerable por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe perjuicio incluso cuando una porción importante de la rama de producción nacional total no sea perjudicada, siempre que haya una concentración de importaciones subvencionadas en ese mercado aislado y, además, siempre que las importaciones subvencionadas estén causando perjuicio a los productores de la totalidad o de casi la totalidad de la producción en ese mercado.

8. cuando se haya interpretado que la rama de producción se refiere a los productores de cierta zona, según se define en el párrafo 7, los derechos compensatorios sólo se impondrán a los productos de que se trate que sean consignados a esa zona para consumo final. Cuando la legislación constitucional del país importador no permita la imposición de derechos compensatorios en estas condiciones, el signatario importador podrá imponer los derechos compensatorios sin limitación, solamente si: 1) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios subvencionados a la zona interesada o de dar seguridades con arreglo al párrafo 5 del artículo IV del presente acuerdo, y no se han dado prontamente seguridades adecuadas a este respecto, y 2) dichos derechos no se pueden imponer únicamente a los productos de determinados productores que abastecen la zona de que se trate.

9. de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del Acuerdo General, dos o más

países hayan alcanzado un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la rama de producción de toda la zona integrada es la rama de producción referida en los párrafos 5 a 7.

## PARTE II

### Artículo VII. Notificación de las subvenciones<sup>2</sup>

1. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo General, todo signatario podrá solicitar por escrito información acerca de la naturaleza e importancia de cualquier subvención concedida o mantenida por otro signatario (con inclusión de cualquier forma de protección de los ingresos o de sostén de los precios) que tenga directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto desde su territorio o reducir las importaciones de un producto en su territorio.

2. Todo signatario a quien se haya solicitado tal información deberá proporcionarla con la mayor rapidez posible y en forma completa, y habrá de estar dispuesto a facilitarla, cuando así se le pida, información adicional al signatario solicitante. Cualquier signatario que considere que la información solicitada no ha sido suministrada podrá someter la cuestión a la atención del Comité.

3. Todo signatario que considere que una práctica de otro signatario cuyos efectos sean los de una subvención no ha sido notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo General, podrá someter la cuestión a la atención del otro signatario. Si después de ello no es notificada con prontitud la práctica de subvención, el signatario interesado podrá proceder a notificarla él mismo al Comité.

### Artículo VIII. Disposiciones generales en materia de subvenciones

1. Los signatarios reconocen que los gobiernos utilizan subvenciones



para promover la consecución de importantes objetivos de política social y económica. Los signatarios reconocen también que las subvenciones pueden causar efectos desfavorables para los intereses de otros signatarios.

2. Los signatarios acuerdan no utilizar subvenciones a la exportación de una manera incompatible con las disposiciones del presente acuerdo.

3. Los signatarios acuerdan asimismo que tratarán de evitar que la utilización de una subvención cause:

- a) un perjuicio a la rama de producción nacional de otro signatario;<sup>21</sup>
- b) una anulación o menoscabo de los beneficios que para otro signatario se deriven directa o indirectamente del Acuerdo General;<sup>22</sup> o
- c) un perjuicio grave a los intereses de otro signatario.<sup>23</sup>

4. Los efectos desfavorables para los intereses de otro signatario, necesarios para demostrar la anulación o el menoscabo<sup>24</sup> o el perjuicio grave, pueden deberse a:

- a) los efectos de las importaciones subvencionadas en el mercado interior del signatario importador;
- b) los efectos de la subvención que desplaza o impide las importaciones de productos similares en el mercado del país que la concede; o
- c) los efectos de las exportaciones subvencionadas que desplazan<sup>25</sup> las exportaciones de productos similares de otro signatario del mercado de un tercer país.<sup>26</sup>

#### **Artículo IX. Subvenciones a la exportación de productos que no sean determinados productos primarios<sup>27</sup>**

1. Los signatarios no otorgarán subvenciones a la exportación de productos que no sean determinados productos primarios.

2. Las prácticas enumeradas en los puntos a) a 1) del anexo constituyen ejemplos de subvenciones a la exportación.

#### **Artículo X. Subvenciones a la exportación de determinados productos primarios<sup>28</sup>**

1. De conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo General, los signatarios acuerdan no conceder directa o indirectamente ninguna subvención a la exportación de determinados productos primarios en una forma cuyo efecto sea que el signatario que concede la subvención absorba más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación del producto considerado, teniendo en cuenta las partes que absorbian los signatarios en el comercio de ese producto durante un período representativo anterior, así como los factores especiales que puedan haber influido o influir en el comercio del producto.

2. A los efectos del párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo General y del anterior párrafo 1:

- a) la expresión "más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación" abarcará cualquier caso en el que el efecto de una subvención a la exportación concedida por un signatario sea desplazar las exportaciones de otro signatario, teniendo presente la evolución de los mercados mundiales;
- b) la determinación de la "parte equitativa del comercio mundial de exportación" se efectuará, en el caso de los nuevos mercados, teniendo en cuenta la estructura tradicional de la oferta del producto considerado en el mercado mundial y en la región o país en que el nuevo mercado está situado;
- c) la expresión "un período representativo anterior" deberá entenderse habitualmente como los tres años civiles más recientes en los que las condiciones hayan sido normales en el mercado.

3. Los signatarios también acuerdan no conceder subvenciones a la exportación de determinados productos primarios a un mercado particular en una forma que tenga por efecto que sus precios sean considerablemente inferiores a los de otros proveedores del mismo mercado.

## Artículo XI. Subvenciones distintas de las concedidas a la exportación

1. Los signatarios reconocen que las subvenciones distintas de las concedidas a la exportación se utilizan ampliamente como instrumentos importantes para promover la consecución de objetivos de política social y económica y no pretenden restringir el derecho de los signatarios de recurrir a la utilización de tales subvenciones a fin de lograr estos y otros importantes objetivos de su política que consideren convenientes. Los signatarios toman nota de que entre tales objetivos se cuentan los siguientes:

- a) eliminar las desventajas industriales, económicas y sociales de regiones concretas;
- b) facilitar, en condiciones socialmente aceptables, la reestructuración de determinados sectores, en especial cuando ello sea necesario como consecuencia de modificaciones operadas en la política comercial y económica, con inclusión de los acuerdos internacionales que se traduzcan en la reducción de los obstáculos al comercio;
- c) en general, sostener los niveles de empleo y alentar la reeducación profesional y el cambio de empleo;
- d) fomentar los programas de investigación y desarrollo, en especial por lo que se refiere a las industrias de tecnología avanzada;
- e) aplicar políticas y programas económicos destinados a fomentar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo;
- f) efectuar una redistribución geográfica de la industria con objeto de evitar la congestión y los problemas del medio ambiente.

2. Los signatarios reconocen, no obstante, que las subvenciones distintas de las concedidas a la exportación, algunas de cuyos objetivos y posibles modalidades se describen en los párrafos 1 y 3, respectivamente, del presente artículo, pueden causar o amenazar causar un perjuicio a una rama de producción nacional de otro signatario o un perjuicio grave a los intereses de otro signatario, o anu-

lar o menoscabar los beneficios que para otro signatario se deriven del Acuerdo General, en particular cuando tales subvenciones influyan desfavorablemente en las condiciones de competencia normal. Los signatarios tratarán por lo tanto de evitar que la utilización de subvenciones produzca tales efectos. En especial, al establecer sus políticas y prácticas en esta esfera, los signatarios, además de evaluar los objetivos esenciales que persiguen en el plano interno, tendrán también en cuenta, en la medida de lo posible y habida cuenta de la naturaleza del caso de que se trate, los posibles efectos desfavorables sobre el comercio. También tendrán presentes las condiciones del comercio, la producción (por ejemplo, el precio, la utilización de la capacidad, etc.) y la oferta mundiales del producto de que se trate.

3. Los signatarios reconocen que los objetivos enunciados en el párrafo 1 pueden lograrse a través de, entre otros medios, la concesión de subvenciones destinadas a dar una ventaja a determinadas empresas. Los siguientes son algunos ejemplos de las modalidades que pueden adoptar tales subvenciones: financiación por el Estado de empresas comerciales, incluso mediante donaciones, préstamos o cauciones; prestación por el Estado, o con financiación estatal, de servicios públicos, de distribución de suministros u otros servicios o medios operacionales o de apoyo; financiación por el Estado de programas de investigación y desarrollo; incentivos fiscales, y suscripción o aportación por el Estado de capital social.

Los signatarios toman nota de que esas modalidades de subvención, se conceden normalmente tanto por regiones como por sectores. La enumeración de dichas modalidades de subvención no es exhaustiva sino ilustrativa, y refleja que las que actualmente conceden cierto número de signatarios del presente acuerdo.

Los signatarios reconocen, sin embargo, que la enumeración hecha de las modalidades de subvención debe ser objeto de un examen periódico que, de conformidad con el espíritu del párrafo 5 del artículo XVI del Acuerdo General, ha de efectuarse mediante la celebración de consultas.

4. Sin perjuicio de los derechos que les confiere el presente acuerdo, los signatarios reconocen además que ni los párrafos 1 a 3

ni, en particular, la enumeración de las modalidades que adoptan las subvenciones, proporcionan de por sí base alguna para tomar medidas al amparo del Acuerdo General, tal como lo interpreta el presente acuerdo.

## Artículo XII. Consultas

1. Siempre que un signatario tenga razones para creer que otro signatario concede o mantiene una subvención a la exportación de manera incompatible con las disposiciones del presente acuerdo, dicho signatario podrá solicitar la celebración de consultas con el otro signatario.

2. En toda solicitud de celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 deberá figurar una relación de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate.

3. Siempre que un signatario tenga razones para creer que otro signatario concede o mantiene una subvención y que ésta causa perjuicio a su producción nacional, o bien anula o menoscaba las ventajas que para él se deriven del Acuerdo General, o perjudica gravemente sus intereses, dicho signatario podrá solicitar la celebración de consultas con el otro signatario.

4. En toda solicitud de celebración de consultas de conformidad con el párrafo 3 deberá figurar una relación de las pruebas de que se disponga respecto de a) la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate, y b) el perjuicio causado a la rama de producción nacional o, en el caso de anulación o menoscabo, o de perjuicio grave, los efectos desfavorables que la subvención haya tenido para los intereses del signatario que solicita la celebración de consultas.

5. Si se le solicita la celebración de consultas de conformidad con los párrafos 1 ó 3, el signatario del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate deberá entablar tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto aclarar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente aceptable.

## Artículo XIII. Conciliación, solución de diferencias y contramedidas autorizadas

1. Si en caso de celebrarse las consultas previas en el párrafo 1 del artículo XII no se llega a una solución mutuamente aceptable dentro de los 30 días<sup>1)</sup> siguientes a la petición de celebración de consultas, cualquier signatario que haya participado en las consultas podrá someter la cuestión al Comité para que se aplique el procedimiento de conciliación de conformidad con lo dispuesto en la parte VI.

2. Si en caso de celebrarse las consultas previstas en el párrafo 3 del artículo XII no se llega a una solución mutuamente aceptable dentro de los 60 días siguientes a la petición de celebración de consultas, cualquier signatario que haya participado en las consultas podrá someter la cuestión al Comité para que se aplique el procedimiento de conciliación de conformidad con lo dispuesto en la parte VI.

3. Si surge una diferencia relativa al presente acuerdo y no se resuelve mediante la celebración de consultas o la aplicación del procedimiento de conciliación, el Comité, previa solicitud, examinará la cuestión de conformidad con el procedimiento de solución de diferencias previsto en la parte VI.

4. Si, como resultado de dicho examen, el Comité concluye que se concede una subvención a la exportación que es incompatible con las disposiciones del presente acuerdo o que se concede o mantiene una subvención de manera tal que se causa perjuicio, anulación o menoscabo, o perjuicio grave, hará a las partes las recomendaciones<sup>2)</sup> que procedan para resolver la cuestión y, en caso de que no se sigan dichas recomendaciones, podrá autorizar la adopción de las contramedidas que sean pertinentes, teniendo en cuenta la magnitud y la naturaleza de los efectos desfavorables comprobados.

### PARTE III

#### Artículo XIV. Países en desarrollo

1. Los signatarios reconocen que las subvenciones son parte integrante de los programas de desarrollo económico de los países en desarrollo.

2. Por consiguiente, este acuerdo no impedirá que los países en desarrollo signatarios adopten medidas y políticas de asistencia a sus ramas de producción incluidas las ramas exportadoras. En especial, el compromiso del artículo IX no será de aplicación a los países en desarrollo signatarios, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 5 a 8.

3. Los países en desarrollo signatarios convienen en que las subvenciones a la exportación concedidas a sus productos industriales no serán utilizadas de un modo que cause perjuicio grave al comercio o a la producción de otro signatario.

4. No habrá presunción de que las subvenciones a la exportación concedidas por los países en desarrollo signatarios producen efectos desfavorables, en el sentido de este acuerdo, para el comercio o la producción de otro signatario. Dichos efectos desfavorables deberán ser demostrados con pruebas positivas, mediante un examen económico de sus repercusiones en el comercio o la producción de otro signatario.

5. Todo país en desarrollo signatario procurará contraer el compromiso de reducir o suprimir subvenciones a la exportación cuando la utilización de tales subvenciones sea incongruente con sus necesidades en materia de competencia y de desarrollo.

6. Cuando un país en desarrollo haya contraído un compromiso de reducir o suprimir las subvenciones a la exportación, según dispone el párrafo 5, los demás signatarios de este acuerdo no estarán autorizados a aplicar las contramedidas previstas en las disposiciones de las partes II y VI del presente acuerdo contra las subvenciones a la exportación de dicho país en desarrollo, siempre que dichas subvenciones a la exportación estén en conformidad con las Bases del compromiso a que se refiere el párrafo 5.

7. En relación con cualquier subvención, distinta de una sub-

vención a la exportación, concedida por un país en desarrollo signatario, no podrán autorizarse o tomarse medidas en virtud de las partes II y VI de este acuerdo, salvo cuando se haya comprobado que, como resultado de tal subvención, se ha causado una anulación o menoscabo de concesiones arancelarias u otras obligaciones del Acuerdo General, de tal modo que se desplace o impidan importaciones de productos similares al mercado del país que concede la subvención, o salvo cuando el daño a la industria nacional del mercado importador se produzca en las condiciones que define el artículo VI del Acuerdo General, tal y como se interpreta y aplica en el presente acuerdo. Los signatarios reconocen que en los países en desarrollo los gobiernos pueden desempeñar una importante función de fomento del crecimiento y desarrollo económicos. Las intervenciones de los gobiernos en la economía, por ejemplo mediante las prácticas consignadas en el párrafo 3 del artículo XI, no serán consideradas de por sí como subvenciones.

8. A petición de cualquier signatario interesado, el Comité realizará un examen de una práctica determinada de subvención de las exportaciones de un país en desarrollo signatario con objeto de ver en qué grado esa práctica está en conformidad con los objetivos del presente acuerdo. Si un país en desarrollo ha contraído un compromiso en aplicación del párrafo 5 de este artículo, no estará sujeto al mencionado examen durante el período de duración de dicho compromiso.

9. A petición de cualquier signatario interesado, el Comité llevará también a cabo exámenes análogos de las medidas mantenidas u adoptadas por los países desarrollados signatarios de conformidad con las disposiciones de este acuerdo que afecten a los intereses de un país en desarrollo signatario.

10. Los signatarios reconocen que las obligaciones impuestas por el presente acuerdo con respecto a las subvenciones a la exportación de determinados productos primarios rigen para todos los signatarios.

## PARTE IV

### Artículo XV. Situaciones especiales

En los casos de supuesto perjuicio causado por las importaciones procedentes de un país de los descritos en las notas y disposiciones suplementarias del Acuerdo General (anexo 1, artículo VI, párrafo 1, punto 2), el signatario importador podrá basar su procedimiento y sus medidas:

- a) en el presente acuerdo, o bien
- b) en el Código Antidumping,

quedando entendido que, en ambos casos, el cálculo del margen del dumping o de la cuantía estimada de la subvención podrá efectuarse comparando el precio de exportación con:

- a) el precio al que se vende un producto similar de un país que no sea el signatario importador ni uno de aquellos a los que se ha hecho antes referencia, o
- b) el valor reconstruido<sup>11</sup> de un producto similar de un país que no sea el signatario importador ni uno de aquellos a los que se ha hecho antes referencia.

En caso de que ni los precios ni el valor reconstruido determinados con arreglo a los apartados a) o b) ofrezcan una base adecuada para determinar el dumping o la subvención, podrá utilizarse el precio del signatario importador, si fuese necesario, debidamente ajustado para incluir unos beneficios razonables.

Todos los cálculos se harán en los precios o los costos imputables al mismo nivel comercial, normalmente al nivel franco en fábrica y respecto de transacciones ocurridas en fechas lo más aproximadas que sea posible. Se tendrán en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y las demás diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, de manera que el método de comparación aplicado sea adecuado y razonable.

## PARTE V

### Artículo XVI. Comité de signatarios

1. En virtud del presente acuerdo, se establecerá un Comité de signatarios compuesto de representantes de cada uno de los signatarios del acuerdo. El Comité elegirá a su presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un signatario según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente acuerdo o por los signatarios, y dará a éstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con la aplicación del acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de la secretaría del Comité serán prestados por la secretaría del GATT.

2. El Comité podrá establecer los órganos auxiliares que sean necesarios.

3. En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que considere conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de un signatario, el Comité, o en su caso, el órgano auxiliar lo comunicarán al signatario interesado.

## PARTE VI

### Artículo XVII. Conciliación

1. En los casos en que no se llegue a una solución mutuamente convenida en consultas celebradas de conformidad con cualquier disposición del presente acuerdo, y la cuestión se someta al Comité para que se aplique el procedimiento de conciliación, el Comité examinará de inmediato los hechos e interpondrá sus buenos oficios para alentar a los signatarios interesados a encontrar una solución mutuamente aceptable.<sup>12</sup>

2. Los signatarios se esforzarán por llegar a una solución mutuamente satisfactoria durante el período de conciliación.

3. Si, a pesar de los esfuerzos hechos por lograr una conciliación de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2, la cuestión sigue sin resolverse, cualquiera de los signatarios interesados podrá, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de conciliación, pedir al Comité que establezca un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo XVIII.

### Artículo XVIII. Solución de diferencias

1. Cuando así se solicite, el Comité establecerá un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo XVII. El grupo especial así establecido examinará los hechos, y sobre la base de ellos presentará sus conclusiones al Comité sobre los derechos y obligaciones que incumben a los signatarios que sean partes en la diferencia, en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, en la forma en que se interpretan y aplican en el presente acuerdo.

2. Se deberá establecer un grupo especial dentro de los 30 días siguientes a la presentación de una solicitud a tal efecto, y el grupo especial así establecido deberá presentar sus conclusiones al Comité dentro de los 60 días siguientes a su establecimiento.

3. Cuando haya de establecerse un grupo especial, el presidente del comité, después de obtener el acuerdo de los signatarios interesados, propondrá la composición de dicho grupo especial. Los grupos especiales estarán integrados por tres o cinco miembros, que pertenezcan preferentemente a las administraciones nacionales, y la composición de los grupos no deberá dar lugar a demoras en su establecimiento. Queda entendido que los ciudadanos de los países cuyos gobiernos sean partes en la diferencia no podrán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella.

4. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el presidente del Comité mantendrá una lista indicativa oficiosa de personas calificadas en la esfera de las relaciones comerciales, del desarrollo económico y en otras materias abarcadas por el Acuerdo General y

el presente acuerdo, que pertenezcan o no a las administraciones nacionales, y con las cuales se pueda contar para la formación de los grupos especiales. A tal efecto, cada signatario será invitado a indicar al presidente del Comité al comienzo de cada año el nombre de una o dos personas cuyos servicios esté dispuesto a facilitar para esta labor.

5. Los miembros de los grupos especiales actuarán a título individual y no en calidad de representantes de los gobiernos ni de ninguna organización. Por consiguiente, los gobiernos y organizaciones se abstendrán de darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos a un grupo especial. Los miembros del grupo especial deberán elegirse de manera que queden aseguradas la independencia de éstos y la participación de personas con una formación suficientemente variada y una experiencia muy amplia.

6. Con el fin de favorecer la formulación de soluciones mutuamente satisfactorias entre las partes en una diferencia, y para que éstas hagan sus observaciones, cada grupo especial presentará en primer lugar la parte expositiva de su informe a las partes interesadas y comunicará posteriormente a las partes en la diferencia sus conclusiones, o un resumen de ellas, dejando transcurrir un plazo razonable antes de transmitir las al comité.

7. En caso de que las partes en la diferencia sometida a un grupo especial lleguen a una solución mutuamente satisfactoria, cualquier signatario que tenga interés en la cuestión tendrá derecho a pedir y a recibir la debida información sobre dicha solución y el grupo especial presentará al Comité una notificación en que se reseñe la solución alcanzada.

8. En los casos en que las partes en una diferencia no hayan podido llegar a una solución satisfactoria, los grupos especiales presentarán un informe escrito al Comité que contendrá sus conclusiones respecto a los hechos y a la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, según se interpretan y aplican en el presente acuerdo, con indicación de las razones y fundamentos de dichas conclusiones.

9. El Comité examinará lo antes posible el informe del grupo especial y, teniendo en cuenta las conclusiones que contenga, podrá

hacer recomendaciones a las partes con miras a lograr la solución de la diferencia. Si dentro de un plazo razonable no se siguen las recomendaciones del Comité, éste podrá autorizar la adopción de contramedidas apropiadas (incluido el retiro de concesiones o la suspensión del cumplimiento de obligaciones previstas en el Acuerdo General), teniendo presentes la naturaleza y el grado de los efectos desfavorables que se hayan comprobado. Las recomendaciones del Comité deberán presentarse a las partes dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe del grupo especial.

## PARTE VII

### Artículo XIX. Disposiciones finales

1. No podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro signatario si no es de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General, según se interpretan en el presente acuerdo."

#### *Aceptación y adhesión*

2. a) El presente acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y de la Comunidad Económica Europea.
- b) El presente acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y los signatarios, mediante el depósito en poder del director general de las partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.
- c) Las partes contratantes podrán aceptar el presente acuer-

do en nombre de los territorios que representen internacionalmente; a condición de que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se aplique respecto de esos territorios de conformidad con las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 de su artículo XXVI; y en virtud de dicha aceptación, cada uno de ellos será considerado como si fuera signatario.

#### *Reservas*

3. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente acuerdo sin el consentimiento de los demás signatarios del mismo.

#### *Entrada en vigor*

4. El presente acuerdo entrará en vigor el 1.º de enero de 1980 para los gobiernos que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

#### *Legislación nacional*

5. a) Cada gobierno que acepte el presente acuerdo o se adhiera a él adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para que, a más tardar para la fecha en que el acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente acuerdo según se aplicuen al signatario de que se trate.
- b) Cada signatario informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

### *Examen*

6. El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las partes contratantes del Acuerdo General de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.<sup>11</sup>

### *Modificaciones*

7. Los signatarios podrán modificar el presente acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una vez que una modificación haya sido acordada por los signatarios de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité, no entrará en vigor para un signatario hasta que ese signatario la haya aceptado.

### *Denuncia*

8. Todo signatario podrá denunciar el presente acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde el día en que el director general de las partes contratantes del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, todo signatario podrá solicitar la convocatoria inmediata del Comité.

### *No aplicación del presente acuerdo entre determinados signatarios*

9. El presente acuerdo no se aplicará entre dos signatarios cualesquiera si, en el momento en que uno de ellos lo acepta o se adhiere a él, uno de esos signatarios no consiente en dicha aplicación.

### *Anexo*

10. El anexo del presente acuerdo constituye parte integrante del mismo.

### *Secretaría*

11. Los servicios de secretaría del presente acuerdo serán prestados por la secretaría del GATT.

### *Depósito*

12. El presente acuerdo será depositado en poder del director general de las partes contratantes del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada signatario y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento y de todas las modificaciones introducidas en el mismo al amparo del párrafo 7, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas con arreglo al párrafo 2, o de cada denuncia del acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 8.

### *Registro*

13. El presente acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del artículo CII de la Carta de las Naciones Unidas.



## ANEXO

### Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación

- a) Asignación por el Estado de subvenciones directas a una empresa o rama de producción haciéndolas depender de su actuación exportadora.
- b) Sistemas de no retrocesión de divisas o prácticas análogas que implican la concesión de una prima a las exportaciones.
- c) Transporte interior y fletes, proporcionados o impuestos por el Estado, a tarifas más favorables para las exportaciones que para las expediciones interiores.
- d) Suministro, por el Estado o por organismos de Estado, de productos o servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías exportadas, en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de productos o servicios similares o directamente competidores para uso en la producción de mercancías destinadas al consumo interior, si (en el caso de los productos) tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan a sus exportadores en los mercados mundiales.
- e) La exención, exoneración o aplazamiento total o parcial de los impuestos directos<sup>1</sup> o de las cotizaciones de seguridad social, concedidos específicamente en función de las exportaciones, que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales.<sup>2</sup>
- f) La concesión, para el cálculo de la base sobre la cual se aplican los impuestos directos, de deducciones especiales directamente relacionadas con las exportaciones o los resultados obtenidos en la exportación, superiores a las concedidas respecto de la producción destinada al consumo interior.
- g) La exención o exoneración de los impuestos indirectos<sup>1</sup> sobre la producción y distribución de productos exportados, en cuanto sea mayor que la aplicada a la producción y distribución de productos similares cuando se venden en el mercado interior.
- h) La exención, exoneración o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada<sup>1</sup> que recaigan en una etapa previa sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de productos exportados, cuando sea mayor que la exención, exoneración o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en una etapa previa sobre los bienes y servicios utilizados en la producción de productos similares cuando se venden en el mercado interior; sin embargo, la exención, exoneración o aplazamiento, con respecto a los productos exportados, de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en una etapa previa, podrá realizarse incluso en el caso de que no exista exención, exoneración o aplazamiento respecto de productos similares cuando se venden en el mercado interior, si dichos impuestos indirectos en cascada se aplican a productos materialmente incorporados (con el debido descuento por el desperdicio) al producto exportado.<sup>3</sup>
- i) La exoneración o la devolución de derechos de importación<sup>1</sup> cuando sean superiores a las que se aplican a los productos importados que están materialmente incorporados al producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio); sin embargo, en casos particulares una empresa podrá utilizar productos del mercado interior en igual cantidad y de la misma calidad y características que los productos importados, en sustitución de éstos y con el objeto de beneficiarse con la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente de exportación se realizan ambas dentro de un período de tiempo razonable, que normalmente no excederá de dos años.
- j) La aplicación por los gobiernos (u organismos especializados bajo su control) de sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el coste de los productos exportados<sup>1</sup> o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas manifiestamente insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas.<sup>4</sup>
- k) La concesión por los gobiernos (u organismos especializados sujetos al control y/o que actúen bajo la autoridad de los gobiernos) a los exportadores de créditos a tipos inferiores a aquellos

que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin (o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo y en la misma moneda que los de los créditos a la exportación), o el pago por los gobiernos de la totalidad o parte de los costes en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación.

No obstante, si un signatario es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación en el cual sean partes por lo menos doce signatarios originarios del presente acuerdo al Tto. de enero de 1979 (o en un compromiso que haya substituido al primero y que haya sido aceptado por estos signatarios originarios), o si en la práctica un signatario aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación prohibida por el presente acuerdo.

- 1) Cualquier otra asignación de fondos públicos que constituya una subvención a la exportación en el sentido del artículo XVI del Acuerdo General.

ANEXO III

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 131 DE LA CONSTITUCION POLITICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

---

## SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

---

LEY Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 131 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés general. Tienen por objeto regular y promover el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito similar en beneficio del mismo, a cuyo fin se faculta al Ejecutivo Federal, en términos del Artículo 131 Constitucional para:

I.—Aumentar, disminuir o suprimir las cuotas arancelarias de las tarifas de exportación

e importación y para crear otras. No podrán establecerse cuotas diferentes a las generales establecidas, salvo cuando existan compromisos internacionales que así lo justifiquen.

II.—Establecer medidas de regulación o restricciones a la exportación o importación de mercancías consistentes en:

a.—Requisito de permiso previo para exportar o importar mercancías de manera temporal o definitiva, inclusive a las zonas libres del país.

b.—Cupos máximos de mercancías de exportación o de importación en razón de los excedentes de producción, de los requerimientos del mercado o de los acuerdos y convenios internacionales.

c.—Cuotas compensatorias, provisionales y definitivas, a la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, las que serán aplicables independientemente del arancel que corresponda a la mercancía de que se trate.

d.—Prohibición de importación o exportación de mercancías.

III.—Restricción de la circulación o el tránsito por el territorio nacional de las mercancías procedentes del y destinadas al extranjero, por razones de seguridad nacional, de salud pública, de sanidad fitopecuaria o conservación o aprovechamiento de especies.

El propio Ejecutivo Federal, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiera hecho de las facultades concedidas.

ARTICULO 2o.—Las facultades a que se refiere el artículo precedente se ejercerán en los siguientes términos:

I.—La correspondiente a la fracción I, por Decretos del Ejecutivo Federal que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

II.—Las restricciones a que se refiere la fracción II, y la determinación de las cuotas compensatorias señaladas en su inciso c), por acuerdos o resoluciones que expida la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Para determinar cuotas compensatorias definitivas y para prohibir la importación o exportación de mercancías, la dependencia mencionada escuchará previamente la opinión de la Comi-

sión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior.

Cuando se trate de medidas de seguridad nacional, de salud pública, de sanidad fitopecuaria o de aprovechamiento o conservación de especies, también podrá la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial prohibir la importación o exportación de mercancías a petición de la autoridad competente.

III.—Las restricciones para la circulación o tránsito por el territorio nacional de mercancías procedentes del y destinadas al extranjero, podrán ser ordenadas por la dependencia del Ejecutivo Federal que corresponda conforme a las leyes aplicables cuando lo requiera la seguridad nacional, la salud pública, la sanidad fitopecuaria o la conservación o aprovechamiento de especies.

ARTICULO 3o.—Se crea la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior como órgano de consulta del Ejecutivo Federal para estudiar, proyectar y proponer criterios generales y las modificaciones que procedan en materia de comercio exterior, así como para participar en la aplicación de esta Ley conforme a lo establecido en la misma.

El Ejecutivo Federal determinará las dependencias, entidades y organismos públicos que integrarán la Comisión y reglamentará su funcionamiento.

## CAPITULO II Restricciones a la Exportación e Importación

ARTICULO 4o.—Las medidas de regulación o restricciones a la exportación de mercancías a que se refiere la fracción II incisos a), b) y d) del artículo 1o. de esta Ley, se establecerán en los siguientes casos:

I.—Para asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población, el abastecimiento de materias primas a las industrias o regular o controlar recursos naturales no renovables, de conformidad con las necesidades del mercado interno y las condiciones del mercado internacional.

II.—Para dar cumplimiento a tratados o convenios internacionales suscritos por México.

III.—Cuando sea necesario asegurar que las operaciones de comercialización internacional se realicen conforme a los procedimientos de exportación instituidos por Ley o por el Ejecutivo Federal.

IV.—Cuando se trate de preservar la fauna y la flora en riesgo o peligro de extinción o de asegurar la conservación o aprovechamiento de especies.

V.—Cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico, artístico, arqueológico o valioso por cualquiera otra circunstancia.

VI.—Cuando sean necesarias conforme a disposiciones sobre seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o cualquier otra disposición o requerimiento de orden público.

ARTÍCULO 50.—Las medidas de regulación o restricciones a la importación de mercancías a que se refiere la fracción II incisos a), b) y d) del artículo 10 de esta Ley, se establecerán en los siguientes casos:

I.—Cuando se requieran de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza comercial o de pagos.

II.—Cuando así lo requieran las condiciones de la economía nacional o disposiciones de orden público o de interés social.

III.—Para dar cumplimiento a tratados o convenios internacionales suscritos por México.

IV.—Como contramedida a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por terceros países, salvo lo previsto en tratados o convenios suscritos por México.

V.—Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional.

VI.—Cuando el volumen de importaciones de una mercancía crezca a un ritmo tal y bajo condiciones que causen o amenacen causar un serio daño a los productores nacionales de mercancías similares.

VII.—Cuando sean necesarias para dar cumplimiento a disposiciones sobre seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o cualquier otro requerimiento de orden público.

ARTÍCULO 51.—En los permisos para exportar o importar mercancías se indicarán las modalidades, condiciones y vigencia a que se sujeten así como la cantidad o volumen de la mercancía a exportar o importar y su valor y los demás datos o requisitos que sean necesarios.

ARTÍCULO 52.—Para los efectos de esta Ley, se considerarán prácticas desleales de comercio internacional:

I.—La importación de mercancías a un precio menor al comparable de mercancías idénticas o similares demandadas al consumo en el país de origen o procedencia.

A falta de dicho precio comparable o si el mismo no es representativo, se considerará que existen dichas prácticas desleales cuando la importación de mercancías se realice a cualquiera de los siguientes precios:

a.—Menor al precio comparable más alto de exportación de mercancías idénticas o similares realizadas del país de origen o procedencia a otro país; o

b.—Menor al resultado de sumar el costo de producción en el país de origen, un margen razonable por utilidad y los gastos de transportación y venta.

Para determinar los precios comparables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción I y el inciso a), se considerarán los prevalecientes en el curso de operaciones comerciales normales.

II.—La importación de mercancías que en el país de origen o de procedencia hubieren sido objeto, directa o indirectamente, de estímulos, incentivos, primas, subvenciones o ayudas de cualquier clase para su exportación, salvo que se trate de prácticas aceptadas internacionalmente.

ARTÍCULO 53.—Las personas físicas o morales que introduzcan mercancías al territorio nacional en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, están obligadas a pagar una cuota compensatoria para no afectar la estabilidad de la producción nacional u obstaculizar el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las existentes.

La cuota compensatoria será equivalente a:

I.—La diferencia entre el precio menor y el comparable en el país exportador a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

II.—El monto del beneficio señalado en la fracción II de dicho artículo.

III.—La suma de los conceptos anteriores, en el caso en que se combinen las prácticas desleales de comercio internacional.

ARTÍCULO 54.—Salvo en los casos a que se refiere el artículo 14, cuando constare la realización de importaciones en condición de prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial determinará de oficio y provisionalmente la cuota compensatoria en los términos de lo dispuesto por el artículo 53, debiendo publicarse la resolución correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 55.—Las personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional y representen, por sí mismas o agrupadas, cuando menos el 25 por ciento de la producción nacional de dichas mercancías o las organizaciones legal-

mente constituidas de productores de las mismas, podrán denunciar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial los hechos que ameriten la determinación de la cuota compensatoria en los términos de esta Ley. En dicha denuncia manifestarán por escrito, bajo protesta de decir verdad:

I.—Nombre y domicilio del promovente y, en su caso, de la persona física que actúa en su representación.

II.—Actividad principal a la que se dedica el promovente y, en su caso, los miembros de la organización, indicando el número de ellos y la participación porcentual que tengan las mercancías que producen en relación con la producción nacional.

III.—Descripción de la mercancía de cuya importación se trate, especificando su calidad comparativamente con la de producción nacional y demás datos que la individualicen, así como el volumen que pretenda importarse en base a la unidad de medida correspondiente.

IV.—Nombre y domicilio de quienes pretenden realizar la importación o de quienes la efectuarán, aclarando si en una o en varias operaciones, salvo que el denunciante lo ignore.

V.—Indicación del país o países de origen y de exportación, de no ser el mismo y, en su caso, de la persona o personas que realicen la exportación a México y el monto de la diferencia a que se refiere la fracción I del artículo 70, o del beneficio a que alude la fracción II, salvo que, en este último caso, el denunciante lo ignore.

VI.—Los demás hechos y datos que hagan presumible la existencia de la práctica desleal de comercio internacional.

VII.—En su caso, los elementos que permitan apreciar que a causa de la introducción al mercado nacional de las mercancías de que se trate, de causa o amenaza causar daño o perjuicio a la producción nacional o a la estabilidad del establecimiento de una industria.

La Secretaría podrá requerir al denunciante mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro del plazo que se conceda y que no podrá ser menor de ocho días hábiles. De no aportarse lo requerido dentro del plazo otorgado a su cargo, si lo hubo, se tendrá por abandonada la denuncia, sin perjuicio de que la Secretaría, de oficio, realice la investigación y determine lo que proceda.

ARTÍCULO 11.—Recibida de conformidad la denuncia a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará, dentro de un término de 5 días hábiles, resolución de carácter provisional determinando, si fuere procedente, la cuota compensatoria que corresponda y continuará la investigación administrativa sobre la práctica desleal de comercio internacional que motiva la resolución, la cual surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La resolución provisional a que se refiere el párrafo anterior será dictada tomando en consideración la información de que disponga la Secretaría, si en base a ella se deriva la existencia de cualquiera de las prácticas desleales de comercio internacional mencionadas en esta Ley.

Si la mercancía no ha sido importada, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá autorizar que lo sea sin el pago de la cuota compensatoria, siempre que se garantice el interés fiscal respecto de dicho pago, para el caso de que la resolución definitiva confirme la cuota compensatoria determinada provisionalmente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá de inmediato al cobro de la cuota compensatoria y, en su caso, a la aceptación de las garantías que exhiban los interesados, las que en todo caso deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 12.—Dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos la resolución provisional, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la confirmará, modificará o revocará, tomando en cuenta lo aportado por quienes efectuaron la importación o pretenden realizarla, por los productores o la organización de productores a que se refiere el artículo IV y el resultado de la investigación que la propia Secretaría hubiese efectuado.

De haberse revocado o modificado el monto de la cuota compensatoria provisional, se procederá a cancelar o modificar las garantías que se hubieren otorgado o, en su caso, a devolver las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva, lo que se hará previa la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución dictada.

ARTÍCULO 13.—Concluida la investigación administrativa, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dentro de un plazo de seis meses contados a partir del día en que surta efectos la resolución provisional, dictará la reso-

lucion definitiva que proceda, con base en las pruebas que hubiesen aportado los productores nacionales, los importadores de la mercancía de que se trate y los elementos que la Secretaría hubiese obtenido. Esta resolución también deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá, en su caso, a hacer efectivas las garantías que se hubieren otorgado de resultar confirmada la cuota compensatoria. Si se revoca o modifica la mencionada cuota, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

**ARTICULO 14.**—El Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de otros países que las cuotas compensatorias a que se refiere esta Ley solo se determinen de manera definitiva cuando se acredite, por quienes las soliciten, que la importación de la mercancía de que se trate causa o amenaza causar daño o perjuicio a la producción nacional u obstaculiza el establecimiento de industrias, siempre y cuando para resolver cuestiones similares en aquellos países exista reciprocidad respecto de las mercancías que se exporten del nuestro a ellos.

En todo caso la resolución que determine estas cuotas compensatorias se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO 15.**—La determinación de que la importación de mercancías causa o amenaza causar daño o perjuicio a la producción nacional u obstaculiza el establecimiento de industrias, para la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial considerando los criterios previstos en los convenios a que se refiere el artículo anterior p. en su defecto, cuando inanes, los elementos siguientes:

I.—El volumen de la importación de mercancías objeto de prácticas desleales de comercio internacional, para determinar si ha habido un aumento considerable de las mismas, en relación con la producción o el consumo interno del país.

II.—El efecto que sobre los precios de productos idénticos o similares en el mercado interno, causa o pueda causar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, para lo cual deberá considerarse si la mercancía importada se vende en el mercado interno a un precio considerablemente inferior al de los productos idénticos o similares, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios anormalmente o impedir en la misma medida el alza razonable que en otro caso se hubiera producido.

III.—El efecto causado o que pueda causarse sobre los productores nacionales de mercancías idénticas o similares a las importadas, considerando todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en la producción y ventas, tales como su disminución apreciada y potencial; la participación en el mercado; el rendimiento de las inversiones; la utilización de la capacidad instalada; los factores que repercuten en los precios internos; los efectos negativos apreciados y potenciales en el empleo, los salarios, el crecimiento, la inversión y demás elementos que considere convenientes.

**ARTICULO 16.**—Los importadores o sus consignatarios están obligados a calcular en el pedimento de importación correspondiente el monto de la cuota compensatoria causada y a pagarla, junto con los demás impuestos al comercio exterior, aun en el caso de que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la haya determinado provisionalmente.

**ARTICULO 17.**—Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse la cuota compensatoria a que se refiere la fracción II del artículo 7o., así como sus consignatarios, no estarán obligados a pagarla al presentar el pedimento de importación, si acreditan que el país de origen de la citada mercancía es distinto del que aplica prácticas desleales de comercio internacional, acompañando al citado pedimento el certificado de origen expedido por la autoridad competente del país exportador, acreditada ante la autoridad mexicana.

**ARTICULO 18.**—Los importadores afectados por cuotas compensatorias definitivas, podrán solicitar se modifique la determinación hecha por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cuando se haya modificado la diferencia entre los precios o el monto de los beneficios a que se refiere el artículo 7o. En este caso, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá autorizar se lleven a cabo las importaciones de que se trate sin el pago de dichas cuotas en tanto se resuelve el peticion, siempre que el solicitante garantice el interés fiscal.

**ARTICULO 19.**—La cuota compensatoria subsistirá hasta que se declare que han cesado las prácticas desleales de comercio internacional que la causaron.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial hará la declaratoria correspondiente, una vez que compruebe la desaparición de las citadas prácticas, la que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.



Se considera que dichas prácticas han desaparecido cuando los exportadores extranjeros o el gobierno del país que otorgó los estímulos, incentivos, primas, subvenciones o ayudas correspondientes, realicen cualquiera de las siguientes acciones:

I.—Modifiquen sus precios eliminando las causas que motivaron la aplicación de la cuota compensatoria;

II.—Eliminen completamente las causas que dan lugar a que el precio de exportación resulte un precio subsidiado o subvencionado;

III.—Se obliguen ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la intervención del gobierno de su país, a limitar sus exportaciones hacia México a las cantidades que se convenga, caso en el cual se suspenderá la aplicación de la cuota compensatoria, cuyo cobro se reanudará si no se cumple el compromiso;

IV.—Adopten acciones distintas a las señaladas en los incisos anteriores, cuyos efectos sean equivalentes a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Los interesados podrán solicitar a la mencionada Secretaría que haga la declaratoria correspondiente, acompañando las pruebas que acrediten la desaparición de las prácticas desleales de comercio internacional, en cuyo caso podrá otorgarse la autorización a que se refiere el artículo anterior, garantizando el interés fiscal.

### CAPITULO III

#### Inspección y Vigilancia, Sanciones y Recursos Administrativos

ARTICULO 20.—Las infracciones a esta Ley que también lo sean, por los mismos hechos, a la Ley Aduanera, se investigarán o harán constar y sancionarán conforme a esta última, la que también regirá para la impugnación administrativa de las resoluciones que se emitan con base en ella.

ARTICULO 21.—Corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y, en su caso, a la autoridad competente, sancionar las infracciones a esta Ley que no lo sean también a la Ley Aduanera, particularmente las siguientes:

I.—Proporcionar datos o documentos falsos u omitir los reales o alterarlos para obtener permisos de exportación o importación de mercancías, para pedir o eludir la aplicación del régimen de cuotas compensatorias o para cual-

quier otro trámite relacionado con lo dispuesto en esta Ley.

II.—Destinar la mercancía o bienes importados a fin distinto para el cual se autorizó en el permiso de importación.

ARTICULO 22.—Las infracciones a que se refiere el artículo 21 se sancionarán en los siguientes términos:

I.—La consignada en la fracción I, con multa hasta por el valor de la mercancía importada o exportada o, a falta de este dato, hasta por el importe del valor de la mercancía consignada en el permiso correspondiente.

Las demás infracciones a la fracción I del artículo 21 se sancionarán con multa hasta por el importe de cinco veces el salario mínimo general anual para el Distrito Federal, correspondiente al año en que se cometa la infracción. Para la determinación de esta sanción se tendrá en cuenta la importancia económica de la negociación, el beneficio obtenido o, en su caso, el perjuicio que causó en forma directa o indirecta a industriales o comerciantes.

II.—La infracción consistente en destinar la mercancía o bienes importados a fin distinto, se sancionará con multa hasta por el importe del valor de ellos, si la mercancía o bienes ya fueron consumidos, ordenándose que los no utilizados se empleen exclusivamente al fin autorizado. Si no se obedece de inmediato esta disposición se impondrá multa equivalente a cinco veces el valor de estas mercancías o bienes.

ARTICULO 23.—La inspección, vigilancia e imposición de sanciones que conforme a esta Ley sean competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se efectuarán con las formalidades y conforme a los procedimientos establecidos en la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

ARTICULO 24.—Contra las resoluciones o actos administrativos definitivos que determinan cuotas compensatorias o las apliquen, procedera el recurso administrativo de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, que podrán interponer únicamente los importadores de las mercancías a que se refieren dichas cuotas y que para los efectos del artículo 202 fracción IV del mismo ordenamiento será necesario agotar.

El recurso se sustanciará y resolverá conforme a lo dispuesto por el citado Código y las siguientes reglas:

I.—Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución o realizado el acto contra el que se dirijan los agravios, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias.

II.—La resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias será de pronunciamiento previo al correspondiente a los actos de aplicación. La autoridad competente para resolver los primeros enviará copia de la resolución a la autoridad facultada para resolver los segundos. En caso de que se modifique o revoque la determinación de las cuotas compensatorias, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos de aplicación de la propia determinación.

III.—Si se interponen recursos sucesivos contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de estos últimos. El recurrente estará obligado a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos. La suspensión podrá decretarse aun de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esa situación.

Contra las resoluciones que decidan el recurso de revocación a que se refiere este precepto, procederá el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, salvo que sea improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el mismo recurrente que interpuso juicio ante el citado Tribunal Fiscal de la Federación impugnando la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de la cuota compensatoria, impugne posteriormente también la resolución que se dictó al resolver el recurso contra los actos de aplicación, deberá ampliar la demanda inicial dentro del término correspondiente para formular esta última impugnación.

ARTICULO 25.—Las resoluciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por las que se impongan las sanciones podrán ser recurridas administrativamente por las personas afectadas, ante el superior jerárquico de la autoridad que las haya impuesto, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución respectiva.

La interposición de este recurso, respecto del cual serán aplicables los siguientes artículos, suspenderá la ejecución de la sanción impug-

nada si ésta consiste en multa, siempre que se garantice su importe en términos del Código Fiscal de la Federación. En los demás casos se suspenderán los efectos de la resolución si concurren los siguientes requisitos:

I.—Que el recurso haya sido admitido y lo solicite el recurrente.

II.—Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen inobservancia a esta Ley u otras de orden público.

III.—Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice el pago de estos para el caso de no obtener resolución favorable.

IV.—Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños de imposible o difícil reparación para el recurrente.

ARTICULO 26.—Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva.

En el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos.

Los recurrentes podrán ampliar las pruebas ofrecidas y la exhibición de documentos hasta quince días hábiles después de la presentación del recurso.

Si se ofrecieren pruebas que ameritan desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles para tal efecto.

Quedarán a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

En lo no previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 27.—La autoridad que conozca del recurso dictará la resolución que proceda dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que concluya el desahogo de las pruebas o, si no amerita diligencia específica para tal fin a la fecha en que quedase totalmente integrado el expediente.

ARTICULO 28.—El recurso se tendrá por no interpuesto:

I.—Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 25.

II.—Cuando no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscribe o no se haya acreditado legalmente dentro del plazo que se le hubiere concedido para desahogar la prevención.

III.—Cuando no aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo. La autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que firme la documentación en caso de no haberlo hecho.

ARTICULO 29.—Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 25, las que se dicten al resolver el recurso aquéllas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abrogan la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1961 y se derogán los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO TERCERO.—En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor el Reglamento sobre Permisos de Importación y Exportación de Mercancías Sujetas a Restricciones, el Decreto que crea la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior y las demás disposiciones expedidas con anterioridad en todo lo que no se le opongan.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1965.—  
Sen. Socorro Díaz Palacios, Presidenta.—Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.—Sen. Luis José Dorantes Segovia, Secretario.—Dip. Reyes Rodolfo Flores Z., Secretario.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett G.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amar.—Rúbrica.—P. A. del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, el Subsecretario Encargado del Despacho, Mauricio de María y Campos.—Rúbrica.

**ANEXO IV**

**REGLAMENTO CONTRA PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.**

Que en la Ley de Comercio Exterior se facultó al Ejecutivo a mi cargo para que determine y aplique cuotas compensatorias a las mercancías extranjeras que se importen o pretendan importarse a nuestro país en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Que para el establecimiento y aplicación de cuotas compensatorias debe realizarse una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional para determinar la existencia de éstas y el monto de la cuota que a cada caso específico debe aplicarse, requiriéndose para ello el desahogo de un procedimiento administrativo que involucra a productores nacionales, importadores, exportadores extranjeros y gobiernos de países con los que México sostiene relaciones comerciales.

Que para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior sobre la materia y a efecto de otorgar una protección adecuada y oportuna a la planta productiva nacional, es necesario definir algunos conceptos que se utilizan en la propia Ley y establecer pormenorizadamente las modalidades de plazos, términos, situaciones generales y específicas, procedimiento, recepción y desahogo de pruebas, determinación provisional y definitiva de cuotas compensatorias, procedimientos para la determinación de la existencia de daño a la planta productiva nacional o amenaza de que éste se ocasiona; el monto de la cuota compensatoria cuando ésta deba aplicarse y sobre la forma y términos en que puede concluirse una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

##### CAPÍTULO I

##### Definiciones

ARTÍCULO 1o.—Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento cuando en el mismo se aluda a los términos que a continuación se señalan se entenderá por:

I.—Ley, la Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

II.—Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

III.—Comisión, la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior.

IV.—Dumping, la práctica desleal de comercio internacional a que se refiere el artículo 7o., fracción I de la Ley, que consiste en la importación al mercado nacional de mercancías extranjeras a un precio inferior a su valor normal.

V.—Operaciones comerciales normales, aquellas que se realizan habitualmente o que du-

#### REGLAMENTO contra prácticas desleales de Comercio Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7o. a 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y

##### CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 y el Programa de Fomento Industrial de Comercio Exterior 1984-1988, le han asignado al comercio exterior un papel prioritario en la estrategia del desarrollo económico del país.

Que dentro del conjunto de medidas ejecutadas por el gobierno de la República en el campo del comercio exterior, sobresale la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior decretada por el Congreso de la Unión y expedida y publicada por el Ejecutivo a mi cargo en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986.

Que la Ley de Comercio Exterior, como también se le conoce al instrumento jurídico mencionado, establece las bases jurídicas fundamentales que permiten al gobierno enfrentar ciertos fenómenos del comercio internacional, como el dumping o las subvenciones, conocidos comúnmente como prácticas desleales de comercio internacional y proteger adecuadamente a la planta productiva nacional que se ve afectada por los mismos.

rante un tiempo razonable, inmediatamente anterior a la fecha de exportación hacia México, se hayan realizado en el mercado del país de origen o procedencia respecto de mercancías idénticas o similares entre compradores y vendedores independientes uno de otro.

VI.—Subvención, es la práctica desleal de comercio internacional prevista en la fracción II del artículo 7o. de la Ley, que consiste en el otorgamiento, directo o indirecto, por un gobierno extranjero o por sus organismos públicos o mixtos, de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase, a los productores, transformadores, comercializadores, o exportadores de mercancías exportadas a México, para fortalecer, inequitativamente, su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas. También se considera como subvención, la venta en el mercado internacional por parte de gobiernos extranjeros o sus agencias, de existencias o reservas de productos agrícolas o mineros, en condiciones tales que tengan por efecto que los precios de dichos productos sean considerablemente inferiores a los de otros proveedores del mismo mercado, o la absorción de más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación del producto considerado.

VII.—Por mercancía idéntica se entenderá la que coincida en todas sus características con la que se compara, tomando en consideración elementos tales como su naturaleza, origen, procedencia, uso, función, calidad, marca y prestigio comercial. De no coincidir en todas sus características con la mercancía con la que se compara bastará que esta última presente algunas idénticas sobre todo en naturaleza, uso, función y calidad para ser considerada similar.

VIII.—Daño a la producción nacional es la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufran o puedan sufrir uno o varios productores nacionales como consecuencia inmediata y directa de cualquiera de las prácticas desleales de comercio internacional previstas en el artículo 7o. de la Ley y en el presente Reglamento. Se incluye en este concepto el obstaculizar el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las existentes, como resultado directo de prácticas desleales de comercio internacional.

#### CAPÍTULO II

##### Determinación de Dumping

ARTÍCULO 2o.—Para los efectos de la determinación del margen de dumping, la Secretaría comparará el valor normal de la mercancía extranjera con el precio que dicha mercancía se importe al mercado mexicano.

La Secretaría considerará como valor normal de una mercancía:

1.—El precio comparable, en el curso de ope-

raciones comerciales normales, de una mercancía idéntica o similar destinada al consumo en el país de origen.

II.—Cuando no se realicen ventas de mercancía idéntica o similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior del país de origen o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal:

a.—El precio comparable más alto para la exportación de mercancía idéntica o similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales, siempre y cuando se trate de un precio representativo o, en su defecto;

b.—El precio que se obtenga mediante la adición al costo de producción de la mercancía en el país de origen, de los gastos de venta, de transporte y un margen de utilidad razonable.

El costo de producción se calculará basándose en el conjunto de los costos, tanto fijos como variables, referidos a los materiales y a la fabricación, en el curso de operaciones comerciales normales, en el país de origen, incrementados en un importe razonable por los gastos administrativos y los demás gastos generales.

Por regla general, siempre que se obtenga normalmente una utilidad en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interior del país de origen, el elemento que se añadirá por dicho concepto no será superior a la misma. En los demás casos la utilidad se determinará basándose en criterios razonables, utilizando las informaciones de que se disponga.

ARTÍCULO 3o.—En el caso de importaciones procedentes de países con economía generalmente planificada, el valor normal se determinará basándose en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se venda realmente una mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno o en su defecto para su exportación.

ARTÍCULO 4o.—Cuando una mercancía sea exportada a México desde un país intermediario, y no directamente del país de origen, el valor normal se determinará tomando como base el precio en el mercado del país exportador.

Como excepción a lo anterior, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen, en el caso de que las mercancías transiten simplemente por el país de exportación, o no se produzcan o no exista un precio comparable para ellas en el país de exportación.

ARTÍCULO 5o.—Para determinar el margen de dumping y a efecto de asegurar que la comparación entre el valor normal y el precio al que se importe la mercancía al mercado mexicano sea lo más adecuada posible, la Secretaría procederá a examinarlos sobre bases equiparables en cuanto a las características físicas y específica-

ciones técnicas del producto. Además, se tomarán en cuenta las diferencias en precios que puedan resultar por las condiciones y términos de venta, cargas impositivas y otros elementos que afecten la comparación de precios.

**ARTICULO 60.**—Para que el valor normal y el precio al que se importe la mercancía en el mercado mexicano resulten comparables por lo que hace a las características físicas y especificaciones técnicas del producto, así como a las condiciones y términos de venta, cargas impositivas y otros elementos se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus particularidades, las diferencias que afecten a dicha comparación para hacer los ajustes que correspondan. Cuando una parte interesada solicite que se tomen en consideración tales diferencias, le incumbirá aportar la prueba de que su solicitud está justificada.

Para la determinación de dichos ajustes se aplicarán los criterios siguientes:

I.—Cuando se trate de diferencias en las características físicas de la mercancía y especificaciones técnicas, los ajustes se basarán normalmente en el efecto que tales diferencias tengan sobre el valor normal de la misma. Sin embargo, cuando no se disponga de los datos sobre los precios del mercado interior de ese país o los que se posean no permitan una comparación válida, el cálculo se basará en los costos de producción y en los márgenes de beneficio que ocasionen tales diferencias;

II.—Tratándose de diferencias de cantidades, se efectuarán ajustes por los siguientes conceptos:

a) Descuentos por cantidad libremente concedidos en el curso de operaciones comerciales normales durante un periodo anterior representativo, habitualmente no inferior a seis meses, y para una proporción sustancial, no inferior al 20%, de las ventas totales del producto de que se trate efectuadas en el mercado interior o, en su caso, en el mercado de un tercer país; podrán admitirse descuentos diferidos cuando se basen en una práctica constante en periodos anteriores o en el compromiso de respetar las condiciones requeridas para la obtención de los mismos; o bien

b) Ahorros en los costos de producción de las diferentes cantidades.

Si embargo cuando el precio de la mercancía considerada se base en cantidades inferiores a la cantidad más pequeña vendida en el mercado interior o, en su caso, a terceros países, el ajuste se determinará de modo que refleje el precio más elevado que se vende la cantidad más pequeña en el mercado interior o, en su caso, en un tercer mercado.

III.—Si las diferencias se dan en las condiciones y términos de venta, los ajustes se limi-

tarán a aquellas que tengan una relación directa con las ventas consideradas, incluidas, entre otras, las que existan en las condiciones de crédito, fianzas, garantías, modalidades de asistencia técnica, servicios postventa, comisiones o salarios pagados a los vendedores, envasado, transporte, seguros, mantenimiento, carga y costos accesorios y, en la medida en que no hayan sido tomadas en consideración de otra forma, las diferencias de fase comercial. Por regla general, no se efectuará ningún ajuste por las diferencias que existan en los gastos administrativos y generales, incluidos los gastos de investigación y desarrollo o de publicidad; el importe de estos ajustes se determinará normalmente por el costo de dichas diferencias para el vendedor, aunque podrá tenerse en cuenta asimismo su efecto sobre el valor del producto.

IV.—Las diferencias en las cargas impositivas serán motivo de ajuste en los casos en que un producto exportado a México haya quedado exento de gravámenes a la importación o de impuestos indirectos, que recaigan sobre el producto similar y sobre los materiales incorporados a él cuando el producto de que se trate se destine al consumo en el país de origen o en el país de exportación, o en los casos en que se haya procedido a la devolución de dichas contribuciones.

### CAPITULO III

#### Determinación de Subvención

**ARTICULO 70.**—En la investigación que lleve a cabo la Secretaría sobre la existencia de subvenciones, considerará que tienen tal carácter, salvo prueba en contrario, cualesquiera de las acciones descritas en la lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que como anexo forma parte del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Dicha lista no tendrá carácter limitativo.

**ARTICULO 80.**—Al calcularse el monto de la subvención recibida por la mercancía extranjera exportada a México, se deducirán el total de los impuestos de exportación, derechos u otros gravámenes a que se haya sometido en el país de origen la exportación de la mercancía, destinados especialmente a neutralizar la subvención.

Cuando una parte interesada solicite tal deducción, le incumbirá aportar la prueba de que la solicitud está justificada.

### CAPITULO IV

#### De la Cuota Compensatoria

**ARTICULO 90.**—La cuota compensatoria provisional, no podrá ser mayor, pero sí menor, al margen de dumping o al monto de la subvención que se hubiese determinado durante la investigación. En todo caso, el monto que fije la Se-

cretaría deberá ser suficiente para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

**ARTICULO 10.**—La cuota compensatoria podrá determinarse en cantidad específica o en puntos porcentuales, según resulte más adecuado y en su caso, será calculada en términos de la moneda convertible en que venga facturada la mercancía o en dólares E.U.A., debiéndose liquidar en su equivalente en moneda nacional calculándose el tipo de cambio controlado vigente al momento de hacerse efectiva la misma.

**ARTICULO 11.**—En cualquier momento, durante la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional a que se refiere este Reglamento y hasta antes de dictar la resolución definitiva, la Secretaría deberá, si considera tener elementos suficientes para ello, determinar una cuota compensatoria o variar el monto de la que rigiere, proveyendo lo necesario para dar a conocer a los interesados la nueva situación.

La cuota compensatoria que la Secretaría determine en cualquier momento durante la investigación a que se refiere el párrafo anterior, tendrá carácter provisional y consecuentemente podrá pagarse o garantizarse el interés fiscal derivado de la misma, a elección del importador.

#### CAPITULO V

##### Prueba de Daño

**ARTICULO 12.**—En los casos a que se refiere el artículo 14 de la Ley, sólo se determinarán cuotas compensatorias definitivas si como resultado de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría llega al convencimiento de la existencia de daño o de la amenaza de que éste pueda causarse a la producción nacional o que se obstaculiza el establecimiento de industrias, debido a importaciones efectuadas o que puedan efectuarse en tales condiciones.

#### CAPITULO VI

##### De la Investigación Sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional

**ARTICULO 13.**—La investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, que estará a cargo de la Secretaría, se iniciará con motivo de la denuncia de cualquier persona física o moral que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 10 de la Ley. La denuncia deberá contener cuando menos los requisitos previstos en el mencionado artículo.

La denuncia que satisfaga los requisitos a que alude el párrafo anterior, será recibida de conformidad por la Secretaría dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, notificándolo al denunciante e iniciando, a partir de ese momento, la investigación correspondiente. El término de cinco días hábiles para dictar la resolución a que se refiere el artículo 11 de la Ley em-

pezará a correr a partir del día siguiente al en que se notifique haber recibido de conformidad la denuncia.

En caso de que, a juicio de la Secretaría, sea improcedente iniciar la investigación, lo comunicará al denunciante dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la denuncia fundando y motivando su resolución y ordenando el archivo del expediente respectivo.

**ARTICULO 14.**—Si la Secretaría estima que la denuncia es oscura o que faltan datos o documentos para que se pueda presumir la existencia de una práctica desleal de comercio internacional, prevendrá, en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de recibida la denuncia, al denunciante para que dentro del plazo de treinta días hábiles aclare su denuncia o aporte los datos o documentos pertinentes. El plazo podrá ser prorrogado, a juicio de la Secretaría, en una sola ocasión.

De no aclararse o complementarse la denuncia en los términos requeridos, ésta se tendrá por abandonada, sin perjuicio de que la Secretaría, de oficio, inicie la investigación.

**ARTICULO 15.**—La resolución de la Secretaría por la que se ordene iniciar de oficio una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional deberá hacerse del conocimiento general mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, convocando a los importadores, exportadores y representantes de gobiernos extranjeros, así como a las personas que pudieran tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la propia Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga.

En dicha resolución se otorgará un plazo no mayor de 15 días hábiles para recibir por escrito las comparecencias correspondientes.

**ARTICULO 16.**—Mediante la resolución a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, la Secretaría deberá:

a) Declarar el inicio de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, sin determinar la cuota compensatoria provisional; o

b) Determinar provisionalmente la cuota compensatoria que deba pagarse por la importación de mercancías presumiblemente en condiciones de dumping o que hubiera recibido una subvención, si para ello cuenta con la información suficiente que permita suponer la existencia de dichas prácticas desleales y la importación sea de tales características que constituya, a juicio de la Secretaría, un daño o amenaza de daño para los productores nacionales de mercancías idénticas o similares.

**ARTICULO 17.**—La resolución a que se refiere el inciso a) del artículo anterior deberá contener cuando menos, los datos siguientes:



a) Una descripción detallada de la mercancía que se haya importado o se esté importando, presumiblemente en condiciones de dumping o que hubiera recibido una subvención, indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la Tarifa del Impuesto General de Importación;

b) País de origen o procedencia de la misma;

c) Descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o se esté importando;

d) Nombre y domicilio del productor o productores nacionales de mercancía idéntica o similar.

ARTÍCULO 18.—La resolución por la que se determine cuota compensatoria provisional se tendrá el siguiente:

a.—Una descripción detallada de la mercancía que se haya importado o que se esté importando en condiciones de dumping o subvencionada y la fracción arancelaria de la Tarifa del Impuesto General de Importación que corresponda.

b.—Nombre y domicilio del o de los exportadores de la mercancía a que se refiere el inciso anterior y del fabricante de la misma.

c.—País de origen o de procedencia de la mercancía en cuestión.

d.—Descripción de la mercancía producida en México que es idéntica o similar a la importada a que se refieren los incisos anteriores.

e.—Nombre y domicilio del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares.

f.—Margen del dumping o monto de la subvención que se presume, según se trate y en su caso, características de la subvención.

g.—En su caso, una descripción del daño causado o que pueda causarse a la producción nacional o la estimación en que se obstaculiza el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las existentes, productoras de mercancías idénticas o similares a las importadas o a las que pretenden importarse.

h.—Monto de la cuota compensatoria provisional que habrá de pagarse.

La resolución a que se refiere este artículo se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 19.—La investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional versará sobre la existencia de dumping o subvención y el daño causado o que pueda causarse a la producción nacional. Abarcará un periodo que cubra las importaciones de mercancías idénticas o similares a las de producción nacional que puedan resultar afectadas, que se hubieren realizado hasta con seis meses de anterioridad al inicio de la investigación, así como cualquier otro elemento relevante para el resultado de la misma.

La realización de la investigación no será óbice para el despacho ante la aduana correspondiente de las mercancías involucradas en la misma.

ARTÍCULO 20.—Dentro del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 12 de la Ley, la Secretaría revisará los elementos que sirvieron de base para dictar su resolución provisional, la información complementaria que, en su caso, hayan proporcionado los productores, importadores y exportadores afectados, así como los representantes del gobierno del país de origen o de procedencia de la mercancía involucrada en la investigación.

De la revisión que se efectúe conforme al párrafo anterior, la Secretaría podrá:

a) Confirmar el monto de la cuota compensatoria previamente establecida cuando no hubieren variado los elementos que la motivaron;

b) Modificar el monto de la cuota compensatoria provisional que se hubiere establecido previamente cuando se acredite una variación del margen del dumping o de la subvención; o

c) Revocar la cuota compensatoria provisional previamente determinada cuando se considere que no existe práctica desleal, dando por concluida la investigación y ordenando el archivo del expediente respectivo.

Los resultados de la revisión a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En los casos previstos en los incisos b) y c), la Secretaría ordenará que se modifiquen o cancelen, respectivamente, las garantías que se hubieren otorgado y, en su caso, que se devuelvan las cantidades que se hubieren enterado por concepto de cuota compensatoria, o que se proceda al cobro de las cantidades faltantes si la nueva cuota resulta superior a la determinada anteriormente.

La devolución o el pago de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 21.—La Secretaría verificará la información remitida mediante cuestionarios o presentada durante la investigación. Para ello, podrá efectuar visitas en el domicilio fiscal del o de los denunciados o de los importadores de las mercancías sujetas a investigación, debiendo limitar la inspección al costo de los documentos que obren en el expediente y la revisión de aquellos cuya inspección se hubiere ordenado.

La información y pruebas aportadas en relación con el costo de producción o con la subvención recibida, podrá ser verificada en el país de origen o de procedencia de la misma si la autoridad del gobierno correspondiente acepta que

ésta se realice y en su caso, si el productor de la mercancía manifiesta su conformidad en la verificación.

La Secretaría podrá contratar los servicios de empresas asesoras especializadas que le apoyen en la indagación y comprobación de los datos y elementos que requiera para estar en posibilidad de emitir una resolución provisional.

De no existir la aceptación del gobierno del país exportador o, en su caso, la conformidad del productor de la mercancía sujeta a investigación, para que se realice la verificación correspondiente, la Secretaría resolverá sobre la determinación de cuotas compensatorias con base en la información disponible.

ARTICULO 22.—La Secretaría utilizará en sus cálculos para determinar el monto de las cuotas compensatorias, técnicas estadísticas o de muestreo generalmente aceptadas, en aquellos casos donde exista un volumen o número significativo de operaciones involucradas o de ajustes a realizar. Estas técnicas deberán ser representativas de las operaciones sujetas a investigación. En cualquier caso se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTICULO 23.—Los denunciantes, los importadores y exportadores de las mercancías involucradas en la investigación, así como los representantes involucrados del gobierno del país exportador, podrán obtener la información facilitada a la Secretaría por cualquiera de las partes afectadas, con excepción de los documentos internos preparados por la Secretaría y los considerados confidenciales.

Al efecto, dirigirán una solicitud por escrito a la Secretaría especificando los puntos concretos sobre los que requieran información, la que, si procede, se proporcionará por el mismo medio.

ARTICULO 24.—Las informaciones recibidas con carácter de confidencial únicamente podrán ser utilizadas por la Secretaría para el fin para el que fueron solicitadas. Dicha información no podrá divulgarse sin autorización expresa de la parte remitente.

En las solicitudes de tratamiento confidencial, se indicarán las razones por las cuales la información tiene ese carácter, debiendo acompañarse de un resumen no confidencial de la misma o de una exposición de los motivos por los que no puede resumirse.

ARTICULO 25.—La Secretaría considerará que una información es confidencial cuando su divulgación pueda tener consecuencias sensiblemente desfavorables para quien la haya facilitado. Cuando la Secretaría estime que una solicitud de tratamiento confidencial no está justificada y quien la haya facilitado no desee hacerla pública ni autorizar su divulgación en forma resumida, podrá no ser considerada para los fines

de la investigación, si se aportó voluntariamente.

ARTICULO 26.—Los artículos precedentes no impedirán la divulgación por parte de la Secretaría de informaciones generales y en particular de las razones que justifiquen la determinación de cuotas compensatorias ni de la divulgación de elementos de prueba, en el curso de un procedimiento judicial. Esta divulgación deberá tener en cuenta el legítimo interés de las partes interesadas en que no se revelen sus secretos comerciales.

ARTICULO 27.—Durante el período que dure la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, las partes que hubieren acreditado su interés jurídico en el resultado de la misma podrán ofrecer toda clase de pruebas excepto la confesional, o aquellas que se consideren contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

#### CAPITULO VII

##### Conclusión de la Investigación

ARTICULO 28.—Una vez que haya concluido la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría enviará el expediente y un anteproyecto de resolución a la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior para que ésta opine sobre el sentido de la resolución definitiva y, en su caso, sobre el monto de la cuota compensatoria definitiva que deba establecerse.

Formulada la opinión de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, su Secretaría Técnica regresará el expediente a la Secretaría para que ésta elabore el proyecto de resolución que corresponda de acuerdo con la opinión expresada por dicho órgano colegiado. Este proyecto será sometido a la consideración del C. Presidente de la República, quien de aprobarlo le mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación.

La resolución por la que se establezca cuota compensatoria definitiva deberá contener los elementos señalados en el artículo 18 de este Reglamento, así como las modalidades respecto a la duración de la misma y el análisis razonado, en su caso, de los elementos que se tuvieron en consideración para determinar la existencia de daño o amenaza de daño a la producción nacional o el retraso en el establecimiento o desarrollo de una industria.

ARTICULO 29.—El monto de la cuota compensatoria que se establezca con carácter definitivo, no podrá ser superior al margen de dumping o monto de la subvención que aparezca acreditado como resultado de la investigación. La autoridad administrativa deberá considerar la posibilidad de que la cuota compensatoria sea inferior al margen de dumping o subvención, si a su juicio, un monto inferior es suficiente para eli-

minar los efectos de daño a la producción nacional.

**ARTICULO 30.**—Durante la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional y hasta antes de la determinación de la cuota compensatoria definitiva, el denunciante, los importadores y exportadores de la mercancía afectada por la investigación, que hubieren acreditado tener interés jurídico en el resultado de la misma, así como los representantes acreditados de los gobiernos de los países involucrados, podrán solicitar a la Secretaría la celebración de una audiencia conciliatoria en la que podrán proponerse fórmulas de solución y conclusión de la investigación, las cuales, de resultar procedentes, serán sancionadas por la propia Secretaría e incorporadas en la resolución que para el efecto se dicte dando por concluida la investigación. Dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO 31.**—Cuando el exportador de la mercancía afectada por dumping o subvencionada se comprometa, con la intervención de su gobierno, a revisar sus precios o cesar sus exportaciones, o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate o presta su consentimiento al exportador para revisar sus precios y eliminar los efectos dañinos de la misma, podrá suspenderse o darse por terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, previa opinión favorable de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, incorporándose a la resolución correspondiente el compromiso asumido y la opinión formulada.

El cumplimiento de estos compromisos podrá revisarse periódicamente de oficio o a petición de parte. Si como consecuencia de tal revisión se llegare al conocimiento de que existe incumplimiento, se procederá a restablecer de inmediato el cobro de la cuota compensatoria provisional y se continuará con la investigación.

La resolución a que se refiere el presente artículo será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

#### TRANSITORIOS

**UNICO.**—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de 1986.—Miguel de la Madrid ff.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Gustavo Petricoli Iturbide.—Rúbrica.

ANEXO V

ACUERDO mediante el cual se determinan CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES a la importación de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 28.17.A.001 hidróxido de sodio (sosa cáustica), base 100% de la Tarifa del Impuesto General de Importación, proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica, con excepción de los tipos de presentación que se indican.

---

## SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

**ACUERDO** mediante el cual se determinan cuotas compensatorias provisionales a la importación de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 28.17.A.001 hidróxido de sodio (sosa cáustica), base 100% de la Tarifa del Impuesto General de Importación, proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica, con excepción de los tipos de presentación que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, fracción II inciso c, 20, fracción II, 70, fracción I, 80, fracción I, 100, y 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 13, 16 inciso b y 18 del

Reglamento Contra prácticas Desleales de Comercio Internacional, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expide el siguiente

**ACUERDO** mediante el cual se determinan cuotas compensatorias provisionales a la importación de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 28.17.A.001 hidróxido de sodio (sosa cáustica) de la Tarifa del Impuesto General de Importación, proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica, con excepción de los tipos de presentación que se indican.

Con fecha 3 de octubre de 1966, la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., por conducto de su representante legal el Ingeniero Jorge Hoth Pego y las empresas Cloro de Tehuantepec, S. A. de C. V., Industria Química del Istmo, S. A. de C. V., Pennwalt del Pacífico, S. A., Pennwalt, S. A. de C. V. y Celulosa y Derivados, S. A. a través de su representante legal el

Dr. Jorge Witker Velázquez, comparecieron ante esta autoridad para denunciar los hechos que en su concepto constituyen la práctica desleal de comercio internacional prevista en el artículo 7o. fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y que en su perjuicio están efectuando diversas empresas distribuidoras mediante importaciones provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica, del producto químico sosa cáustica que se conoce técnicamente como hidróxido de sodio, en su presentación grado standar y grado rayón, base 100%, comprendido en la fracción arancelaria 28.17.A.001 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, mercancía idéntica a la que los querrelantes producen.

Tomando en consideración que los denunciantes se encuentran legitimados para interponer esta querrela, ya que representan agrupados más del noventa (90) por ciento de la producción nacional de sosa cáustica, que su denuncia satisface los demás requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley de la materia y 13 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, y que de su contenido se presume la existencia de la práctica desleal de dumping prevista en el artículo 7o. fracción I de la misma Ley y 1o. fracción IV del Reglamento aludido, esta Secretaría la recibió de conformidad.

Con base en los elementos aportados por los denunciantes, sustentados en cotizaciones y en diversas publicaciones especializadas de carácter internacional, en adición de la información preliminar que la propia Secretaría se allegó, esta autoridad considera que existen evidencias suficientes para presumir que la importación de la mercancía aludida se ha realizado a un precio menor al comparable de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen, en el presente caso, los Estados Unidos de Norteamérica. En consecuencia, se actualiza el supuesto de práctica desleal contemplado en el artículo 7o. fracción I de la Ley y 1o. fracción IV del Reglamento multicitado, el dumping.

Por lo expuesto, esta Secretaría dicta la siguiente RESOLUCIÓN DE CARACTER PROVISIONAL, imponiendo al efecto CUOTAS COMPENSATORIAS a las importaciones de sosa cáustica provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica, en los términos que a continuación se enuncian:

#### I.—Descripción de la mercancía

Hidróxido de sodio (sosa cáustica), grado standar y grado rayón, base 100%, comprendida

en la fracción arancelaria 28.17.A.001 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con excepción del tipo de presentación "Forma U" y "Forma de Lentejas" siempre que el monto de la importación en estos casos no exceda de 5 (cinco) toneladas métricas por operación.

#### II.—Nombre y domicilio de los exportadores

a) Transmarketing Houston, Inc.

5200 Republicbank Center

700 Louisiana Street

77002 E.U.A.

b) Diamond Shamrock

351 Phelps, Ct.

Irving, Texas

75061 E.U.A.

c) Dow Chemical USA

2020 Dow Center

Midland, Michigan

48040 E.U.A.

d) PPG Industries

One PPG Place

Pittsburgh, Pa.

15272 E.U.A.

#### III.—País de origen o de procedencia

Estados Unidos de Norteamérica

#### IV.—Descripción de la mercancía nacional

idéntica o similar a la importada

Sosa cáustica, conocida técnicamente como hidróxido de sodio, en su presentación grado standar y grado rayón, base 100%. Se trata de una mercancía idéntica en sus especificaciones técnicas a la importada y se encuentra comprendida en la fracción arancelaria 28.17.A.001 de la Tarifa del Impuesto General de Importación

#### V.—Nombre y domicilio del denunciante y/o productores

a) Asociación Nacional de la Industria Química, A.C.

Providencia No. 1118

Col. del Valle

México, D.F.

b) Cloro de Tehuantepec, S.A. de C.V. mismo domicilio para estos efectos

c) Industria Química del Istmo, S.A. de C.V.

Idem

d) Pennwalt del Pacífico S.A.

Idem

e) Pennwalt, S.A. de C.V.

Idem

f) Celulosa y Derivados, S.A.

Idem

#### VI.—Margen de dumping

Esta autoridad determina que existe la práctica desleal de dumping aludida, habiendo comparado para estos fines el precio de la mercancía idéntica destinada al consumo en el país de origen (valor normal) con el precio a que dicha mercancía se importó al mercado mexicano.

a) Precio comparable de la mercancía idéntica destinada al consumo en el país de origen (valor normal).

Conforme a los datos de que dispone esta dependencia, el precio promedio de los últimos seis meses en el mercado doméstico de los Estados Unidos de Norteamérica de la sosa cáustica, grado standar y grado rayón, base 100%, es de 107 (ciento siete) dólares E.U.A. por tonelada métrica.

b) Precio de importación al mercado mexicano de esa misma mercancía.

Conforme a los datos de que dispone esta dependencia, el precio promedio de los últimos seis meses considerando las operaciones realizadas por las principales empresas distribuidoras es de 54 (cincuenta y cuatro) dólares E.U.A. por tonelada métrica y de 47 (cuarenta y siete) dólares E.U.A. por tonelada métrica las correspondientes a otras empresas.

En consecuencia, el margen de dumping estimado por tonelada métrica de la mercancía referida, es de 53 (cincuenta y tres) dólares E.U.A. y de 60 (sesenta) dólares E.U.A., respectivamente.

VII.—Descripción del daño a la producción nacional

Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la materia y de acuerdo con los datos que obran en el poder de esta Secretaría, existen evidencias de que las empresas fabricantes han resentido efectos sobre su producción al verse obligados a disminuirse, han visto incrementados sus inventarios como resultado de la reducción de sus ventas y en consecuencia se ha afectado la producción de cloro, coproducto de la sosa cáustica.

VIII.—Monto de las cuotas compensatorias provisionales

De conformidad con el artículo 70, fracción I, 80, fracción I de la Ley y 16 inciso b) y 18 del Reglamento multicitados, en relación con las consi-

deraciones expuestas en la fracción VI de la presente resolución provisional, esta autoridad determina cuotas compensatorias de .053 dólares y de .060 dólares por kilogramo legal, en los términos que se indica en el último párrafo de esta fracción, las que serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Aduanas, con independencia del arancel que corresponda a la mercancía de referencia. Ello en los términos del artículo 10, fracción II inciso C, 80, 11 y 16 de la Ley y 90, y 100, del Reglamento invocado.

Las cuotas compensatorias provisionales se cobrarán a los importadores o sus consignatarios de la mercancía descrita, en las importaciones procedentes de los siguientes exportadores o proveedores de los Estados Unidos de Norteamérica conforme a los montos que a continuación se indica.

- a) Transmarketing Houston, Inc. = .053 dólares por kilogramo legal.
- b) Diamond Shamrock = .053 dólares por kilogramo legal.
- c) Dow Chemical USA = .053 dólares por kilogramo legal.
- d) PPG Industries = .053 dólares por kilogramo legal.
- e) Otros exportadores o proveedores = .060 dólares por kilogramo legal.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Las mercancías que no hayn sido importadas podrán introducirse al país sin el pago de las cuotas compensatorias establecidas, siempre que se garantice el interés fiscal ante la autoridad competente respecto de dicho pago.

México, D. F. a 27 de enero de 1987.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

**ACUERDO** que revisa el diverso que determina cuotas compensatorias provisionales a la importación de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 28.17.A.001 hidróxido de sodio (sosa cáustica), base 100% de la Tarifa del Impuesto General de Importación, proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica, con excepción de los tipos de presentación que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**ACERDO** que revisa el diverso que determina cuotas compensatorias provisionales a la importación de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 28.17.A.001 hidróxido de sodio (sosa cáustica), base 100% de la Tarifa del Impuesto General de Importación, proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica, con excepción de los tipos de presentación que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1987.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo, fracción II inciso c), 2o. fracción II, 7o. fracción I, 8o. fracción I, II y 12 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 20 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y

**CONSIDERANDO**

Que el 29 de enero de 1987 apareció publicando en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo mediante el cual esta Secretaría determina cuotas compensatorias provisionales a la importación de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 28.17.A.001 hidróxido de sodio (sosa cáustica), base 100% de la Tarifa del Impuesto General de Importación, proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica, con excepción de los tipos de presentación indicados en la propia disposición.

Que los artículos 12 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 20 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, ordenan que esta dependencia revise la referida resolución provisional.

Que en cumplimiento de las disposiciones aludidas, la Secretaría procedió a examinar de nueva cuenta los elementos que sirvieron de base para dictaminar la resolución citada, tomando adicionalmente en consideración la infor-

mación complementaria aportada por las partes con interés jurídico en la investigación administrativa —dentro de este periodo únicamente compareció con ella ante la autoridad el denunciante— más los datos que la propia dependencia se allegó; habiendo obtenido en este periodo el siguiente

### RESULTANDO

Con motivo de la revisión efectuada por este dependencia en la presente investigación administrativa se encontró una variación entre los precios que comparo para determinar el margen de dumping existente, mencionado en la fracción VI de la resolución anterior. En efecto, la Secretaría detectó los siguientes cambios en dicho margen.

A) Precio comparable de la mercancía idéntica o similar destinada al consumo en el país de origen (valor normal).

Conforme a los datos de que dispone la Secretaría, el precio promedio de los últimos seis meses en el mercado doméstico de los Estados Unidos de la sosa cáustica, grado estándar y grado rayón, base 100%, es de 114 (ciento cuatro) dólares E.U.A. por tonelada métrica.

B) Precio de importación al mercado mexicano de esa misma mercancía.

Conforme a los datos de que dispone esta dependencia, el precio promedio de los últimos seis meses considerando las operaciones realizadas por las principales empresas distribuidoras es de 56 (cincuenta y seis) dólares E.U.A. por tonelada métrica y de 48 (cuarenta y ocho) dólares E.U.A. por tonelada métrica las correspondientes a otras empresas.

En consecuencia, el margen de dumping estimado por tonelada métrica de la mercancía referida, es de 58 (cincuenta y ocho) dólares E.U.A. y de 66 (sesenta y seis) dólares E.U.A., respectivamente. Ello significa que hubo una variación a la alza de 5 (cinco) y 6 (seis) dólares E.U.A. por tonelada métrica, respectivamente, en relación con el margen determinado en la resolución anterior.

A pesar de haberse encontrado un margen de dumping superior al determinado en el Acuerdo que se revisa, la Secretaría confirma el monto de las cuotas compensatorias provisionales originalmente impuestas, ya que con fundamento en el artículo 90. del Reglamento invocado, considera que dicho monto es suficiente para equilibrar la competencia y evitar el elemento de daño a la producción nacional.

Por lo expuesto esta dependencia



**RESUELVE**

**PRIMERO.**—Se confirman las cuotas compensatorias provisionales impuestas mediante el Acuerdo de 29 de enero de 1987 multicitada. En consecuencia, para los fines de descripción de la mercancía, nombre y domicilio de los exportadores, país de origen o de procedencia, descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la importada, nombre y domicilio del denunciante y/o productores, descripción del daño a la producción nacional y monto de las cuotas compensatorias provisionales, se remite a las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII respectivamente, de la resolución supradicha para que se tengan por reproducidas en esta disposición.

**SEGUNDO.**—La Secretaría continuará recibiendo la información complementaria que aporten los denunciantes, importadores, exportadores, representantes del gobierno del país de origen o cualquier otra parte con interés jurídico en la investigación administrativa.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO UNICO.**—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de marzo de 1987.—Por ausencia del Secretario del Ramo, el Subsecretario Encargado del Despacho, Luis Bravo Aguilera.—Rúbrica.